

Universidad Internacional de La Rioja
Máster en el ejercicio de la abogacía

Prisión permanente revisable: ¿Condena penal o venganza social?

Trabajo fin de máster presentado por: Daniel Fraile López
Titulación: Máster en Ejercicio Profesional de la Abogacía
Área jurídica: Derecho Penal
Director: Dr. Alfredo Abadías Selma

Alcalá de Henares (Madrid)
10 de diciembre de 2018
Firmado por: Daniel Fraile López

CATEGORÍA TESAURO: 3.1.3 Derecho Público – Derecho Penal

Agradecimientos

Quisiera con estas líneas expresar mi agradecimiento a todas aquellas personas que me han ayudado a lo largo de mis estudios de Derecho y del Máster que con este trabajo culminan. Gracias a ellos este sueño tardío de ser abogado está cada vez más cerca. Y muy especialmente a mi querida Tere y a nuestras tres hijas, sin cuyo apoyo, paciencia y comprensión este logro no hubiera sido posible.

Me gustaría también hacer extensiva mi gratitud a todos mis profesores de UNIR y a mi tutora de prácticas la letrada Belén Cosiales, por enseñarme que el ejercicio de la abogacía va mucho más allá de la teoría y la dogmática jurídicas, por ser una profesión viva y real muy próxima a las personas; y en especial a mi estimado profesor y Director del presente Trabajo, don Alfredo Abadías Selma, por su sabia orientación e inestimable interés.

“Cuanto más débil es una sociedad, mayor peligro representa para ella un crimen y más pesada es la penalidad”
(Michel Foucault –La Sociedad Punitiva–)¹

“Ahora ya no espero nada. Ni futuro, ni libertad, ni justicia, al final la cárcel se desvanecerá y se acabará Carter, sólo quedará el Huracán y después de él ya no hay nada más”
(Rubin Carter –Huracán Carter–)²

¹ FOUCAULT (2018: 34)

² CARTER (2000)

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS, ACRÓNIMOS Y SIGLAS	5
RESUMEN.....	6
I. INTRODUCCIÓN	7
II. LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	9
II.1. Aproximación al concepto de prisión de larga duración	9
II.2. Antecedentes históricos en España	10
II.3. Íter parlamentario	11
II.4. Ámbito de aplicación, ejecución y cumplimiento	14
II.5. Revisión: ¿realidad o excusa de legitimidad?	16
II.6. Derecho comparado Europeo	17
III. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE Y CONSTITUCIÓN.....	19
III.1. Introducción	19
III.2. El mandato resocializador del art. 25.2 CE.....	21
III.3. El mandato de determinación y certeza del art. 25.1 CE.	23
III.4. La proscripción de penas inhumanas y degradantes del art. 15 CE	24
III.5. La Prohibición de trato discriminatorio del art. 14 CE	26
IV. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE Y DOGMÁTICA PENAL: ¿UN DERECHO PENAL DEL ENEMIGO?	29
IV.1. Legitimidad y razones para castigar.	29
IV.2. El lugar de las víctimas en el Derecho penal sustantivo	31
IV.3. Populismo punitivo: la tiranía de la mayoría.	33
IV.4. Política criminal sin dogmática: hacia un Derecho penal del enemigo	38
IV.5. Prisión permanente revisable ante la realidad penitenciaria actual	40
V. APLICACIÓN EFECTIVA POR LOS TRIBUNALES EN LA ACTUALIDAD	42
V.1. Primeras sentencias condenatorias	42
V.1.1. Primera sentencia: el parricida de Moraña.	42
V.1.2. Segunda sentencia: el caso de Icod de los Vinos.....	45
V.1.3. Tercera sentencia: el caso del asesinato de un bebé en Vitoria.....	46
V.1.4. Cuarta sentencia: el filicida de Oza.	47
V.1.5. Quinta sentencia: el asesino de Pioz.	47
V.2. Prisión permanente revisable solicitada pero no impuesta.....	49
V.3. Los mediáticos casos del niño Gabriel y Diana Quer (<i>sub iudice</i>).....	52
V.4. Prisión permanente revisable: situación actual.	54
VI. CONCLUSIONES	58
VII. BIBLIOGRAFÍA	64
VIII. WEBGRAFÍA	66
VIII.1. Webgrafía citada	66
VIII.2. Webgrafía ilustrativa.....	71
IX. FUENTES JURÍDICAS.....	71
IX.1. Fuentes normativas	71
IX.2. Fuentes jurisprudenciales.....	72
X. ANEXOS.....	75

LISTADO DE ABREVIATURAS, ACRÓNIMOS Y SIGLAS

En la redacción del presente Trabajo Fin de Máster se han utilizado las siguientes abreviaturas:

APDHA	Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía
CE	Constitución Española de 1978.
CIU	Convergència i Unió
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.
Cs	Ciudadanos
DSCP	Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados
ECLI	<i>European Case Law Identifier</i> Identificador Europeo de Jurisprudencia
EAJ-PNV	Eusko Alkartasuna – Partido Nacionalista Vasco
ETA	Euskadi Ta Askatasuna
INE	Instituto Nacional de Estadística
IU	Izquierda Unida
LOGP	Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria
ONU	Organización de Naciones Unidas
PP	Partido Popular
PPR	Prisión Permanente Revisable
PSOE	Partido Socialista Obrero Español
RP	RD 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
StGB	Código Penal Alemán <i>Das deutsches Strafgesetzbuch</i>
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TEDH	Tribunal Europeo de Derecho Humanos de Estrasburgo
UNODC	<i>United Nations Office on Drugs and Crime</i>
UPyD	Unión Progreso y Democracia

RESUMEN

El objetivo del presente estudio es analizar desde una perspectiva jurídica, criminológica y social, la figura de la “Prisión Permanente Revisable” introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, incorporación que no estuvo exenta de una fuerte controversia doctrinal y que fue objeto de un airado debate parlamentario. El Grupo Parlamentario Popular justificó tal medida, entre otras razones, en la necesidad de garantizar la confianza del ciudadano en la Administración de Justicia, sin embargo, la doctrina española viene entendiendo mayoritariamente que la prisión permanente revisable vulnera gran parte de los principios y valores recogidos en nuestra Constitución. En el presente trabajo analizaremos la figura jurídica en sí, tratando de contextualizarla jurídica y socialmente; además, desde una perspectiva crítica, expondremos por una parte, cuáles debieran ser las exigencias constitucionales que, de alguna forma, redefinan normativamente o incluso expulsen de nuestro ordenamiento tan polémica figura; y por otro, cuáles son los problemas reales que dificultan la aplicación efectiva de la misma. Así mismo, nos aproximaremos a cuáles son las razones por las que el legislador viene huyendo en los últimos años de los pilares y fundamentos que hasta ahora habían sustentado y orientado la política jurídico-criminal de nuestro Estado de Derecho. Por último analizaremos las primeras sentencias dictadas por tribunales españoles que han recogido esta forma de condena.

Palabras Clave: prisión permanente revisable, privación de libertad, resocialización, reeducación, reinserción.

ABSTRACT

The aim of this study is to analyze the Permanent Revisable Imprisonment from a legal, criminological and social perspective. This legal figure was introduced by the Organic Law 1/2015, of March 30, and was not exempt from a strong doctrinal controversy and subjected to a fierce parliamentary debate. The members of the Popular Party in the Parliament justified such a measure, among other reasons, in the need to guarantee the confidence of the citizens in the Justice. However, the Spanish doctrine mainly understands that the Permanent Revisable Imprisonment violates many of the principles and values contained in our Constitution. In the present work we analyze this legal figure, contextualizing it juridically and socially. In addition, from a critical point of view, we will expose which constitutional requirements should normatively redefine or even expel such controversial figure from our

legal system. Moreover, we will expose the real problems that hinder the effective application of this legal figure. Also, we will propose reasons for explaining why in recent years the legislators have avoided the use of the fundamentals that until now have supported and oriented the legal policy of our Rule of Law. Finally, we will analyze the first sentences from Spanish courts that have applied this legal figure for the conviction of offenders.

Keywords: permanent revisable imprisonment, confinement, re-socialization, reeducation, reintegration.

I. INTRODUCCIÓN

La **Prisión Permanente Revisable** (en adelante PPR), supuso una de las más importantes novedades de la **LO 1/2015, de 30 de marzo**, por la que se modificó el Código Penal de 1995 –código penal de la democracia– (en adelante CP). Dicha figura ha suscitado interés político y doctrinal desde que fue proyectada hasta su promulgación, siendo además objeto de un acalorado debate social que ha trascendido del ámbito jurídico y se ha instalado en la opinión pública al albur de los sucesos criminales más mediáticos que han removido las conciencias de los ciudadanos de nuestro país en los últimos años.

En el caso de España, uno de los motivos esgrimidos para la introducción de la prisión permanente revisable, debe situarse en la búsqueda de un **instrumento jurídico eficaz** para luchar contra determinados tipos de **criminalidad** y proveer de mayor seguridad a la sociedad frente a los delincuentes más peligrosos, lo cual indudablemente requeriría de una evaluación por un lado, de la repercusión que tienen este tipo de delitos más graves en el conjunto de la criminalidad española, así como la efectividad de estas penas de larguísima duración en relación con los mismos; y por otro, de si realmente ha existido una escalada de criminalidad grave que justifique tal decisión.

Otro motivo importante aducido por el legislador para justificar su introducción ha sido la denominada ‘**demanda social**’ de penas proporcionales al hecho cometido. Lo cierto es que aparte de la ambigüedad del propio término en sí, dicha demanda no podemos dejar de situarla en torno a determinados supuestos puntuales o casos con excesiva repercusión mediática –excesiva porque sin duda la inmediatez y reiteración de la información transmitida muy en caliente provoca una primera respuesta ciudadana tan intensa, que de alguna manera

nos sitúan en tiempos ya muy remotos–, que sin duda perturbaron sobremanera a la opinión pública; pero en este sentido habríamos de preguntarnos hasta qué punto la ciudadanía tiene una percepción real del hecho criminal con la multitud de variables que lo conforman.

Trataremos de analizar todas estas cuestiones, así como la trascendente resolución para el devenir futuro de tal figura penal, que habrá de dictar el **Tribunal Constitucional** (en adelante TC), ante el **recurso** planteado en el año 2015 por el conjunto mayoritario del arco parlamentario español –a excepción del Grupo Popular–, basado en la supuesta conculcación de principios constitucionales básicos: la dignidad de las penas, la prohibición de tratos degradantes y sobremanera, el mandato del art. 25.2 CE que exige al legislador que las penas vayan orientadas a la resocialización del penado. Dicha resolución en principio se nos antojaría en sentido unívoco hacia la derogación de una pena de tan excesiva duración o cuasi perpetua, si bien no es menos cierto que la inclusión de la palabra ‘**revisable**’ hace que la misma no esté del todo clara, pues dependerá en buena medida del carácter que los miembros del Tribunal atribuyan a dicho término, bien entendiéndolo como un simple maquillaje o ardid que trata de investir de constitucionalidad lo que realmente no lo es; o bien configurándolo como una auténtica llave que satisfaga los principios y fundamentos de humanidad, dignidad, resocialización, etc. que impregnan nuestra Carta Magna.

Desde nuestra óptica esta supuesta revisión, amén de ser una herramienta con muchos elementos aún por definir –como por ejemplo el aún *non nato* Tribunal de Vigilancia Penitenciaria–, no hace más que edulcorar una pena a todas luces contraria a nuestra Constitución, pues la dificultad o casi imposibilidad de establecer un límite de cumplimiento, hace que la PPR sea en realidad una pena de prisión con vocación permanente y de duración indeterminable.

De igual modo, será objeto de análisis la preocupante, a nuestro juicio, orientación que está tomando la **política jurídico criminal** y penal en nuestro país; de la que hoy podemos decir que camina por unos derroteros muy alejados de los otrora pilares constitucionales y dogmáticos básicos que la fundamentaban y que auspiciaron su nacimiento en los albores de nuestra democracia.

Por último, analizaremos tanto las cinco primeras sentencias dictadas por los tribunales españoles en las que ha recaído para el enjuiciado la pena de PPR –entre las que se encuentran la del mediático caso del **parricida de Moraña** y la del **asesino de Pioz**–, así como algunas

otras en las que si bien esta pena fue solicitada por el Ministerio Público o la acusación, la misma no fue finalmente dictaminada en la sentencia condenatoria. Así mismo hemos creído oportuno traer a este último apartado los también archiconocidos casos del asesinato del **niño Gabriel** en Almería y de la joven **Diana Quer** en A Coruña, que conmocionaron a toda España y en los que presumimos será igualmente solicitada la PPR para los presuntos autores. A través del análisis y comparación de todos estos casos y de los argumentos puestos de manifiesto por los diferentes actores –no sólo jurídicos– implicados en los mismos, trataremos de contextualizar en la realidad social de nuestros días la PPR, más allá de su espectro teórico y dogmático, para dilucidar si el resurgir de esta suerte de **cadena perpetua low cost**³, responde a una necesidad penológica real; o si por el contrario es tan sólo una concesión política para con una sociedad sin duda inquieta y temerosa, pero también un tanto ávida de resarcimiento.

II. LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

II.1. Aproximación al concepto de prisión de larga duración

El art. 33 del CP establece un criterio para delimitar las penas de larga duración, pues considera que 5 años es el mínimo de pena que debe corresponder por la comisión de un delito grave. De idéntica manera se pronuncia la **Recomendación 23/2003 del Consejo de Ministros del Consejo de Europa** al señalar en su art. 1 que las penas de prisión de larga duración son aquellas que suponen cinco o más años de privación de libertad. Establecido hasta ahora cuál es el rango mínimo para considerar una pena como de larga duración, corresponde ahora establecer cuál sería el límite máximo de duración de este tipo de penas. En este sentido la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) únicamente exige la necesidad de revisión para legitimar una pena de larga duración, con lo cual no establece ningún tope, si bien es común en la doctrina española, como así lo expresa por ejemplo CUERDA RIEZU⁴, considerar el límite de los 15 años como aquel que, una

³ Con este anglicismo “cadena perpetua low cost” bautiza TÉLLEZ AGUILERA a la PPR; concretamente el autor lo hace en los siguientes términos: “La LO 1/2015 de reforma del CP, siguiendo los vientos penológicos procedentes de diversos países europeos, ha introducido en nuestro Ordenamiento punitivo una forma *low cost* de cadena perpetua conocida con el tautológico nombre de prisión permanente revisable, *nomen iuris* con el que el legislador ha querido en todo momento eludir la utilización del sustantivo cadena y del adjetivo perpetua, pero que en el fondo no hace sino revitalizar una vieja institución bien conocida por los estudiosos del Derecho penal”. TÉLLEZ AGUILERA (2015:648)

⁴ CUERDA RIEZU (2011: 95).

vez atravesado, el deterioro y los daños físicos y psíquicos del condenado tienen naturaleza de irreversible.

Por pura lógica la extensión temporal de la pena va de la mano de la gravedad del ilícito penal cometido, pero lo cierto es que, como bien señala LLORENTE DE PEDRO⁵, **la prisión de larga duración es la pena más utilizada en la legislación penal española** desde su origen, si bien el momento de inflexión que rompió, por así decirlo, la línea resocializadora operada por la Constitución de 1978, fue la reforma llevada a cabo en 2003⁶ encaminada al cumplimiento íntegro de las penas, con la que la política criminal española, alentada sin duda por factores externos que más adelante estudiaremos, involucionó a tiempos preconstitucionales.

Así pues, podemos afirmar que la actual tendencia del legislador es la de alargar la duración de la prisión hasta los límites admisibles en el contexto de los derechos humanos. La pregunta que cabría hacerse no obstante a este respecto, es si esta agudizada extensión temporal tiene consecuencias en la **función resocializadora** que la pena indubitadamente ha de tener en nuestro sistema penal. En este sentido pensamos que la ecuación que se proclama desde la calle y ciertos sectores de la doctrina: más pena equivale a más seguridad y menos reincidencia, es errónea; pues podríamos pensar que a más tiempo en la cárcel mayor incremento en el número de presos y mayor desestructuración psicológica de la población penitenciaria.

II.2. Antecedentes históricos en España

Si bien es cierto que la PPR no tiene antecedente legal inmediato en nuestro ordenamiento, no es menos cierto que tampoco se trata de una figura nueva, pues de una u otra forma, la “cadena perpetua” ha estado presente en los diferentes ordenamientos penales españoles desde tiempos inmemoriales.

Así, el artículo 28 del **Código Penal de 1822** incluía la pena de “trabajos perpetuos”, o el mismo art. 50 que establecía la deportación, el destierro o el extrañamiento de por vida. No obstante, a pesar de incluir penas perpetuas, el legislador de aquella época contempló en el art. 144 un mecanismo para convertirlas en temporales, rebajándolas o conmutándolas.

⁵ LLORENTE DE PEDRO (2017:45).

⁶ Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Por su parte el **Código Penal de 1848** introduce por primera vez la condena a “cadena perpetua” con nombre propio en su art. 24; si bien en el **Código Penal de 1870** esta perpetuidad de algún modo deja de serlo al establecerse que “los condenados a las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas serán indultados a los 30 años de cumplimiento de condena, a no ser que por su conducta o por otras circunstancias graves, no fuesen dignos de indulto, a juicio del gobierno”. Nos llama sin duda poderosísimamente la atención la similitud entre esta pena perpetua revisable del Código de 1870 y la PPR de 2015 que en el presente trabajo estudiamos, si bien merece destacar la importante paradoja de que en aquella el dominio del hecho sobre su conversión en temporal estaba en manos del Gobierno, y en esta lo está en manos del propio reo⁷ y por lo tanto, tal y como subraya ACALE SÁNCHEZ, el legislador no puede garantizar que el penado no vaya a estar privado de libertad de por vida⁸.

En el **Código Penal de 1928**, aprobado durante la dictadura militar de Primo de Rivera, las penas perpetuas como tales desaparecen, si bien se establecía la medida de seguridad de internamiento indeterminado posterior a la pena, para los delincuentes incorregibles. Tras la proclamación de la Segunda República en abril de 1931 se llevó a cabo una reforma del Código anterior dejando fuera del texto la figura anteriormente referida de internamiento indeterminado. Por último el **Código Penal de 1944** si bien reintrodujo la pena de muerte, no hizo lo propio con la de cadena perpetua como tal, ahora bien, se contemplaba la redención de dicha pena capital en ocasiones conmutándose por la de trabajos forzados.

II.3. Íter parlamentario

El camino recorrido hasta la definitiva incorporación de la PPR a nuestro sistema normativo no se circunscribe tan solo a la tramitación del proyecto y posterior aprobación de la LO 1/2015, sino que el mismo se remonta al año 2009, durante la tramitación de la reforma de 2010⁹. Con ocasión de esta reforma, el Partido Popular trató de añadir la *prisión perpetua revisable* –nótese el cambio de denominación respecto de la definitivamente aprobada– en

⁷ “El tribunal, a la vista de la personalidad del penado [...], su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales [...], pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social” (Art. 92.1.c CP)

⁸ ACALE SÁNCHEZ (2016: 47)

⁹ BOCG, Congreso de los Diputados, Proyecto de Ley nº 52-9 de 18 de marzo de 2010, *Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* (disponible en http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/BOCG/A/A_052-09.PDF, última consulta 28/09/2018)

cumplimiento de una de sus promesas electorales¹⁰; pena en principio contemplada para los delitos de genocidio y lesa humanidad, asesinato agravado, regicidio y asesinato terrorista. La propuesta contemplaba un tiempo mínimo de estancia en prisión, hasta que tuviera lugar la primera revisión, de 20 años.

Fracasado el intento de incorporación antes referido, en el año 2012 comienza un nuevo proceso de reforma del CP¹¹, cuya medida estrella fue sin duda el intento de incorporación de la PPR¹². Con ocasión de dicho anteproyecto, se elevaron consultas a diferentes estamentos. Entre los informes no vinculantes ofrecidos cabe destacar el del Consejo de Estado¹³, el cual avaló la constitucionalidad del proyecto, si bien advirtió de una importantísima carencia, a nuestro juicio, cual es el hecho de **no haber contado con las aportaciones de órganos especializados tan relevantes como la Comisión General de Codificación**, cuyo concurso – en palabras del propio Consejo– “es frecuentemente evocado y siempre altamente valorado”, así como el del Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ), que en lo sustantivo lo rechazaba –aunque no sin cierta división que se hizo constar con algún voto particular–¹⁴. En esta ocasión el anteproyecto contemplaba un período inicial de internamiento hasta la primera revisión de 25 años.

Finalmente el camino parlamentario prelegislativo de la PPR culmina con el **Proyecto de Ley de Reforma del CP de 2013**¹⁵, en el que podemos encontrar una regulación en materia de PPR, muy similar a la del anteproyecto de 2012 y que en esta ocasión fue objeto de **duras críticas** tanto por sectores doctrinales –véase el Manifiesto rubricado por sesenta Catedráticos

¹⁰ Programa electoral de Gobierno Partido Popular 2008 *Con Rajoy es posible*, pp. 71 y 72 (disponible en <https://www.pp.es/sites/default/files/documentos/1191-20090909122124.pdf>, última consulta 28/09/2018)

¹¹ BOCG, Congreso de los Diputados, Proyecto de Ley nº 121/17 de 7 de septiembre de 2012, *Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* (disponible en http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-17-1.PDF, última consulta 28/09/2018)

¹² Programa electoral de Gobierno Partido Popular 2011 *Lo que España necesita*, pp. 179 (disponible en <http://www.pp.es/sites/default/files/documentos/5751-20111101123811.pdf>, última consulta 28/09/2018)

¹³ Dictamen 358/2013 de 27 de junio de 2013 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2013-358>, última consulta 28/09/2018)

¹⁴ Informe de 16 de enero de 2013 al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (disponible en http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995__de_23_de_noviembre__del_Codigo_Penal;, última consulta 28/09/2018)

¹⁵ BOCG de 4 de octubre de 2013, Congreso de los Diputados, Proyecto de Ley nº 121/65 de 4 de octubre de 2013, *Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* (disponible en http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-66-1.PDF, última consulta 28/09/2018)

de Derecho Penal de treinta y cinco Universidades españolas¹⁶, como políticos – sirva como muestra las enmiendas al texto, algunas de ellas a la totalidad, realizadas por el resto de partidos políticos que por aquel entonces componían el arco parlamentario: PSOE, IU, UPyD, EAJ-PNV, CIU y Grupo Mixto¹⁷. Por su parte el Gobierno, en boca de su Ministro de Justicia RUIZ GALLARDÓN, defendía el carácter constitucional y netamente democrático de la nueva pena, la cual supondría una “**respuesta al delito ajustada a la gravedad del hecho**”¹⁸.

El proyecto finalmente resultó aprobado y por ende introducida la PPR en el acervo normativo de nuestro país mediante la promulgación de la **LO 1/2015, de 30 de marzo** por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Desde su promulgación hasta hoy no han sido pocos los vaivenes políticos que se han producido en España, con la celebración de nada menos que dos elecciones legislativas –2015 y 2016– y un cambio de Gobierno acaecido a resultas de la moción de censura aprobada en este 2018. A lo largo de estos tres años, no han sido pocos los casos que han sacudido mediáticamente a la sociedad española –algunos de los cuales serán objeto de análisis al final de este estudio–: el caso Diana Quer, el del niño Gabriel Cruz, el del parricida de Moraña o los terribles crímenes de Pioz –cuyo enjuiciamiento se sustanció en el transcurso de este trabajo– entre otros, y respecto a ellos los partidos políticos se han mantenido en principio firmes en sus posiciones iniciales en torno a la figura de la PPR, esto es: a favor de su mantenimiento encontraríamos por un lado y en solitario al Partido Popular; y por otro, en contra de la misma y por tanto a favor de su derogación, al resto de los partidos políticos que componen el arco parlamentario, si bien en este sentido convendría matizar el cambio de posición llevado a cabo por Ciudadanos. En abril de 2016 el partido de Albert Rivera, con ocasión de la **solicitud de derogación** de la pena por parte de **Esquerra Republicana**, apoyó tal iniciativa, tildando incluso la PPR de “demagogia punitiva” y de “populismo”¹⁹. Sin embargo tras la muerte del niño Gabriel Cruz de 8 años y la posterior recogida de más de 2.800.000 firmas en contra de

¹⁶ El manifiesto suscrito en enero de 2015 por 60 catedráticos de más de 35 universidades españolas se puede consultar en <http://www.ub.edu/dpenal/recursos/TEXT0%20FINAL2.pdf> (última consulta realizada el 28/09/2018) *Vid.* ANEXO IV.

¹⁷ BOCG, Congreso de los Diputados, nº 66-2 de 10 de diciembre de 2014 (disponible en http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-66-2.PDF, última consulta 28/09/2018)

¹⁸ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, 12 de diciembre de 2013 http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/DS/PL/DSCD-10-PL-165.PDF, última consulta 28/09/2018)

¹⁹ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, 10 de octubre de 2017 http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/DS/PL/DSCD-12-PL-80.PDF, última consulta 28/09/2018)

su derogación²⁰, esta postura cambió radicalmente y ahora Ciudadanos se muestra favorable a su mantenimiento; es más, el pasado 15 de marzo de 2018 este partido se unió al Partido Popular presentando una enmienda a la totalidad al **intento de derogación** de la PPR por parte del **PNV**, en la que además pretendía ampliar los casos de aplicación a más supuestos y endurecer su régimen²¹.

Ante esta nueva conmoción social y mediática y el intento de endurecimiento de la PPR por parte del PP y Cs, de nuevo un amplio número de catedráticos –en esta ocasión más de cien– suscribieron un nuevo manifiesto a favor de la derogación de la PPR²².

II.4. **Ámbito de aplicación, ejecución y cumplimiento**

De acuerdo con el Preámbulo de la LO 1/2015, la PPR se introdujo para ofrecer una respuesta penal “**extraordinaria**” a aquellos ilícitos de especial desvalor o gravedad “**excepcional**”, quedando por tanto delimitado el ámbito de aplicación de la PPR a seis figuras delictivas, a saber:

- el **asesinato “hipercualificado”**²³ (art. 140 CP), especialmente definido bien por razón de las características de la víctima –menor de 16 años o persona especialmente vulnerable–; bien por haberse producido de manera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual de la víctima –violación seguida de asesinato–; bien cometido por quien pertenece a un grupo u organización criminal; o bien por tratarse de un asesinato múltiple.
- el **regicidio** o muerte del Jefe del Estado o su heredero (art. 485 CP)

²⁰ CHANGE.ORG: No a la derogación de la Prisión Permanente Revisable (disponible en <https://www.change.org/p/congreso-de-los-diputados-no-a-la-derogaci%C3%B3n-de-la-presi%C3%B3n-permanente-revisable>, última consulta 28/09/2018) Vid. Anexo VI

²¹ DSCD Núm. 110 de 15 de marzo de 2018, Pág. 14, en sede parlamentaria y con ocasión del debate a una propuesta por parte del PNV para la derogación de la PPR, el diputado de Ciudadanos, sr. GIRAUTA VIDAL dejó muy a las claras el cambio de posicionamiento de su partido: “creemos que ha llegado el momento, una vez suscitado el debate, de reforzar el principio de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, de modo que impidamos supuestos de penalidad real insuficiente frente a crímenes especialmente horribles y con peligro objetivo de reincidencia. Quiero pedirle por favor al Partido Socialista que recapacite y se abstenga, que den ocasión a que el Tribunal Constitucional resuelva” (Disponible en http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/DS/PL/DSCD-12-PL-110.PDF, última consulta 01/10/2018)

²² El manifiesto suscrito en marzo de 2018 por 115 catedráticos de diversas universidades españolas se puede consultar en https://www.peticiones24.com/manifiesto_contra_la_prision_permanente_revisable (última consulta realizada el 22/10/2018) Vid. ANEXO V

²³ Así denominado comúnmente por la doctrina en función de las tres categorías diferentes de asesinato ahora existentes y que podrían calificarse como: asesinato “básico” (apartado 1º del art. 139 PR); asesinato “agravado” o “cualificado” (apartado 2º del art. 139 PR); y asesinato “hiperagravado” o “hipercualificado” (art. 140 PR) en función de la pena respectivamente aplicable (PANTALEÓN DÍAZ - SOBEJANO NIETO 2014: 215)

- muerte producida en un contexto **terrorista** (art. 573 bis 1.1 CP).
- muerte de un **mandatario** extranjero (art. 605 CP).
- muerte, agresiones sexuales y lesiones graves producidas en el marco de un delito de **genocidio** (art. 607.1.1 y 2 CP).
- muerte por **lesa humanidad** (art. 607 bis 1.1 CP).

En cuanto a la **ejecución de la pena**, hemos de señalar que la PPR es de duración indeterminada o más bien incierta, algo que no deja de ser una incongruencia que rompe con el sentido y fundamento del sistema penológico español de proporcionalidad de las penas. Así, la duración de la PPR la convierte en una pena absolutamente excepcional respecto del resto de penas de privación de libertad recogidas en nuestro CP, pues no se establece un mínimo y un máximo de cumplimiento, lo cual hace del todo imposible determinar la reducción de pena en grado para los supuestos de tentativa, complicidad, etc., por lo que el legislador tuvo que establecer a través del art. 70.4 CP que la reducción en grado de la PPR determinará una pena de entre 20 y 30 años.

El art. 36.1 *in fine* CP establece asimismo una regulación específica para la obtención de los **permisos de salida** del reo condenado a PPR, los cuales varían en función del tipo de ilícito cometido, pero que en cualquier caso suponen una **agravación** respecto de los requisitos exigidos en la legislación penitenciaria para el resto de condenados “cumplimiento de una cuarta parte de la condena impuesta²⁴”, pues ¿Cuál es la cuarta parte de cumplimiento de una pena de PPR? De ahí que este art. 36.1 deba establecer cuáles son estos períodos mínimos de estancia en prisión.

De igual forma también se regula de manera excepcional un régimen específico de acceso al **tercer grado** de clasificación penitenciaria²⁵, pues se determinan una serie de **requisitos** objetivos y subjetivos **más elevados** que los exigidos al resto de condenados: 15 o 20 años de internamiento mínimo en prisión (en función del tipo de delito), la satisfacción de la responsabilidad civil estipulada en la sentencia condenatoria, así como la concurrencia de un pronóstico favorable de reinserción social. Así mismo para los casos de terrorismo y organización criminal será necesario que el condenado muestre signos inequívocos de haber abandonado dicha actividad y que haya colaborado con la justicia. En cualquier caso, corresponderá al propio Tribunal sentenciador la valoración de estos requisitos objetivos y

²⁴ Art. 47.2 LOGP

²⁵ Arts. 36.1.3, 78 *bis* y 92 CP; así como art.72 LOGP y arts. 100 al 109 RP.

subjetivos, algo sin duda difícil de materializar dada la propia naturaleza de dicho Tribunal, muy alejada de la deseable y necesaria especialización en materia penitenciaria y falta de un seguimiento real del preso.

Por lo que respecta a la posibilidad de disfrute de **libertad condicional** por parte del penado, institución cuya finalidad es preparar al interno para la libertad en el tramo final de cumplimiento de su condena mediante una excarcelación anticipada, el art. 92 CP ha suprimido tan importante figura en la PPR, **transformándola en una especie de suspensión de ejecución de la pena**, pero que en cualquier caso no podrá concederse hasta transcurridos los primeros 25 años de condena efectiva²⁶, y para el caso de no concesión, el Tribunal deberá valorar cada dos años si se cumplen o no los requisitos para su concesión, algo que sin duda incardina con el régimen de revisión de la PPR, por lo que nos remitimos en este sentido al apartado siguiente.

II.5. Revisión: ¿realidad o excusa de legitimidad?

La PPR como estamos viendo es una pena privativa de libertad de duración indeterminada. Esta indeterminación o incertidumbre en su duración hace que algunos autores, como ACALE SÁNCHEZ se atrevan a decir incluso que se trata de una “pena de prisión para siempre²⁷”, ya que la propia pena no garantiza la salida con vida del penado. Esta posibilidad de salir de la cárcel viene determinada, como ya vimos en el epígrafe inmediatamente anterior *in fine*, por la figura de la revisión, la cual es a su vez la llave que abre la puerta a la suspensión de la pena (que no libertad condicional). Pero posibilidad no quiere decir ni mucho menos certeza. Esta posibilidad de revisión se resuelve tras un **procedimiento contradictorio** con intervención del propio penado acompañado de letrado, ante un tribunal *non nato* hoy aún, pues los juzgados de vigilancia penitenciaria carecen de esta competencia tratándose de PPR. Sin duda que la certeza por parte del condenado de saberse portador de la pena impuesta, unida a la incertidumbre de no conocer qué órgano ha de velar por la ejecución y revisión de la misma, no puede más que suponerle una gran inseguridad jurídica, que a la vez genera insoportables consecuencia psicológicas, tal y como señala GONZÁLEZ COLLANTES: “en estos

²⁶ En este sentido apuntan CÁMARA ARROYO y FERNÁNDEZ BERMEJO que “ese plazo de 25 años de cumplimiento exigible para la primera revisión, se postula como una cadena perpetua para aquellos individuos que en el momento del ingreso en prisión tuvieran la edad de 40 años o más” CÁMARA ARROYO - FERNÁNDEZ BERMEJO (2016: 206)

²⁷ ACALE SÁNCHEZ (2016: 163)

presos se genera la denominada indefensión aprendida: haga lo que haga, todo va a dar igual²⁸”.

En cualquier caso, serán **requisitos** indispensables para que se produzca esta **revisión** que:

1. El penado haya cumplido 25 años de condena.
2. Que se encuentre clasificado en tercer grado penitenciario.
3. Que exista un pronóstico favorable de reinserción.

A la vista de estos supuestos tasados, bien se podría pensar que nos encontramos ante una figura, esta de la revisión, perfecta y objetivamente determinada; sin embargo en el mismo CP se contemplan unas variables subjetivas centradas en el penado que nos hacen alejarnos muy mucho de esa supuesta determinación: su personalidad, la relevancia de los bienes jurídicos que pudieran verse afectados por una supuesta reincidencia, sus circunstancias familiares y sociales, etc. Es decir, la futurible liberación del condenado viene a depender, por así decirlo, de una especie de **test de peligrosidad**, pero que curiosamente estará determinado en primer término por la tipología del ilícito cometido y no por la propia personalidad del reo en el momento de la revisión. Así por ejemplo, tal y como señala RÍOS MARTÍN²⁹, esta revisión colisionaría respecto a la PPR con: “la gravedad del delito”, pues siempre serían graves; el “apoyo familiar”, pues tras pasar como mínimo 25 años en prisión, la relación familiar es muy probable que ya este rota o no sobreviva; o el asunto de la “prisionización”, pues las condenas muy largas apartan al penado de la realidad social, es decir, lo desocializan.

En definitiva, en el mensaje teleológico último, más allá de su significado semántico, de esta **revisión**, viene a traslucirse un trasfondo de **ardid o excusa para salvar el escollo de la más que probable inconstitucionalidad** que llevaría aparejada una pena de prisión perpetua a secas.

II.6. Derecho comparado Europeo

Uno de los principales argumentos esgrimidos por el legislador español para justificar la incorporación de la PPR a nuestro ordenamiento jurídico –de hecho así lo pone de manifiesto en el propio Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo cuando dice “siguiendo el modelo de otros países de nuestro entorno europeo”– ha sido el de subrayar el hecho de que este modelo penológico ya estaba implementado en algunos de estos países. De igual forma, también alega que el **TEDH** ha considerado las formas de prisión perpetuas, **ajustadas a**

²⁸ GONZÁLEZ COLLANTES (2017: 169)

²⁹ RÍOS MARTÍN (2013: 45)

derecho, o mejor dicho, al art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, siempre y cuando éstas ofrezcan la posibilidad de una revisión de la condena, pues ha declarado que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del CEDH³⁰.

Veamos a continuación algunos de los ejemplos más representativos de estas regulaciones:

- **Alemania.** Este estado federal contempla la cadena perpetua o *Lebenslanger Freiheitsstrafe*, al referir en su § 38.1 StGB que “La pena privativa de libertad es temporal si la ley no conmina con pena privativa de libertad perpetua”. Esta pena está prevista para delitos de asesinato³¹ y genocidio. Se trata por tanto de una pena de cadena perpetua, aunque matizada por el § 57 a) StGB, en el que se regula la suspensión de la pena transcurridos 15 años de cumplimiento³².
- **Francia.** En la república francesa la PPR también se haya recogida en su *Code pénal* como *réclusion criminelle à perpétuité*, instaurada en 1994³³ para los casos de asesinatos de menores de quince años con violación o tortura, y para asesinatos de una autoridad pública cometidos por miembros de banda armada. El plazo previsto para la revisión de la pena es de 18 años o 22 en caso de reincidencia.
- **Reino Unido.** Una vez abolida de la legislación británica la pena de muerte en 1965, el *Criminal Justice Act* de 2003 recoge la pena de reclusión perpetua como la más dura de su ordenamiento penal, aunque con diferentes modalidades de revisión en función del delito cometido que varían entre la horquilla de 30, 25, 18 o 12 años. Esta pena está reservada para los casos de asesinato múltiple cometidos por reincidentes o que impliquen abusos sexuales o secuestro³⁴.
- **Italia.** La república italiana contempla igualmente la PPR o *Ergastolo*, pero para un catálogo de delitos muy reducido, lo que hace de ella en palabras de CÁMARA ARROYO Y FERNÁNDEZ BERMEJO, una suerte de “resquicio histórico³⁵”. Entre esos delitos se encuentra el homicidio del Presidente de la República o de un Jefe de

³⁰ SSTEDH de 12 de febrero de 2008 (caso Kafkaris vs. Chipre); 3 de noviembre de 2009 (caso Meixner vs. Alemania); 13 de noviembre de 2014 (caso Bodein vs. Francia); 3 de febrero de 2015 (caso Hutchinson vs. Reino Unido)

³¹ Si bien en la legislación alemana el concepto de asesinato es mucho más amplio (§ 211 StGB)

³² CERVELLÓ DONDERIS (2015: 89)

³³ CÁMARA ARROYO – FERNÁNDEZ BERMEJO (2016: 62)

³⁴ CÁMARA ARROYO – FERNÁNDEZ BERMEJO (2016: 63)

³⁵ CÁMARA ARROYO – FERNÁNDEZ BERMEJO (2016: 70)

Estado extranjero o atentados terroristas. La revisión está prevista a partir de los 26 años de cumplimiento.

A la vista de los datos anteriores extraemos a continuación el siguiente cuadro sinóptico, en el que podemos observar que si bien España no es el país con el *tariff*³⁶ más elevado, sí que lo es respecto del supuesto de asesinato ‘grave’, puesto que como hemos señalado más arriba, en el caso de Reino Unido el período de revisión más extenso –el de 30 años– tan sólo está contemplado para casos de terrorismo; y en el de Italia, como ya hemos señalado se puede considerar como un resquicio histórico para atentados contra Jefes de Estado.

Figura 1: Cuadro comparativo PPR en Europa

	Ilícitos previstos	Período revisión (años)
ALEMANIA	asesinato (sentido amplio) genocidio	15
FRANCIA	asesinato menores, asesinato + violación/tortura	18
ESPAÑA	asesinato graves, regicidio, terrorismo	25
ITALIA	homicidio jefe estado terrorismo	26
REINO UNIDO	asesinato múltiple, asesinato + secuestro...	30

Elaboración propia basada en legislaciones europeas

III. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE Y CONSTITUCIÓN

III.1. Introducción

Creemos necesario antes de acometer la ardua tarea de situar a la PPR frente nuestra CE, tratar de explicar brevemente que entendemos por Estado social y democrático de Derecho y por Estado constitucional. Múltiples han sido las fórmulas y teorías que han definido a lo largo de la historia ambos conceptos. En el caso del primero, el **Estado social y democrático de Derecho**, hacemos nuestra la explicación de TORRES DEL MORAL³⁷ cuando expresa en primer lugar que para que un Estado sea de Derecho ha de serlo en dos sentidos: en un sentido objetivo, de norma como cauce y límite del poder; y en un sentido subjetivo, como derechos y

³⁶ El término anglosajón *tariff*, cuya traducción literal es ‘arancel’ –según CHECA DOMÍNGUEZ (2015: 12) en el Diccionario de términos jurídico-policiales 2015 de la Secretaría de Estado de seguridad y Centro de Inteligencia contra el terrorismo y el crimen organizado del Ministerio del Interior– es más bien utilizado por la doctrina en este caso para referirse también a un arancel o factura a pagar por el penado, pero naturalmente no en términos económicos, sino en términos de cumplimiento mínimo de estancia en prisión privativa de libertad.

³⁷ TORRES DEL MORAL (2010: 83)

libertades, es decir no vale la mera multiplicación de leyes a la carta o para todo sin más, sino que éstas han de contener en sí mismas los derechos y libertades de las personas. Lo cual nos lleva a concluir, al igual que el mencionado autor, que sólo en una democracia puede realizarse el Estado de Derecho.

Respecto a la idea de **Estado constitucional**, hemos de señalar que no basta con tener una Constitución sin más para poder hablar de **Estado constitucional**, sino que además es necesario perseguir y proteger el conjunto de contenidos materiales que sustenten ese Estado social. El Estado ha de proteger los derechos, libertades y garantías contenidos en la Constitución con carácter extensivo, es decir, la mera proclamación formal y rígida de una Constitución material exige que los derechos y libertades se tomen seriamente por los operadores políticos y jurídicos, evitando en todo momento su posible conculcación ante ciertas coyunturas político-sociales. En este sentido abunda PECES BARBA cuando expresa que “los valores constitucionalizados son norma de identificación de las demás normas en cuanto a su contenido material³⁸”.

Parecido planteamiento realiza DONINI cuando asevera que la Constitución tiene un valor de ‘fundamento’ más que de ‘límite’ para el Derecho Penal:

Ya no se trata simplemente y desde un punto de vista negativo, de qué tipos de incriminación y sanciones pueden ser ilegítimos [...] Se trata de plantear una cuestión mucho más radical: si no es posible, o más bien, si no es necesario encontrar en la Carta Magna una especie de síntesis a priori, un modelo de intervención penal que se imponga al Parlamento desde fuera, o desde arriba. Un programa más o menos detallado que vincule al legislador tanto respecto a los fines, como a los instrumentos de tutela^{39 y 40}.

Pensamos en este sentido que, efectivamente y apriorísticamente, en el caso de España ello es así en la teoría, pero no en la práctica; y prueba de ello fue sin duda la introducción de la PPR en nuestro CP. Es por ello que en las siguientes líneas trataremos de exponer cuál ha sido hasta ahora la postura doctrinal mayoritaria en torno a la presumible inconstitucionalidad de esta pena, no sin dejar de hacer mención en cualquier caso a esas otras posturas que sí la entienden acorde al texto constitucional. Cabría incluso aquí hacernos eco de otras posturas como las de SERRANO GÓMEZ y SERRANO MAÍLLO, que aun entendiendo la constitucionalidad

³⁸ Citado en MARTÍNEZ ROLDÁN (2007: 109)

³⁹ DONINI (2010: 301)

⁴⁰ La misma postura principialista de la constitución mantiene el catedrático de Filosofía del derecho RUIZ MANERO FRENTE a LUIGI FERRAJOLI en el libro *Dos modelos de constitucionalismo, una conversación*, Madrid, Trotta, 2012, p. 58.

de la PPR piden su derogación dada su inconveniencia⁴¹, por el hecho de que cabe la posibilidad de que algún condenado no supere ni la primera ni las posteriores revisiones y porque a su juicio les resulta excesivo que la revisión para el supuesto más bajo sea a los 25 años⁴².

III.2. El mandato resocializador del art. 25.2 CE

Sin duda que una de las claves sobre las que se centra la disputa doctrinal acerca de la constitucionalidad o no de la PPR es la del mandato resocializador del art. 25.2 CE en relación al art. 15 CE. Concretamente este artículo señala que: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la **reeducación y reinserción social** [...]”⁴³. Es cierto que dicho precepto, como bien señala GÓMEZ SÁNCHEZ⁴⁴, no determina por sí mismo un derecho fundamental subjetivo –no puede ser invocado en recurso de amparo⁴⁵–, sino que es tan sólo una **orientación**, principio o como hemos dicho, mandato dirigido a los poderes públicos para la orientación de las leyes penales. Ello no obsta por tanto para que el mismo, tal y como hemos señalado en la introducción, suponga un límite, un marco, un canon que determine la constitucionalidad o no de una determinada ley –en este caso la LO 1/2015 en lo referente a la PPR–.

¿Pero qué es resocializar? No es pacífico tampoco en este punto el debate doctrinal, no obstante hacemos en este sentido nuestra la definición que hace GONZÁLEZ COLLANTES: “conseguir que la persona que ha delinquido se comprometa a operar elecciones de conducta responsables y respetuosas con la legalidad penal, a una convivencia en sociedad alejada de la delincuencia y respetuosa con los derechos de los demás”⁴⁶.

⁴¹ SERRANO GÓMEZ – SERRANO MAÍLLO (2016:29)

⁴² SERRANO GÓMEZ – SERRANO MAÍLLO (2016:46)

⁴³ Art. 25.2 CE

⁴⁴ GÓMEZ SÁNCHEZ (2011: 414)

⁴⁵ Así lo ha puesto de manifiesto reiterada jurisprudencia del TC, como por ejemplo la STC 75/1998, de 31 de marzo FJ 2 [ECLI:ES:TC:1998:75]: “Hay que desestimar, en primer lugar, la alegada vulneración del art. 25.2 CE. Reiteradamente hemos señalado que este precepto constitucional no contiene un derecho fundamental a la reinserción social, sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria: se pretende, a través de él, que en la dimensión penitenciaria de la pena privativa de libertad se siga una orientación encaminada a esos objetivos, sin que éstos sean su única finalidad (AATC 15/1984, 486/1985, 303/1986 y 780/1986, y SSTC 2/1987, 19/1988, 28/1988, 150/1991, 209/1993, 72/1994, 112/1996, 2/1997 ó 81/1997). Dicho con otras palabras, aunque tal regla puede servir de parámetro de la constitucionalidad de las leyes, no es fuente, en sí misma, de derechos subjetivos en favor de los condenados a penas privativas de libertad, ni menos todavía de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional. Por lo tanto, la simple congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional establecido en el art. 25.2 C.E. no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo, ni menos aún de derecho fundamental, por lo que esta pretensión de amparo debe ser desestimada.”

⁴⁶ GONZÁLEZ COLLANTES (2017: 29)

Los defensores de la constitucionalidad de la PPR sin embargo, sostienen que nada obsta para que dicha pena pueda ser considerada constitucional desde esta perspectiva resocializadora, puesto que entienden que la misma, efectivamente y al igual que las demás, se encuentra orientada hacia la reeducación y reinserción social y que en cualquier caso, el precepto constitucional no recoge –como ya hemos señalado– ningún derecho fundamental, sino tan solo un mandato u orientación⁴⁷. Así por ejemplo el Fiscal del Tribunal Supremo el señor MUÑOZ CUESTA defiende que la PPR no puede ser excluida de tal mandato precisamente porque su revisión se fundamenta en el acatamiento de las normas sociales por parte del condenado⁴⁸.

En cualquier caso resulta cuanto menos curioso, que el legislador se haya afanado desde los primeros anteproyectos de ley, en investir de un talante resocializador y de reinserción a la PPR, para sin embargo después obviar en todo momento la expresa mención al art. 25.2 CE por parte todos sus ponentes en sede parlamentaria. Esta forma de proceder pone claramente de manifiesto, como bien señala ACALE SÁNCHEZ, que la reinserción social más bien vendría a ser un obstáculo a superar, que una meta a alcanzar⁴⁹. Y es que no cabe duda que no debe resultar fácil para el legislador –que al fin y al cabo es político– hacer caso omiso de las presiones de la ciudadanía, quien sin detenerse a pensar en mandatos constitucionales o no, pide que se reaccione con mano dura contra los delincuentes.

Así pues el núcleo del debate se centraría entre si atender a la finalidad resocializadora de la CE o someterse a la finalidad inocuidadora que demanda la sociedad. Es por ello que nos referiremos con más profundidad a este tema un poco más adelante, por lo que sin ánimo de exhaustividad, haremos a continuación una síntesis de los **argumentos esgrimidos por la doctrina mayoritaria** respecto al incumplimiento de este mandato resocializador por parte del legislador con la introducción de la PPR:

- No se puede entender que una pena como la PPR esté orientada hacia la reeducación y reinserción social, en tanto que el período mínimo de cumplimiento –*tariff*⁵⁰– para poder acceder a su revisión y posible suspensión se alarga como

⁴⁷ STC 91/2000 de 30 de marzo [ECLI:ES:TC:2000:91]; y STC 120/2000 de 10 de mayo [ECLI:ES:TC:2000:120]

⁴⁸ MUÑOZ CUESTA (2018: 2)

⁴⁹ ACALE SÁNCHEZ (2016: 187)

⁵⁰ Ver nota nº34

mínimo hasta los **25 años**, con los consiguientes gravísimos efectos fisiológicos y psicológicos que el condenado sufre en prisión.

- La propia indeterminación y **ambigüedad de los criterios de revisión** que permitirían en su día suspender la pena, así como lo paradójico de otros, como por ejemplo el hecho de tener que atender a la *gravedad del delito cometido* –algo que como es lógico cuenta muy en contra del condenado a PPR pues sin duda le recayó esta pena dada la gravedad de su actitud criminal–, los hace en sí mismos contrarios al principio de reinserción, por cuanto en buena medida anula toda esperanza en el penado de poder aspirar a esa puerta de salida.
- Es posible que la prisión no sea perpetua, pero sí lo será siempre el sometimiento al *ius puniendi* por parte del penado, pues la revisión se dirige tan solo a una suspensión condicionada al cumplimiento por parte del penado de una serie de medidas de comportamiento impuestas.

Para concluir este apartado nos parece muy interesante la pregunta que se plantea LÓPEZ MELERO respecto **¿a qué clase de sociedad deseamos pertenecer?**, pues si aceptamos la cárcel como indicador de la sociedad, no podemos gobernar las prisiones en diferente dirección al modelo de Estado en que nos encontremos, ya que la cárcel es la cara más amarga de la sociedad que le da vida⁵¹.

III.3. El mandato de determinación y certeza del art. 25.1 CE.

El mandato de determinación y certeza del art. 25.1 CE se encuentra estrechamente relacionado con el principio de seguridad jurídica que a su vez predica el art. 9.3 CE y determina entre sus exigencias una *lex scripta, lex previa y lex certa*. En virtud de este mandato de **taxatividad**, el legislador tiene la obligación de relatar con absoluta precisión las normas penales, es decir, sus tipos y sus consiguientes sanciones. Así pues, tal y como indica FERRERES COMELLA, lo que vendrá a determinar que una norma penal sea constitucional o no en este sentido, será su indubitada precisión⁵². Es más, la jurisprudencia en este sentido ha venido en determinar que a mayor gravedad de la pena, mayor exigencia de taxatividad⁵³.

Aun así, los defensores de la constitucionalidad de la PPR sostienen que existen numerosas resoluciones del TC en las que se avala la constitucionalidad de algunos supuestos que

⁵¹ LÓPEZ MELERO (2011: 697)

⁵² FERRERES COMELLA (2002: 21)

⁵³ STC 187/1999 de 25 de octubre [ECLI:ES:TC:1999:187]

contemplan cierta indeterminación en la sanción aplicable⁵⁴, es decir, la inconstitucionalidad solo es predicable de aquellas cuyo límite máximo de cumplimiento sea absolutamente indeterminado, y la PPR, para ellos, no lo es, pues se establece que a partir de los 25 se podrá optar a la revisión.

En cualquier caso y a nuestro juicio, no cabe duda de que la legislación en materia de PPR deja un **margen de indeterminación** demasiado amplio, al no fijar un límite máximo de cumplimiento de la pena, pues en caso de no fructificar de modo favorable las revisiones previstas, la estancia del penado en prisión puede llegar a alargarse de por vida.

Además como vinimos ya a apuntar *ut supra*, el pronóstico favorable de reinserción social, que constituye un requisito *sine qua non* para dejar la pena en suspenso a través de la figura de la revisión, muestra un grado de certeza muy bajo y de indeterminación extremadamente alto, pues está sometido a muchos márgenes de error y siempre tiende a mostrar un cariz vindicativo y de sobrevaluación del riesgo criminal. Y es que el Tribunal, a tenor de la literalidad de la ley, requerirá del profesional evaluador un **pronóstico de no peligrosidad** muy difícil de realizar y que conllevará sin remedio a la aplicación de un criterio muy estricto para conceder la suspensión. Además si atendemos al párrafo tercero del art. 92.3 CP según el cual el juez podrá revocar la suspensión cuando se pongan de manifiesto circunstancias que no permitan mantener el pronóstico de falta de peligrosidad produce todavía un mayor incremento de esta inseguridad jurídica para el penado, puesto que no ya es que el condenado no pueda saber nunca con certeza cuándo va a salir de prisión, sino que además, suponiendo que lo haya hecho, tendrá sobre él continuamente el terrible yugo de saber que en cualquier momento podrá serle revocada la libertad por motivos tan ajenos a él, como que las circunstancias –absolutamente indeterminadas– hayan cambiado.

III.4. La proscripción de penas inhumanas y degradantes del art. 15 CE

Hemos de partir en primer lugar de que tanto el TC⁵⁵ como el TEDH⁵⁶ han determinado expresamente que la “cadena perpetua” sin expectativa alguna de libertad es inhumana y que privar a una persona de su libertad para siempre, sin darle una oportunidad de recobrarla conculca la dignidad humana.

⁵⁴ STC 100/2003 de 2 de junio [ECLI:ES:TC:2003:100]; y STC 129/2006 de 24 de abril [ECLI:ES:TC:2006:129]

⁵⁵ STC de 30 de marzo de 2000 (91/2000)

⁵⁶ STEDH de 9 de julio de 2013 (caso Vinter vs Reino Unido)

Incluso el Papa Francisco señaló en un discurso dado ante una asociación de juristas el día 23 de octubre de 2014, que tanto la pena de prisión perpetua como todas aquellas que por su duración hagan imposible en el penado establecer una esperanza de futuro en libertad, son **penas de muerte encubiertas**⁵⁷.

No obstante, al igual que en el epígrafe anterior, cierto sector de la doctrina sí que encuentra acomodo constitucional para la PPR respecto de esta proscripción que realiza el art. 15 CE, y lo hace, a nuestro juicio, desvirtuando un tanto el sentido real de las sentencias que anteriormente comentábamos. Para este sector, si tanto el TC como el TEDH consideran inhumana una pena que condene a perpetuidad al reo y la PPR no lo hace, puesto que le otorga la posibilidad de suspender la pena tras una revisión a los 25 años, la PPR por tanto no es inhumana⁵⁸. Similar razonamiento mantiene por ejemplo TAMARIT SUMALLA, quien entiende que no hay ninguna norma internacional o europea que sostenga que la PPR, acompañada por supuesto de mecanismos aceptables de revisión, resulte contraria al principio de humanidad de las penas⁵⁹.

Respecto a esta argumentación, la pregunta que cabría plantearse sería la siguiente ¿por qué la expectativa de una probable –que no segura– revisión favorable de la condena convierte en humana una condena a todas luces inhumana? Pues bien, a nuestro modo ver, y al de buena parte de la doctrina, la posibilidad de revisión no resta en absoluto indignidad a la PPR, pues como hemos venido apuntando, su carácter de revisable no obsta para que esta pueda ser, en algunos casos y bajo determinadas circunstancias –repetimos nada determinadas y más bien ambiguas–, **perpetua de por vida**. Es decir, el condenado no sabrá nunca con certeza que debe hacer para conseguir la libertad cuando transcurra el tiempo señalado, lo que le hará malvivir en la desesperanza más absoluta, algo que sin duda raya lo inhumano.

En definitiva y si se nos permite elevar estas circunstancias a la hipérbole, que pensaríamos de una pena que prescribiese una privación de libertad durante 25 años y pasados éstos, para

⁵⁷ Con ocasión de una audiencia celebrada en el Vaticano por el Santo Padre en octubre de 2014 a una delegación de penalistas, el Papa Francisco se manifestó absolutamente en contra tanto de las condenas a perpetuidad, como de aquellas que de algún modo impidan albergar alguna esperanza en el penado (23-10-2014) *Discurso del santo padre Francisco a una delegación de la asociación internacional de derecho penal*. Libreria Editrice Vaticana (disponible en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/october/documents/papa-francesco_20141023_associazione-internazionale-diritto-penale.html, última consulta 29/09/2018)

⁵⁸ En este sentido ya hemos apuntado anteriormente la postura de SERRANO GÓMEZ – SERRANO MAÍLLO (2016: 30) quienes si bien consideran que la posibilidad de revisión salva el escollo constitucional, ello no obsta para que estimen que dicha revisión sea muy improbable.

⁵⁹ TAMARIT SUMALLA (2015: 2)

el caso de no conseguir un pronóstico favorable, determinara que cada dos años y tras la consiguiente revisión, la mutilación uno a uno de todos los dedos del reo. Sin duda la consideraríamos inhumana, pero no debemos olvidar que la privación de libertad por 2 años más, para aquel que ya lleva nada menos que 25 o más en prisión, bien puede asimilarse a esta mutilación dactilar. Preguntémonos si no qué elegiría el preso caso de tener elección.

Así pues no se trata ni mucho menos de que el Estado, como titular del *ius puniendi*, haga caso omiso de su deber de prevenir el delito y castigarlo, introduciendo al reo poco menos que en un vergel en el que sus circunstancias sean incluso más “acomodadas” que las del ciudadano de a pie –no hemos de olvidar que el preso se haya privado en cualquier caso de uno de los bienes más preciados que dignifican su naturaleza humana cual es su libertad–, es decir, no se trata de lo que en palabras de CÁMARA ARROYO y FERNÁNDEZ BERMEJO podríamos llamar “poner la otra mejilla”, sino de construir un **sistema penal humanista** y ajustado a la configuración que el hombre occidental se ha dado a sí mismo⁶⁰.

III.5. La Prohibición de trato discriminatorio del art. 14 CE

El principio de igualdad proclamado en el art. 14 CE es un derecho que, como acertadamente explica TORRES DEL MORAL, impone la necesidad de tratar igual a los iguales y desigual a los diferentes⁶¹, es decir, tal y como señala el TC, el principio de igualdad no reclama necesariamente una igualdad material real y efectiva, sino solamente que a **supuestos de hecho iguales** se apliquen **consecuencias jurídicas iguales** y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que haber una justificación suficiente, fundada y razonable⁶².

Al igual que en los epígrafes anteriores, aunque de manera muy endeble a nuestro juicio, también es argumentada como constitucional en este sentido la PPR por algún sector de la doctrina. Para ello se basan en una interpretación, creemos un tanto maniquea, de la propia doctrina del TC a la que justo nos acabamos de referir. Es decir, la CE permite la aplicación desigual de una misma norma a personas diferentes en función de sus circunstancias personales; y esto es lo que hace precisamente la PPR –dicen–, pues el legislador ha previsto que dichas circunstancias serán las que marcarán el devenir de una futura revisión.

⁶⁰ CÁMARA ARROYO – FERNÁNDEZ BERMEJO (2016: 146)

⁶¹ TORRES DEL MORAL (2007: 114)

⁶² STC de 14 de julio de 1982 (49/1982) [ECLI:ES:TC:1982:49]

A nuestro juicio sin embargo, esta interpretación, si bien no es del todo falaz, sí que no sirve para expulsar el **sentido último profundamente discriminatorio** de la PPR y expondremos por qué. En primer lugar y desde el punto de vista penal, el principio de igualdad interfiere directamente en la búsqueda de una sanción ajustada al desvalor de la acción ilícita cometida, y siguiendo a DAUNIS RODRÍGUEZ lo hace de modo insatisfactorio, pues prevé la misma pena tanto para sujetos que intentan destruir un grupo racial determinado, pero que al intentarlo sólo producen una lesión grave, como para los que con el mismo fin, alcancen la muerte del sujeto pasivo⁶³.

Así mismo, la PPR resulta discriminatoria porque su **régimen de determinación de la pena** es radicalmente distinto del de otras penas, literalmente de la totalidad de las mismas, pues como todos sabemos las penas en nuestro CP están estipuladas mediante una horquilla que implica un límite máximo y un mínimo y que dentro de esta horquilla serán los jueces los que atendiendo a las circunstancias que concurran en torno al ilícito aplicarán una pena u otra. Pues bien, la PPR es la única pena que carece de dicha horquilla, se trata de una pena puntual, o mejor dicho, puntual en cuanto al mínimo de cumplimiento, pues ya hemos visto que en cuanto al máximo la misma se puede alargar *sine die*.

Y en segundo lugar algunos autores, como CUERDA RIEZU o CÁMARA ARROYO, también señalan que la PPR resulta incompatible con el principio de igualdad, toda vez que el tiempo efectivo de cumplimiento va a depender de factores que exceden de la esfera penal o criminológica, como serían la fortaleza biológica y física del individuo, es decir en el caso de dos condenados a la misma pena por un mismo hecho delictivo, el sujeto más joven estaría más tiempo prisión⁶⁴. Aunque no obstante y a *sensu contrario* CÁMARA ARROYO sostiene que a su juicio no se vulneraría expresamente este principio de igualdad, toda vez que precisamente estas **circunstancias personales diferentes** de los penados son las que influyen en el juicio de peligrosidad de la revisión⁶⁵.

No queremos terminar el presente epígrafe sin hacer una especial consideración a otro principio intrínsecamente relacionado con el anterior principio de igualdad anteriormente

⁶³ DAUNIS RODRÍGUEZ (2013: 103)

⁶⁴ CUERDA RIEZU (2016:136); CÁMARA ARROYO – FERNÁNDEZ BERMEJO (2016. 157).

⁶⁵ CÁMARA ARROYO sostiene que si bien el principio de igualdad se basa en la paridad de trato ante la Ley, éste también nos indica que a situaciones dispares pueden aplicarse soluciones jurídicas diferentes. De hecho, tal es la base de la individualización de las penas en Derecho penal. Dos sujetos que hayan cometido un mismo delito, pero cuyas circunstancias personales son diferentes podrán recibir penalidades distintas. CÁMARA ARROYO (2016: 18)

reseñado. Se trata del principio de **proporcionalidad**, el cual si bien no está expresamente reconocido en la Constitución, sí que debe ser tenido muy en cuenta pues, como nos explica FERNÁNDEZ NIETO, es un principio que se convierte en regla cuando de determinar los límites de los derechos fundamentales se trata⁶⁶, amén de que tal y como ha señalado el TS, el mismo “debe ser considerado como el eje definidor de cualquier decisión judicial y singularmente en la individualización de la pena⁶⁷”. Es cierto que el legislador goza de un amplio margen de libertad en la aplicación de este principio en el ejercicio de su actividad normativa y más concretamente –constriniéndolo a nuestro caso– a la hora de delimitar el marco abstracto de la pena que se anuda a unos determinados tipos delictivos. Dicho marco habrá de estar sujeto por tanto a una multiplicidad de criterios, pero en cualquier caso el legislador deberá saber conjugarlos con dicho principio de proporcionalidad, sin sobrepasar el punto de lesionar el valor de justicia propio de un Estado de Derecho y de una actividad pública no arbitraria y respetuosa con la dignidad de las personas. Así, y en palabras de Díez RIPOLLÉS⁶⁸, una decisión legislativa que comporte una previsión punitiva para quien lleva a cabo un determinado comportamiento delictivo satisfará el principio de proporcionalidad sólo si la norma correspondiente guarda la debida proporción entre la entidad del delito y la entidad de la pena.

En el caso de la PPR pensamos que el legislador ha excedido con mucho esta regla de proporcionalidad, no ya tanto por el hecho de que la privación de libertad durante un período de tiempo estimado de entre 25 y 30 años pueda resultar más o menos *razonable* ante la gravedad de los delitos para los que está prevista la PPR, pues podría admitirse la misma incluso como proporcional –dejando a un lado claro está todas las connotaciones negativas que para la reinserción del penado conlleva y que ya hemos puesto de manifiesto con anterioridad–; sino por el hecho de que la cuestión hay que plantearla desde la perspectiva de que la pena puede llegar a ser perpetua o de por vida si el condenado no supera las revisiones que la suspendan y si bien es cierto que ha de existir proporcionalidad entre la gravedad del delito y la de la pena, lo cierto es que como señala GONZÁLEZ COLLANTES “ante un hecho cruel e inhumano no puede justificarse una respuesta de la misma entidad⁶⁹”.

⁶⁶ FERNÁNDEZ NIETO (2008: 332)

⁶⁷ STS de 16 de octubre de 2014 [Roj: STS 4207/2014 - ECLI: ES:TS:2014:4207]

⁶⁸ Díez RIPOLLÉS (2008: 244)

⁶⁹ GONZÁLEZ COLLANTES (2013: 10)

En esta misma línea se manifiesta CÁMARA ARROYO, toda vez que, a su juicio, el principio de proporcionalidad queda profundamente afectado dado que la duración final del castigo no se mide por la culpabilidad relativa al hecho, sino por la peligrosidad y las circunstancias concretas del autor del mismo. No es posible, por tanto, establecer una verdadera **retribución proporcional al delito**. En el fondo para conceder la suspensión lo que se mide es el pronóstico de reincidencia del autor –peligrosidad criminal subjetiva–⁷⁰.

Ya para terminar no nos gustaría cerrar el presente epígrafe sin ni tan siquiera apuntar la posible conculcación de otro principio informador del Sistema Penal español, cuál sería el principio de **culpabilidad**. Y es que dada la rigidez abstracta de la PPR, hace imposible la valoración de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal –atenuantes y agravantes– por parte del Tribunal, algo que impide determinar individualmente la pena de manera acorde con lo previsto en el art. 66 CP, mediante el llamado sistema de determinación relativa, por el que se combina lo exigido por la Ley, con los principios de igualdad y proporcionalidad y la adaptación individualizada a cada caso concreto.

IV. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE Y DOGMÁTICA PENAL: ¿UN DERECHO PENAL DEL ENEMIGO?

IV.1. Legitimidad y razones para castigar.

La **dogmática penal** cabe entenderla en palabras de CEREZO MIR como la interpretación del derecho, lo que el derecho positivo vigente quiere decir⁷¹. En este caso analizaremos dogmáticamente el Derecho penal de forma general, y la PPR en particular, desde la perspectiva del castigo, de la retribución, de la pena en definitiva.

HEGEL justificaba la **pena** entendiendo ésta como la negación de la negación, por la que se eliminaba la existencia del delito⁷². Sin embargo entendemos que de ninguna manera se elimina más concienzudamente el delito que mediante la eliminación de las condiciones que lo hacen nacer. Por su parte HART entendía por “pena”, un acto que ocasiona un daño, impuesto como consecuencia del incumplimiento de una norma jurídica⁷³. En cualquier caso la pregunta trascendente a abordar en el presente epígrafe –sin ánimo de abundar demasiado pues esta materia quizás escapa un poco al objeto nuclear de este trabajo– sería ¿Por qué

⁷⁰ CÁMARA ARROYO (2016: 18)

⁷¹ CEREZO MIR (2008: 62)

⁷² HEGEL (2010: 176)

⁷³ Citado en SZCZARANSKI VARGA (2015: 179)

castigar? De igual modo también podríamos plantearnos esta otra pregunta: ¿Y si no castigáramos? ¿Y si buscáramos la resocialización de la sociedad para hacerla menos injusta, en lugar de la resocialización del individuo? Trataremos de dar una respuesta breve a estas preguntas en las siguientes líneas.

Indudablemente, y a pesar de nuestras casi utópicas pretensiones, entendemos que no sería concebible una sociedad sin Derecho penal. El **Derecho penal es un control necesario y formalizado** que a través de sus normas, sanciones y procedimientos previamente prestablecidos protegen los derechos no sólo de los ciudadanos y las víctimas, sino también de los propios delincuentes. Así pues, queremos en primer lugar sentar esta premisa para que no haya lugar a dudas, el castigo es ingrediente básico para el control de una sociedad que si bien podemos considerarla a priori ciertamente avanzada y democrática, también no podemos dejar de entenderla como imperfecta y en ocasiones profundamente irracional. En definitiva y en palabras de FALCÓN Y TELLA: “el castigo o la sanción penal es la que hace efectiva la idea de justicia quebrantada por el delito⁷⁴”.

Dicho esto, debemos abordar sin tapujos el problema que está planteando la aparición de un Derecho penal cada día más retribucionista y menos reparador. Hace unos años sin embargo sucedía al contrario, la idea de justicia retributiva estaba en decadencia⁷⁵, se apostaba firmemente por la reparación del daño cometido. Pero hoy en día esto ya no es así, las políticas penales son cada vez más vindicativas y buscan sin tapujos **la inocuización del delincuente**. Pero aun así, y admitiendo igualmente esta premisa, hemos de advertir seriamente que en ningún caso pueden superarse ciertos límites con la sanción; y ello sucede cuando la sanción es exagerada, cuando a la vista de un tercero parece una respuesta desproporcionada a la entidad de la conducta dañosa. Se da la circunstancia además de que la ventaja que tienen las teorías retributivas es que en sí mismas llevan intrínseca la idea de proporcionalidad, es decir, una pena desproporcionada infringiría la **teoría de la retribución** y con ella el principio de proporcionalidad, lo que en palabras de WINFRIED HASSEMER vendría a ser: “A la concepción retributiva sobre el sentido de la pena le es inherente limitar la pena⁷⁶”.

⁷⁴ FALCÓN Y TELLA (2014:53)

⁷⁵ FALCÓN Y TELLA (2014:54)

⁷⁶ HASSEMER (2016:65)

Entonces ¿Por qué cada vez se incorporan sanciones penales más severas si el desvalor de los delitos es el mismo que antaño? ¿Será por una pretendida búsqueda de la prevención por encima de todo? ¿La instauración de un **derecho fundamental a la seguridad**? Seguramente sí, pues la prevención tiende a la agravación punitiva y no a la limitación adecuada de la pena como respuesta al delito, es decir, la prevención busca por encima de todo la eficacia de los instrumentos preventivos casi a cualquier precio, aunque este tenga un coste tan desproporcionado, a nuestro juicio, como el de la PPR.

IV.2. El lugar de las víctimas en el Derecho penal sustantivo

No cabe duda de que tanto el delincuente, como la víctima son partes inseparables respecto del ilícito penal, y que por tanto, no resultaría lógico que a la hora de llevarse a cabo la correlativa administración de justicia de tal ilícito, todo el protagonismo del proceso lo llevara una sola de las partes, es decir, el delincuente. De ahí que el legislador, siguiendo las directrices europeas y, tal y como cita en el preámbulo además, las demandas de una sociedad que “veía una cierta postración de los derechos y especiales necesidades de las víctimas del delito⁷⁷” aprobara sólo unos meses después de la instauración de la PPR, el **Estatuto de la víctima del delito**.

Efectivamente, durante muchos años, la víctima ha sido ignorada o marginada tanto por el legislador, como por la doctrina, e incluso en el propio proceso judicial. Sin embargo, en los últimos años, la figura de la víctima está surgiendo con fuerza y está siendo rápidamente aceptada como una pieza clave en el proceso penal. Podemos hablar ya incluso de que existe un derecho victimal, un marco normativo específico que recoge y regula los derechos de las víctimas⁷⁸. Pero sin embargo, se corre el riesgo de que este tardío reconocimiento de la víctima pase a convertirse en un **culto a la víctima**⁷⁹. A día de hoy, podemos decir que se ha instaurado ya con cierta fuerza en el sector científico criminológico –si bien el proceso ha venido desarrollándose a lo largo de décadas–, una nueva rama de la Ciencia penal denominada **Victimología**, la cual en palabras de TAMARIT SUMALLA puede definirse como la

⁷⁷ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

⁷⁸ Prueba sin duda de ello es, como ya indicamos más arriba, el propio Estatuto de la Víctima del Delito aprobado por la Ley 4/2015, de 27 de abril en el que se recogen preceptos tanto de derechos básicos de las víctimas: información, denuncia, etc.; como otros derechos específicos de participación en el proceso penal.

⁷⁹ Sirva como ejemplo el hecho de que recientemente, concretamente el pasado 28 de noviembre de 2018, en la localidad madrileña de Pozuelo de Alarcón se ha bautizado un parque y erigido un busto en homenaje a la joven Diana Quer, de cuya muerte nos ocupamos más adelante en este mismo trabajo. ABC (28 de noviembre de 2018) (disponible en https://www.abc.es/espana/madrid/abci-plaza-y-escultura-recuerdan-diana-quer-pozuelo-donde-vivio-201811290126_noticia.html; fecha de la última consulta: 29-11-2018)

ciencia multidisciplinar que se ocupa del conocimiento relativo a los procesos de victimización y desvictimización⁸⁰.

Pero ello no obsta para decir claramente que las víctimas, en principio, no han de tener la prerrogativa de crear concretos delitos y penas. Naturalmente somos conscientes de que las leyes penales han de ser creadas mediante Ley Orgánica⁸¹ por los representantes públicos en sede parlamentaria y que estos son precisamente eso, representantes públicos. Es decir, podemos comprender que los legisladores no pueden ignorar las razones de las víctimas a la hora de señalar la sanción penal, pero de ahí, a aseverar que éstas han de tener una voz privilegiada en el campo de nacimiento de las penas va un largo trecho. En este sentido apunta la psicólogo forense del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid GÓMEZ HERMOSO cuando manifiesta “Cualquier víctima implicada en un proceso está muy dolida y dañada y evidentemente debe ser escuchada y atendida, de ahí a que tenga una capacidad como para tener un peso específico en una norma que regule esas conductas va un largo trecho. Los gobernantes deben saber colocarse en una posición de racionalidad⁸²”.

Se trataría pues, como mucho y en todo caso, de conseguir conciliar la protección efectiva de la sociedad, la sanción del condenado y los intereses de la víctima, con la necesidad de favorecer la inserción o la reinserción del reo sentenciado y de prevenir la comisión de futuras infracciones, no su mera expiación. Por lo tanto creemos que nunca podemos perder de vista el mandato resocializador de nuestros constituyentes, y en el caso de las reivindicaciones de las víctimas de este tipo de delitos castigados con PPR estamos viendo que este espíritu resocializador, como por otra parte es lógico, queda muy lejos de sus pretensiones⁸³. Indudablemente que tampoco podemos soslayar absolutamente, lo que para algún autor como RUBIO LARA se ha tratado a veces como un “fin olvidado de la pena⁸⁴”, cual es la protección y la **reparación a la víctima**; por supuesto que entendemos que la víctima tiene que ser restituida en el daño que se le ha infligido. No hablamos indudablemente desde el punto de

⁸⁰ TAMARIT SUMALLA (2013: 33)

⁸¹ Art. 81 CE.

⁸² “Prisión permanente: ¿Celda de por vida?”, LA SEXTA, 18 de marzo de 2018 (disponible en https://www.atresplayer.com/lasexta/programas/lasexta-columna/temporada-1/capitulo-212-prisin-permanente-celda-vida_5ad09d247ed1a88d4fb2f129/; fecha de la última consulta: 30-09-2018).

⁸³ En este sentido Juan José Cortés, el padre de Mariluz Cortés, niña brutalmente asesinada cuando tenía tan solo 5 años de edad: “No queremos a los asesinos que no se pueden reinsertar en la calle, los queremos en la cárcel. Lo único que queremos es la seguridad y la protección de nuestros hijos” AGENCIAS (2018), “Padres de víctimas piden que no se derogue la prisión permanente revisable”, EL PAÍS, 18 de marzo de 2018 (disponible en https://elpais.com/politica/2018/03/18/actualidad/1521391371_504434.html; fecha de la última consulta: 30-09-2018).

⁸⁴ RUBIO LARA (2017: 9)

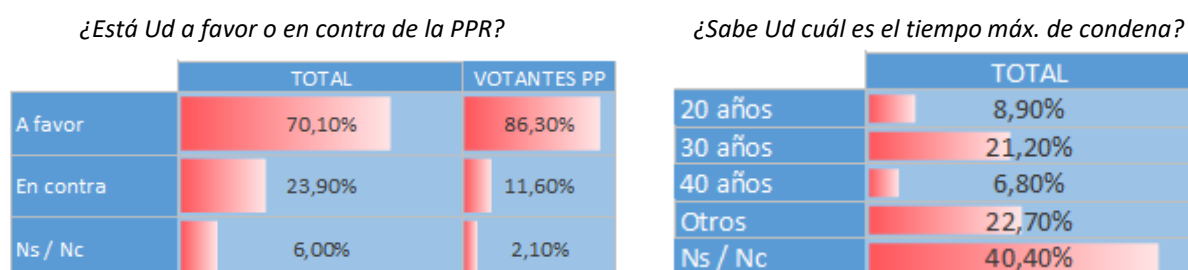
vista material o económico, pues en los delitos para los que se contempla la PPR este tipo de reparación es inalcanzable, sino incluso moralmente, pero sí que se trataría en definitiva de aplicar una máxima manifestada por CÁMARA ARROYO y que en el presente estudio hacemos también nuestra: “Pensar en las víctimas, pero no como las víctimas⁸⁵”.

IV.3. Populismo punitivo: la tiranía de la mayoría.

Sin duda que en los últimos tiempos la opinión ciudadana sobre el castigo y la justicia penal ha tomado importante relevancia. Baste como muestra el hecho de que en el propio preámbulo de la LO 1/2015 que introdujo la PPR se dice “*se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido*”. Más claro imposible sin duda, de esta forma la opinión pública se convierte en auténtico motor de la política criminal, lo que vendría en denominarse populismo punitivo. En este sentido CÁMARA ARROYO mantiene que este populismo punitivo viene a ser en sí mismo una **falacia ad populum**⁸⁶, pues supone que se responda a un argumento en referencia a la supuesta opinión que de ello tiene la sociedad, en general o en abstracto, en lugar de responder directamente al argumento en sí mediante una contra argumentación sólida.

La pregunta que deberíamos plantearnos de cualquier modo es si realmente esa opinión pública está realmente informada. En este sentido resultan ciertamente reveladoras algunas encuestas practicadas a pie de calle, en las que algunos ciudadanos se quedaban perplejos cuando tras haber mostrado su aquiescencia con la PPR, se les informaba que realmente el CP español ya recogía penas de prisión de hasta 40 años⁸⁷:

Figuras 2 y 3: Encuesta sobre la PPR realizada para la Sexta en marzo de 2018:



Fuente Invymark (Instituto de investigación sociológica y de estudios de opinión)

⁸⁵ Apuntes y extractos de la conversación mantenida con el Dr. Sergio Cámara Arroyo en octubre de 2018. Vid. Anexo VII.

⁸⁶ Apuntes y extractos de la conversación mantenida con el Dr. Sergio Cámara Arroyo en septiembre de 2018. Vid. Anexo VII.

⁸⁷ “Prisión permanente: ¿Celda de por vida?”, LA SEXTA, 18 de marzo de 2018 (disponible en https://www.atresplayer.com/lasexta/programas/lasexta-columna/temporada-1/capitulo-212-prisin-permanente-celda-vida_5ad09d247ed1a88d4fb2f129/; fecha de la última consulta: 30-09-2018).

La realidad, a nuestro juicio, es que desde hace algún tiempo se infunde **miedo** a la población y se la hace creer que vivimos rodeados por el crimen, que el Código Penal es demasiado indulgente y que los jueces imponen penas mínimas. Con ello se consigue que la población se sienta insegura e indefensa y que reclame mano dura, una política de tolerancia cero. Así, suena demasiadas veces el adagio popular de **“los delincuentes entran un día por una puerta y salen al día siguiente por la otra”**.

Al hilo de esta sensación de miedo que supuestamente tiene la población en general, cabría preguntarse si efectivamente esta sensación proviene de una sensación real de inseguridad ante la alta criminalidad de nuestro entorno, o si estamos hablando más bien de una **sensación térmica de inseguridad**. Es decir ¿el miedo al delito es un temor real o es tan sólo aparente? Sirva como ejemplo clarificador de esta diferencia entre esta sensación térmica y la real, la percepción que la mayoría de los ciudadanos teníamos de las Ramblas de Barcelona – hablamos pos supuesto con anterioridad al fatídico atentado de agosto de 2017–, donde todos nosotros paseábamos con total tranquilidad, convencidos, o mejor dicho, con la sensación térmica de que nos hallábamos en una zona totalmente segura y controlada por cámaras y fuerzas de seguridad. Sin embargo, las estadísticas criminales nos decían todo lo contrario, pues se trata este del barrio con la tasa más alta de delincuencia de toda Catalunya: 40 delitos por cada 100 habitantes durante 2016⁸⁸.

Así pues, creemos que no hace falta ser sociólogos para aseverar que **existe una temperatura real y objetiva de inseguridad y otra térmica y subjetiva**, más como efecto derivado del discurso institucional y mediático predominante, que como resultado de la criminalidad real imperante. Ello es fácilmente deducible a la vista de las tasas de criminalidad y delincuencia en España⁸⁹, por lo que podemos aseverar que este sentimiento mayoritario de la población nace más bien de la distorsión que provoca la incidencia, o mejor dicho, la reincidencia de la noticia en los medios hasta su agotamiento.

Sirva también como ejemplo de esta percepción que la sociedad tiene de la criminalidad en nuestro país, un estudio de campo realizado por la Asociación Pro Derechos Humanos de

⁸⁸ LA VANGUARDIA (2017) (disponible en <https://www.lavanguardia.com/local/barcelona/20170530/423034348533/mapa-delincuencia-catalunya-barrios-ciutat-vella-eixample.html>; fecha de la última consulta: 09-11-2018)

⁸⁹ Salvo la constante lacra de muertes producidas a causa de la violencia machista claro está, España sigue siendo uno de los países europeos con menor tasa de criminalidad. Tasa de homicidios y criminalidad INE: <http://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t00/ICV/dim6/10/&file=61104.px> .

Andalucía⁹⁰ en el que a la pregunta sobre cuál cree Ud. que es el **porcentaje de condenados por delitos muy graves** (homicidios, asesinatos, etc.) respecto de condenados en total, la respuesta arrojaba unos porcentajes ciertamente llamativos:

Figura 4: Percepción de la criminalidad por la población española

	Porcentaje
Más del 25%	19,90%
Entre el 21% y el 25%	7,20%
Entre el 16% y el 20%	9,40%
Entre el 11% y el 15%	12,60%
Entre el 6% y el 10%	11,20%
Menos del 5%	12,50%
No lo sabe	27,10%

Fuente Asociación pro Derechos Humanos de Andalucía

Sin embargo, el porcentaje de personas condenadas en España por este tipo de delitos muy graves que alarman sobremanera a la sociedad es particularmente bajo. Así por ejemplo y según datos del INE⁹¹, en el año 2017 la tasa de delitos de homicidio en sus distintas formas, respecto del total de delitos cometidos, ascendió tan solo a un 0,71%:

Figura 5: Evolución de la tasa de homicidios en España



Fuente INE

⁹⁰ APDHA (2015: 10)

⁹¹ Tasa de homicidios y criminalidad INE:

<http://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t00/ICV/dim6/10/&file=61104.px>

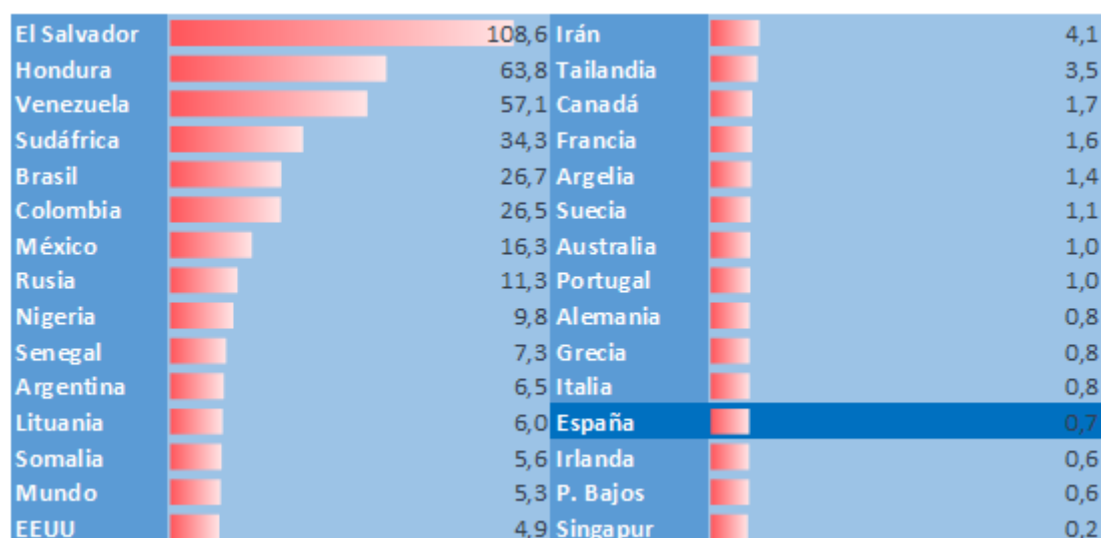
De igual forma, la Memoria que la Fiscalía General del Estado elabora anualmente⁹², nos muestra que la evolución tanto de incoaciones, como de calificaciones realizadas por delitos contra la vida es claramente descendente. Resulta además concluyente los términos en los que se expresa en alguno de estos informes “Sigue estable el número de procedimientos abiertos por delitos contra la vida, con 45 causas en 2016 (fueron 51 en 2015). No es cifra alarmante, teniendo en cuenta que la mayoría de los asesinatos u homicidios fueron en grado de tentativa y algunos de esos hechos al final se sobreseyeron o se calificaron como lesiones graves u homicidios imprudentes⁹³”:

Figura 6: Evolución de las incoaciones y calificaciones por delitos de homicidio y asesinato en España

	Año 2011	Año 2012	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017
Incoaciones	1294	1307	1176	1245	1767	2012	1287
Calificaciones	738	828	877	762	760	733	670

Fuente Fiscalía General del Estado (las cifras pueden parecer elevadas pero es que en las mismas se incluyen las causas incoadas ante muertes o ataques graves cualquiera que sea su origen: suicidios, muertes naturales, accidentes fortuitos y cursos imprudentes)

Figura 7: Tasa de asesinatos y homicidios / delitos cometidos en el mundo año 2015: (por cada 100.000 hab)



Fuente Banco Mundial⁹⁴

⁹² Memoria anual de la Fiscalía General del Estado año 2018:

<https://www.fiscal.es/memorias/memoria2018/Inicio.html>

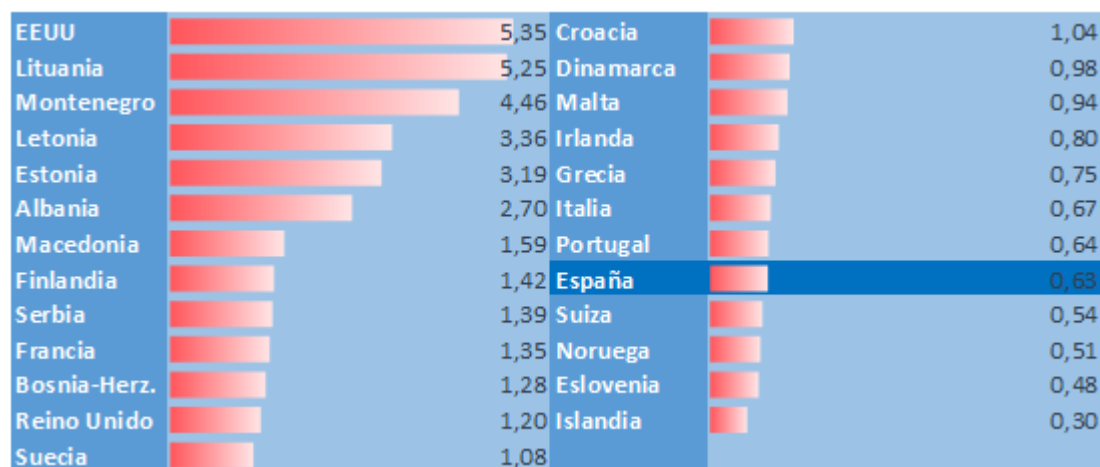
⁹³ Memoria anual de la Fiscalía General del Estado año 2017:

https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/MEMFIS17.pdf

⁹⁴ LEY (2018), “Por qué España es uno de los países más seguros del mundo”, EL MUNDO, 12 de enero de 2018 (disponible en <http://www.elmundo.es/papel/2018/01/12/5a577b2eca4741687c8b465b.html>; fecha de la última consulta: 30-09-2018).

Si constreñimos además estos datos tan solo a las regiones más pacíficas del planeta el cuadro sería el siguiente:

Figura 8: Tasa de asesinatos y homicidios / delitos cometidos en zonas más pacíficas año 2016:



En todo el planeta solo tienen menor tasa: Japón, Indonesia, Noruega, Eslovenia, Suiza, Holanda, Rep. Checa, Islandia y los microestados. Fuente UNODC (Oficina de la ONU para las drogas y el crimen)⁹⁵

Estos datos nos muestran de manera elocuente como la **posverdad** está triunfando en nuestros días, como mero síntoma de la hegemonía de la opinión, opinión sin datos, sin estudio previo. En cualquier caso no cabe duda, que dicho sentimiento está férreamente instaurado en la sociedad, y es este sentimiento el que, haciendo válido el teorema de Thomas⁹⁶, definitivamente parece marcar la **agenda** de nuestros legisladores.

Es por ello que el delito y su consiguiente castigo, en definitiva la política criminal, se haya convertido en **cuestión electoral**. Pero ello en cierta medida, podría deducirse que ocurre porque gracias a los canales de información que se manejan hoy en día –internet sobre todo–, la noticia es hoy casi instantánea a la comisión del suceso y su reiteración es casi abusiva, limitada además a un período de tiempo muy cercano a dicha producción del hecho delictivo, lo que provoca sin duda una respuesta muy intensa por parte del ciudadano.

Para terminar, quisiéramos concluir este punto, poniendo de relieve la teoría conocida como la "**espiral del silencio**", que fue desarrollada en 1974 por la alemana Elisabeth Noelle-

⁹⁵ UNODC (2017), "Intentional Homicide Victims 2016" (disponible en <https://dataunodc.un.org/crime/intentional-homicide-victims>; fecha de la última consulta: 29-11-2018).

⁹⁶ Sería algo así como lo que los sociólogos vienen a llamar el teorema de Thomas (1928) según el cual lo que la opinión pública plantea o percibe como un tema problemático (sea cierto o no desde los datos de la realidad) será real para ese colectivo y así lo demandará a los gestores sociales. RODRÍGUEZ DÍAZ – BOUZA ÁLVAREZ (2017: 177)

Neumann⁹⁷, la cual consiste en la tendencia de la gente a no querer hablar sobre determinadas cuestiones en público y redes sociales, o incluso en su entorno privado, cuando cree que su propio punto de vista no es ampliamente compartido. Así se calla su opinión si estima que está no va a ser popular o no va a lograr la aquiescencia de los demás. La autora mantiene que las corrientes de opinión dominantes generan una vis atractiva que las refuerza aún más, provocando un acto reflejo de adhesión hacia ellas dado el sentimiento de protección que confiere la mayoría y el miedo a la exclusión. De esta forma, quienes no se identifican con la corriente mayoritaria tienden a ocultar sus opiniones, por lo que es más que probable que, al igual que ocurriera en algún otro caso reciente tan mediático como el de “la manada”, quienes estén abiertamente en contra la PPR tengan miedo a manifestarlo públicamente por temor a ser rechazados por su entorno.

IV.4. Política criminal sin dogmática: hacia un Derecho penal del enemigo

Las políticas penales se orientan normalmente a la consecución de un fin último, un objetivo. Para ello se valen del Derecho penal, como un instrumento para tal fin, es decir, como explica DONINI, el derecho penal se utiliza como herramienta de tutela de bienes jurídicos⁹⁸. Pero ello no siempre es así necesariamente, pues de hecho, el Derecho penal es utilizado a veces como instrumento de lucha en función de la defensa y de la paz social. No existe por tanto tan solo un Derecho penal, el de la culpabilidad (heredero del Derecho penal de la retribución), sino que también existe el de la “lucha”, el de la neutralización del enemigo. Así pues en ocasiones **el Derecho penal es un arma**, un arma que tutela en vez de los bienes, a los ciudadanos frente a los enemigos.

La realidad es que en los últimos años a consecuencia de ese populismo punitivo al que nos referíamos en el epígrafe anterior y desde la invocación del discurso a la emergencia y a la excepcionalidad, se suceden una tras otra una serie de leyes penales populistas que están transformando nuestro Derecho penal clásico, en Derecho penal del enemigo o modelo penal de seguridad ciudadana, del que JAKOBS fue su principal artífice⁹⁹. Este autor sostenía que la **reprehensión penal estatal tiene una doble dimensión**: un Derecho penal del ciudadano, ajustado a los principios del Estado de derecho y que se aplica a las personas que ofrecen garantías de contribuir al mantenimiento de la paz; y un Derecho penal del enemigo, que no

⁹⁷ SERRANO (2015) “Las redes sociales y la espiral del silencio” (disponible en <http://www.pensandoamericas.com/las-redes-sociales-y-la-espiral-del-silencio>; fecha última consulta: 2-11-2018)

⁹⁸ DONINI, M. (2010: 127)

⁹⁹ Citado en GONZÁLEZ COLLANTES, T. (2017: 148)

está constreñido a los principios limitadores propios de ese estado, sino que se regirá por un criterio de eficacia en la adopción de medios para combatir y neutralizar fuentes de peligro representadas por sujetos que no prestan una seguridad racional suficiente y que por tanto no pueden ser tratados como personas “normales”.

Pues bien, efectivamente pensamos que a la luz de estas últimas reformas penales podemos deducir que se está imponiendo esta última idea; y el mejor ejemplo de ello es precisamente la introducción de la PPR. Creemos que se ha recurrido a ella no por razones pragmáticas con ánimo de disuadir y reducir la criminalidad, sino que la razón última de su existencia es la terrible combinación de una ideología basada en esta teoría del enemigo a la que nos venimos refiriendo, junto con una serie de factores sociológicos y culturales que hacen que una sociedad ciertamente frustrada en no pocos de sus anhelos personales y económicos, pretenda precisamente satisfacer esa frustración, con esta suerte de nueva política criminal y que se refleja perfectamente en expresiones tan al pie de la calle hoy en día como “**que se pudran en la cárcel**” o “**que se mueran en la cárcel**”. Lo que hay que preguntarse realmente es ¿Por qué la gente se siente hoy más desprotegida y quiere más cárcel?

Desde nuestro punto de vista son perfectamente compatibles los términos resocialización y seguridad ciudadana, es más, son perfectamente consecuentes el uno del otro. Así pues creemos que la tendencia del legislador a **inocuizar al delincuente** no solamente se aleja de los más mínimos fundamentos o estándares que sustentan el Estado de derecho, sino que además es contraproducente para el bienestar social, pues de alguna manera supone emprender un camino peligroso y de andadura incierta, que a buen seguro nos llevará a destinos que otrora creíamos olvidados.

No cabe duda, a nuestro modo de ver, que hoy en día se legisla demasiado, podemos hablar incluso, como lo hace ARRIBAS LÓPEZ, de **hipertrofia normativa**¹⁰⁰ y resulta llamativo sin embargo que dentro de esta avalancha legislativa que se viene produciendo en los últimos años, se haya dejado de lado en la discusión prelegislativa por ejemplo a ciertos agentes y expertos cuya mayor pluralidad de puntos de vista hubiera aportado mayor profundidad al debate, lo que en el caso de la materia objeto de nuestro trabajo se habría traducido por ejemplo en la aportación de las causas y remedios más factibles frente a la criminalidad, y no en un simple debate político-populista sin matiz alguno, en el que se descalifica la postura del

¹⁰⁰ ARRIBAS LÓPEZ (2017: 5)

contrario con el único afán de satisfacer las demandas populares y demostrar al electorado quien es el más duro frente al criminal.

En definitiva pensamos, a la vista de los cambios polito-criminológicos acaecidos, que la pena de prisión se ha endurecido en los últimos años para satisfacer a un determinado sector importante del electorado, aprovechando y extendiendo la idea de que la estancia en prisión es efectiva, pero ojo, no como un elemento resocializador del delincuente, sino como un mecanismo para apartar definitivamente al mismo de la sociedad. Cabría aquí señalar que quizá el siguiente paso en este camino incocuzador del “enemigo” –como denominaría JAKOBS– sería el de la **pena de muerte**, no deberíamos rasgarnos las vestiduras, teniendo en cuenta que esta es una pena instaurada en algunos Estados con los entablamos relaciones comerciales de toda índole¹⁰¹.

Supuestamente la PPR es eficaz en la salvaguarda de la seguridad de la sociedad porque permite que el condenado por un hecho criminal grave pueda seguir recluso, y por tanto la sociedad a salvo, si pasado un tiempo importante de condena se determina que su peligrosidad aún persiste. Pero lo cierto es que es imposible determinar objetivamente esa peligrosidad, no existe empíricamente ningún medio que permita hacerlo de forma indubitada, tan solo es posible la realización de una estimación, pero nada más. Además, como señala la jurista de Instituciones Penitenciarias SOLAR CALVO “**Cualquier ser humano es peligroso en sí**”¹⁰².

IV.5. Prisión permanente revisable ante la realidad penitenciaria actual

No podemos terminar este bloque dedicado a las políticas y orientaciones penológicas actuales, ni tampoco esta parte, llamémosle más abstracta o teórica de la PPR –y que nos ha ocupado hasta ahora la mayor parte de nuestro trabajo–, sin acercarnos un tanto a las dificultades extrínsecas que la propia normativa encuentra en la aplicación práctica de tan novedosa figura de condena penal. En el siguiente y último bloque además seguiremos en esta misma línea, digamos más cercana a la realidad, adentrándonos en las primeras resoluciones judiciales que han recogido esta forma de condena.

Hemos de partir para este análisis de que el dilema de llevar a cabo la actividad penitenciaria desde el régimen o desde el tratamiento ha existido desde finales del XIX,

¹⁰¹ Así por ejemplo en nada menos que en 31 Estados de los EE.UU; Arabia Saudí, Marruecos, Korea del Sur y China –entre otros–.

¹⁰² SOLAR CALVO (2018: 1)

habiéndose decantado en las últimas décadas hacia este último. Así por ejemplo el art. 72 LOGP¹⁰³ supone la verdadera esencia de nuestro sistema español de individualización penitenciaria: “las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de **individualización científica**, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional”. Así pues, la LOGP parte de la premisa de que alejar del todo a los condenados de la sociedad no es compatible con el fin resocializador de nuestra Constitución. Pero lo cierto es que tal y como señala FERNÁNDEZ BERMEJO¹⁰⁴, desde la promulgación de la LO 7/2003, de 30 de junio, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, se fortalecieron por encima de todo las **tesis preventivo-negativas** de condena penal, tratando de buscar además una especie de aseguramiento de la retribución en el penado.

No cabe duda pues, que la PPR ha supuesto la culminación de este cambio de rumbo en el sistema penitenciario español. Pero las preguntas que aquí nos planteamos a este respecto serían las siguientes: ¿cómo puede sostenerse un sistema penitenciario en el que se solicita de sus funcionarios, jueces de vigilancia, forenses, etc. una labor orientada hacia la reeducación y resocialización del penado –tal y como promulga el art. 25.2 CE–? ¿Pero por otro se les ata de pies y manos con unas condenas excesivamente gravosas que les impiden manejar convenientemente las herramientas de reinserción –permisos de salida, tercer grado, libertad condicional, etc.– e igualmente se les desasiste de medios materiales y humanos?

Hace algunas fechas, un funcionario de la prisión de Alcalá-Meco, en declaraciones a un programa de televisión¹⁰⁵, expresó que en los módulos donde los funcionarios están trabajando en la reinserción con mayor intensidad, la reincidencia baja hasta el 10% en todos los delitos, pero cuando no se invierte en terapias de reinserción, el índice asciende al 50%. En este mismo sentido y en el mismo programa, la psicóloga forense del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid, GÓMEZ HERMOSO, manifestó que “Faltan medios y sobre todo profesionales. Es una pena que en tan sólo 3 provincias en España existan psicólogos forenses de Vigilancia Penitenciaria”. Nos preguntamos aquí por tanto en qué situación quedan todos estos trabajadores de nuestros centros penitenciarios ¿Cómo pueden actuar frente a personas que ya no tienen nada que perder porque no tienen ya apenas ninguna expectativa de libertad? Y es que como señala LLORENTE DE PEDRO uno de los mayores

¹⁰³ Art. 72 LOGP.

¹⁰⁴ FERNÁNDEZ BERMEJO (2018: 7)

¹⁰⁵ “Prisión permanente: ¿Celda de por vida?”, LA SEXTA, 18 de marzo de 2018 (disponible en https://www.atresplayer.com/lasexta/programas/lasexta-columna/temporada-1/capitulo-212-prisin-permanente-celda-vida_5ad09d247ed1a88d4fb2f129/; fecha de la última consulta: 30-09-2018).

enemigos de todo interno es la incertidumbre, incertidumbre que será mayor cuanto más duración de pena se le haya impuesto¹⁰⁶.

Así pues, es obvio que hacen falta más medios, y en este sentido la escasez presupuestaria es hasta cierto punto asumible dado los tiempos que corren, pero en ningún caso es consecuente con la función resocializadora que se demanda de nuestros centros penitenciarios, que se endurezcan de forma tan excesiva las penas, pues en cualquier caso para que un preso se reinserte es necesario que tenga una esperanza, una motivación, porque si no su propia vida es una tortura. Aunque quizás puede que este sea el fin último de la PPR y en definitiva también de la sociedad que la demanda, el castigo, el apartamiento definitivo del delincuente y la venganza.

Además nos podemos encontrar con un número cada vez más elevado de penados a PPR, que como no tienen ninguna esperanza de reinserción, esto es, de redención de pena, van a dificultar sobremanera tanto el tratamiento penitenciario por parte de los funcionarios de prisiones, como la propia convivencia y tareas de reinserción de sus propios compañeros de internamiento con penas menos elevadas¹⁰⁷. ¿Qué habría de hacerse entonces? ¿Crear centros de internamiento especiales o guetos donde convivan este tipo de presos sin esperanza?

V. APLICACIÓN EFECTIVA POR LOS TRIBUNALES EN LA ACTUALIDAD

V.1. Primeras sentencias condenatorias

V.1.1. Primera sentencia: el parricida de Moraña.

“El parricida de Moraña escribió a su exmujer que había matado a sus hijas y que iba a suicidarse” (PÚBLICO, 2015)¹⁰⁸, “La madre de las niñas asesinadas en Moraña pide tranquilidad y confianza en la justicia” (EL MUNDO, 2015)¹⁰⁹, “El monstruo de Moraña reconoce que asesinó a sus dos hijas menores con una sierra radial (PERIODISTA DIGITAL,

¹⁰⁶ LLORENTE DE PEDRO (2017: 326)

¹⁰⁷ Vendría a ser algo así como lo que en el argot carcelario español se denomina “calentarle la boca a un tío”, hecho que se produce cuando un “ruina” o condenado a una pena muy larga, incita a un compañero cuya revisión de grado esté cercana para que empeore su comportamiento o cometa alguna infracción que dificulte dicha revisión.

¹⁰⁸ PÚBLICO (2015) (disponible en <https://www.publico.es/actualidad/parricida-morana-escribio-exmujer-habia.html>; fecha de la última consulta: 20-10-2018)

¹⁰⁹ EL MUNDO (2015) (disponible en <https://www.elmundo.es/espana/2015/08/03/55bf68e4e2704e323f8b459f.html>; fecha de la última consulta: 20-10-2018)

2017)¹¹⁰, “El parricida de Pontevedra, el primer condenado en España a prisión permanente por **degollar a sus hijas**” (EL PAÍS, 2017)¹¹¹. Estos son sólo algunos de los titulares más significativos con los que abrían sus ediciones digitales los periódicos de toda España, tanto en las fechas posteriores al fatídico día en que tuvo lugar el doble asesinato perpetrado por David Oubel contra sus dos hijas de tan sólo 4 y 9 años de edad –31 de julio de 2015 cuando la PPR llevaba en vigor tan sólo un mes–; como en los días en que se llevó a cabo el juicio y consiguiente primera sentencia a PPR de la historia de nuestra democracia.

Concretamente el día 14 de julio de 2017, la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 4ª) dictó la Sentencia 42/2017¹¹², por la que “atendiendo al veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal del Jurado” se condenó al David Oubel como “autor de **dos delitos de asesinato** cualificados con alevosía y agravados por el hecho de que las víctimas eran menores de 16 años concurriendo además agravante de parentesco, a la pena de prisión permanente revisable”.

El juicio tuvo como es lógico elevadísima repercusión mediática, dado tanto por la naturaleza del crimen perpetrado, como por ser la primera vez que cabía solicitar la PPR en España. Sin embargo el acto del juicio oral fue bastante breve puesto que la defensa del acusado aceptó la calificación jurídica de los hechos y penas solicitadas para él. Merece la pena destacar no obstante el momento en el que el Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones a definitivas y solicitó la pena para el acusado, pues es por muchos recordado que justo en ese instante **al fiscal se le entrecortó la voz** y apenas pudo reprimir las lágrimas¹¹³.

A la vista de este primer caso real, ya no teórico, en que un hombre es condenado a PPR en nuestro país, es cuando cabe plantearse ciertamente todos esos **interrogantes** que hemos venido apuntando a lo largo de todo el trabajo. Naturalmente huelga decir que la naturaleza del hecho criminal perpetrado nos produce, no ya la mayor de las repulsas, sino que además nos provoca, como entendemos le habrá de provocar a cualquier hombre de bien, una profunda tristeza, en primer lugar por las pobres niñas indefensas a las que se les ha

¹¹⁰ PERIODISTA DIGITAL (2017) (disponible en <https://www.periodistadigital.com/galicia/pontevedra/2017/07/05/este-monstruo-reconoce-que-asesino-a-sus-dos-hijas-menores-con-una-sierra-radial.shtml>; fecha de la última consulta: 30-09-2018).

¹¹¹ EL PAÍS (2017) (disponible en https://elpais.com/politica/2017/07/06/actualidad/1499343047_953211.html; fecha de la última consulta: 20-10-2018)

¹¹² Vid. ANEXO I

¹¹³ LA SEXTA (2017) (disponible en https://www.lasexta.com/programas/expediente-marlasca/cronica-negra/el-fiscal-no-pudo-contener-las-lagrimas-al-solicitar-la-prision-permanente-revisable-para-el-parricida-de-morana_201801085a52c0be0cf2e006ecf3a7f1.html; fecha de la última consulta: 21-10-2018)

despojados del bien más preciado que existe, su propia vida, su futuro; sino también por la madre y demás familiares de las pequeñas, las otras víctimas que difícilmente podrán rehacer mínimamente su vida y a buen seguro padecerán trastornos psicológicos irreversibles.

Es por ello que algún autor, como GUTIÉRREZ¹¹⁴, a la vista de este caso sostenga que la PPR no sólo se adecúa estrictamente a la Constitución, sino que la misma se basa en criterios de **política criminal** a aplicar a los delincuentes más peligrosos y de dudosa rehabilitación como sería el caso del parricida de Moraña.

Dicho esto, cabe preguntarse entonces: ¿Dada la naturaleza tan macabra de este crimen hemos de dejar a un lado todas las garantías y características que de alguna forma revestían hasta ahora nuestro sistema penológico como parte integrante de un Estado democrático y de Derecho? Es decir ¿Ante ciertos casos o situaciones hemos de apostar por otro sistema? ¿Por un sistema profundamente vindicativo e inocuidador? ¿Quizás incluso, por qué no, por la pena de muerte?

No cabe duda que todos los detalles del caso puestos de manifiesto en el juicio son, como decimos, deleznable, pero ello no obsta para que sea nuestra obligación como juristas atender también a la misma situación desde otro prisma, desde el del penado. Así por ejemplo, nada expresa la magistrada en su fallo sobre como habrá de ser la ejecución de la novedosa PPR, nada sobre la esperanza de libertad del penado a través de una futura revisión. Así pues, hemos de señalar nosotros que siguiendo el nuevo CP, David Oubel –nacido en 1975, contando la edad de **42 años** en el momento de la sentencia y habiendo cumplido con carácter previo 2 años de prisión preventiva– podrá iniciar el proceso de revisión en 28 años –esto es, a los 30 de condena, dado que fue condenado por dos delitos castigados de forma individualizada–, contando ya el penado una edad de 70 años, produciéndose a continuación un plazo de suspensión de la pena que puede ir de 5 a 10 años (art. 92.3. CP), en ese caso, la remisión definitiva de la pena y por tanto la extinción de responsabilidad penal se daría a los **80 años de edad**, siempre y cuando se hubieran cumplido todos los requisitos exigidos en la ley para un informe favorable a la revisión y no se hubiera dado ninguna regresión en grado.

¹¹⁴ GUTIÉRREZ (2018: 9)

V.1.2. Segunda sentencia: **el caso de Icod de los Vinos.**

“Hallan en Icod a un varón muerto que fue golpeado y apuñalado” (DIARIO DE AVISOS, 2016)¹¹⁵, “La novia del presunto asesino del abuelo de Icod declara que Sergio era ‘totalmente normal’ pero se volvió ‘celoso y controlador’” (EL DIARIO.ES, 2018)¹¹⁶, “La familia de la víctima aplaude la segunda condena a prisión permanente: ‘**Jaque mate, Sergio**’” (EL MUNDO, 2018)¹¹⁷.

En este epígrafe nos ocupamos del caso del asesino de Icod de los Vinos en Tenerife, acaecido el 14 de enero de 2016, en el que un **joven de 21 años** de edad fue condenado a PPR por propinar de forma sorpresiva al abuelo de su exnovia nada menos que **30 puñaladas**, la víctima además padecía una discapacidad como consecuencia de un ictus que había sufrido años atrás. En este caso, a diferencia del anterior, **la defensa** sí que **invocó** causas modificativas de la responsabilidad criminal, alegando una **anomalía o alteración psíquica**¹¹⁸, así como una circunstancia analógica de colaboración con la justicia. Ambas circunstancias fueron desestimadas por el jurado, recayendo Sentencia por parte de la Audiencia Provincial de Tenerife 100/2018¹¹⁹, de 21 de marzo, en la que se condenó al joven a la pena de PPR solicitada por las acusaciones. Dicha sentencia fue recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, el cual desestimo el recurso con fecha 7 de junio de 2018¹²⁰.

No deja de resultar llamativo este último titular que pone en boca de los familiares de la víctima la expresión ‘**Jaque mate, Sergio**’ con la que sin duda dan por descontado que al condenado no le puede esperar ya ningún futuro, más que pasar el resto de sus días entre rejas. Creemos que dicha expresión por tanto, deja muy a las claras cuál es el sentimiento primario que aflora en las víctimas de delitos tan terribles como los que venimos analizando: la venganza. Y ello es algo que en ningún caso podremos reprochar, pues son víctimas, y el dolor que han debido soportar es ciertamente inimaginable, pero como ya hemos referido con

¹¹⁵ DIARIO DE AVISOS (2015) (disponible en <http://www.diariodeavisos.com/2016/01/crimen-en-icod-vinos/>; fecha de la última consulta: 21-10-2018)

¹¹⁶ EL DIARIO.ES (2018) (disponible en https://www.eldiario.es/tenerifeahora/tribunales/presunto-Icod-Sergio-totalmente-controlador_0_749626057.html; fecha de la última consulta: 30-09-2018)

¹¹⁷ EL MUNDO (Abril 2018) (disponible en <https://www.elmundo.es/espana/2018/04/09/5aca5cf6ca474139698b4638.html>; fecha de la última consulta: 22-10-2018)

¹¹⁸ Concretamente la defensa alegó “trastorno esquizotípico de la personalidad, un trastorno bipolar no especificado, un trastorno de despersonalización y un trastorno explosivo intermitente”; sin embargo el jurado descartó tales conclusiones, destacando el informe efectuado por los peritos judiciales en la vista del juicio y por el médico forense que realizó el levantamiento del cadáver.

en Simón ninguna patología ni padecimiento de trastorno psiquiátrico

¹¹⁹ Vid. ANEXO II

¹²⁰ STSJ de Canarias, nº 23/2018, de 7 de junio [ECLI: ES:TSJICAN:2018:1161]

anterioridad, el Estado de Derecho debe actuar desde otro prisma, desde la racionalidad. La hija del anciano asesinado llegó incluso a manifestar “Para mí un monstruo es un monstruo y no cambiará nunca¹²¹”. Así pues no nos cabe ninguna duda de que los familiares de las víctimas están en todo su derecho de reivindicar justicia y hasta venganza si fuera posible, pero ahí es donde debe entrar el Estado de derecho con todos sus mecanismos para hacer prevalecer la razón y la cordura.

V.1.3. Tercera sentencia: **el caso del asesinato de un bebé en Vitoria.**

“Un hombre arroja por la ventana a un bebé y agrede a la madre en Vitoria” (EFE, 2016)¹²², “Piden prisión permanente revisable para el acusado de matar a una bebé en Vitoria (EL MUNDO, 2018)¹²³, “Cadena perpetua para el profesor sevillano que mató a una bebé en Vitoria” (DIARIO DE SEVILLA, 2018)¹²⁴.

Nos ocupamos ahora brevemente de la tercera sentencia con condena a PPR en España, la cual además fue dictada durante la elaboración del presente trabajo -15 de septiembre de 2018-. Se trata del caso de Daniel Montaña, profesor de música sevillano, que en el momento de los hechos contaba con 30 años de edad y que en la noche del 23 de enero de 2016, entró a escondidas en el domicilio donde dormían la madre de 18 años y su hija de tan sólo **17 meses de edad** y tras intentar tirar por la ventana a la madre y no conseguirlo, cogió a la bebé y la arrojó por ella, no sin antes haber clavado además un trozo de cristal en el cuello de la madre. Por estos hechos el acusado fue condenado como decimos a PPR por un delito de asesinato consumado y otro en grado de tentativa.

La defensa esgrimió que en el momento de los hechos, Daniel padecía una grave enfermedad mental no diagnosticada, en concreto una esquizofrenia paranoide que le provocaba delirios y una interpretación distorsionada de la realidad, de hecho arguyó durante el juicio oral que la madre era “**la semilla del mal**” y que él mismo era un “**ángel blanco**” que había venido para evitar la destrucción del mundo. Dichos argumentos como es comprensible no prosperaron.

¹²¹ EL MUNDO (Abril 2018) (disponible en <https://www.elmundo.es/espana/2018/04/09/5aca5cf6ca474139698b4638.html>; fecha de la última consulta: 22-10-2018).

¹²² EFE (2016) ((disponible en <https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/un-hombre-arroja-por-la-ventana-a-bebe-y-agrede-madre-en-vitoria/10004-2819841>; fecha de la última consulta: 21-10-2018)

¹²³ EL MUNDO (Febrero 2018) (disponible en <https://www.elmundo.es/paisvasco/2018/02/07/5a7b0b12e5fdea9b228b45d7.html>; fecha de la última consulta: 22-10-2018)

¹²⁴ DIARIO DE SEVILLA (2018) (disponible en https://www.diariodesevilla.es/juzgado_de_guardia/sentencias/Prision-permanente-revisable-sevillano-Vitoria_0_1285671930.html; fecha de la última consulta: 22-10-2018)

Poco más podemos comentar a lo ya expresado en los dos anteriores epígrafes, si acaso lo llamativo sin duda que nos resulta el último titular informativo mencionado, en el que directamente se habla de ‘**Cadena perpetua**’ para referirse a la pena impuesta al acusado.

V.1.4. Cuarta sentencia: **el filicida de Oza**.

“Detenido un hombre por la muerte de su hijo de 11 años en A Coruña” (EL MUNDO, 2017)¹²⁵; “Prisión permanente revisable para el hombre que mató a su hijo en Oza” (FARO DE VIGO, 2018)¹²⁶

Nos ocupamos a continuación de la cuarta sentencia condenatoria a PPR en nuestro país¹²⁷. Al igual que ocurriera en el caso anterior y como sucede en el que trataremos en el próximo epígrafe, la misma se dictó al mismo tiempo que veníamos desarrollando el presente estudio, concretamente en este caso el día 17 de octubre de este año 2018, lo cual es ciertamente significativo, pues se puede concluir que en un espacio temporal muy breve –de septiembre a noviembre–, fueron condenadas nada menos tres personas a PPR en España.

El caso del **filicida de Oza** –al igual que sucede en todos los supuestos en los que es solicitada la PPR– es otro crimen con unas connotaciones ciertamente macabras y deleznales. Aquí el condenado fue declarado **culpable de asestar un golpe mortal** en la cabeza con una pala de hierro **a su propio hijo**. La Audiencia provincial de A Coruña consideró probado que Marcos quiso con ello además vengarse de la madre de la víctima y expareja del condenado, por lo que se le aplicó la agravante de género y de parentesco, además de alevosía dada la edad de la víctima –menor de 16 años–.

V.1.5. Quinta sentencia: **el asesino de Pioz**.

“Hallan los cuerpos de un matrimonio y de sus dos hijos descuartizados en Pioz” (EFE, 2016)¹²⁸; “El asesino de Pioz se entrega y llega a Barajas para ser detenido por la Guardia

¹²⁵ EL MUNDO (9 mayo 2017) (disponible en <https://www.elmundo.es/sociedad/2017/05/09/59116c97e5fdea09278b4640.html>; fecha última consulta: 4-11-2018)

¹²⁶ FARO DE VIGO (18 octubre 2018) (disponible en <https://www.farodevigo.es/sucesos/2018/10/18/prision-permanente-revisable-hombre-mato/1981511.html>; fecha última consulta: 4-11-2018)

¹²⁷ Vid. Anexo III

¹²⁸ EFE (18 septiembre 2016) (disponible en <https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/hallan-los-cuerpos-de-un-matrimonio-y-sus-dos-hijos-descuartizados-en-pioz-guadalajara/10004-3043589>; última consulta: 04-11-2018)

Civil” (LA INFORMACIÓN, 2016)¹²⁹; “Sentencia de Pioz: Patrick Nogueira, tres condenas a prisión permanente revisable por el asesinato de sus tíos y primos” (EL MUNDO, 2018)¹³⁰.

Nos ocupamos por último del caso del **cuádruple asesinato de Pioz**, en el que un joven de nacionalidad brasileña –Patrick Nogueira– mató y descuartizó a sus 2 tíos y a los hijos de éstos –ambos menores de 16 años–. Lo más llamativo de este caso, ya de por sí truculento, es que Patrick perpetró los asesinatos en una misma noche pero en dos espacios temporales distintos; pues primero, y tras cenar con los niños y su tía tranquilamente, mató a la madre en presencia de los niños y posteriormente a éstos, para luego, una hora más tarde y tras descuartizar los cadáveres e introducirlos en bolsa, asesinar a su tío cuando éste regresaba a casa desde el trabajo. Además las pruebas determinaron como hechos probados, que Patrick fue relatando todas sus acciones mediante whatsapp a un amigo íntimo que se encontraba en Brasil. En el momento de ser detenido el acusado reconoció los hechos que se le imputaban. Tanto la fiscalía como la acusación particular solicitaron para él la PPR¹³¹; mientras que la defensa solicitó la aplicación de una **eximente** esgrimiendo como prueba un *pet-tac*¹³² realizado por neurólogos y ratificado posteriormente en sala, y del que supuestamente se deduce que Patrick Nogueira sufrió un traumatismo en su adolescencia que le hace actuar de manera violenta.

El jurado popular declaró al acusado culpable, si bien en un primer momento, la jueza que presidía el tribunal se vio obligada a devolver este primer veredicto de culpabilidad por su ‘falta de motivación’. Ello sin duda deja entrever quizá cierta **predisposición** hacia una sentencia condenatoria, algo que si bien puede resultar lógico dada la propia confesión del imputado, las pruebas practicadas y la relevancia de los hechos acaecidos; no deja de ser sintomático de que hoy en día este tipo de procesos, tan a flor de piel de la ciudadanía, acaban convirtiéndose por mor de la presión mediática en una especie de juicios sumarísimos en los que la **posverdad** y la apelación a las emociones, es puesta de relieve en todos los ámbitos a fin de modelar la opinión pública en un sentido unívoco, con lo que incluso el mismísimo

¹²⁹ LA INFORMACIÓN (19 octubre 2016) (disponible en https://www.lainformacion.com/politica/defensa/seguridad-nacional/Pioz-Barajas-detenido-Guardia-Civil_0_964104094.html; última consulta: 04-11-2018)

¹³⁰ EL MUNDO (15 noviembre 2018) (disponible en <https://www.elmundo.es/espana/2018/11/15/5bed624f46163f9a9b8b4651.html>; última consulta: 16-11-2018)

¹³¹ EL PAÍS (18 enero 2018) (disponible en https://elpais.com/politica/2018/03/18/actualidad/1521391371_504434.html; fecha de la última consulta: 30-09-2018)

¹³² Exploración por tomografía por emisión de positrones o tomografía computada (PET TAC). Se trata de una de las pruebas diagnósticas más avanzadas en la actualidad.

jurado pensó que no precisaba de motivar su fallo. No obstante, a las pocas horas el jurado entregó un nuevo veredicto de culpabilidad subsanando el error.

La sentencia del tribunal, como comentábamos *ut supra*, se hizo pública casi ultimada ya la redacción de este trabajo, concretamente el día 15 de noviembre de 2018. En ella se condena a Patrick Nogueira por **cuatro delitos de asesinato**. Por **tres de ellos se le impone la pena de PPR**: por los asesinatos de sus dos primos, dada su minoría de edad (art. 140.1.1ª CP); y por el de su tío, por tratarse de un asesinato múltiple (art. 140.2 CP). Y por el asesinato de la mujer –el primero que cometió– a la pena de 25 años de prisión. La sentencia reconoce que “si bien Patrick padece una anomalía cerebral, en el momento de los hechos no tenía limitada su capacidad de saber y entender lo que estaba haciendo”.

Esta triple pena a PPR en la práctica implica que el condenado no podrá tener derecho al procedimiento de revisión para una hipotética suspensión de pena hasta cumplidos 30 años de estancia en prisión (art. 78 bis CP).

V.2. Prisión permanente revisable solicitada pero no impuesta

Pasamos a continuación a analizar cronológicamente algunos otros casos acaecidos y enjuiciados en este tiempo transcurrido desde la promulgación de la reforma del CP de 2015 y la actualidad, en los que se solicitó la PPR pero ésta no fue concedida:

- Comenzamos reseñando brevemente sin embargo un caso en el que no se llegó a solicitar la PPR, pero que consideramos apropiado traer a colación en el presente epígrafe por su relevancia tanto mediática, como por lo que supuso la aplicabilidad ya del recientemente instaurado endurecimiento punitivo de nuestro CP. Se trata del mediático caso de **Sergio Morate**, un joven conquense que **mató a su exnovia y a una amiga** de ésta en agosto de 2015. Como decimos, en esta ocasión no se solicitó la PPR pues dichos asesinatos no cabía incluirlos en el tipo del art. 140 CP., si bien sí que le fue aplicado el aumento de penalidad que había traído consigo la reforma del CP de 2015, por la que se incrementaba la pena por asesinato de 20 a 25 años, en total fue condenado a 48 años de prisión (25 por el primero y 23 por el segundo).
- Caso **Meritxell Vall** en Tarragona. Este caso fue también muy mediático y en él se juzgaba a un hombre que en octubre de 2015 confesó haber apuñalado varias veces a una

joven en el interior de una tienda de campaña tras haber mantenido relaciones sexuales con ella. La fiscalía solicitó la pena de PPR pero el tribunal la rechazó por entender que **no había quedado suficientemente acreditado** si la **relación sexual** anterior al asesinato había sido o no **consentida**¹³³. Este hecho es sin duda determinante para poder encuadrar el crimen dentro del tipo del art. 140.1.2ª CP¹³⁴.

- Analizamos ahora la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 17ª), Sentencia 679/2017 de 19 Oct. 2017¹³⁵, relativa al asesinato de una menor, en la que tanto el Ministerio Fiscal y como la acusación particular trataron de subsumir los hechos, en la regla primera del apartado primero del artículo 140 del CP, lo que se ha venido en denominar “la cualificación por la condición de la víctima”. Expresa el Tribunal que “Ocurre, sin embargo, que la muerte de una persona especialmente vulnerable (por su corta edad, su enfermedad o su discapacidad) ya merece en el Código Penal un reproche mayor y una sanción agravada: la que viene de la mano de la apreciación de la alevosía en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Se trata pues de determinar el significado y alcance de la expresión ‘**especial vulnerabilidad**’ en relación con el simple abuso de superioridad que no agrava la calificación del homicidio y aún con la alevosía que convierte el simple homicidio en asesinato.
- En la Sentencia del TSJ de Andalucía (Sala de lo Civil y Penal), de 12 Dic. 2017¹³⁶, el Ministerio Fiscal pedía PPR por entender que había 1º abuso sexual y 2º asesinato, si bien el TSJ entendió que **ambos delitos son coetáneos y no subsiguientes**, por lo que no había lugar a la aplicación del subtipo hiperagravado del art. 140.1.2º CP. El Tribunal entiende por tanto que dicho término "subsiguiente" ha de tener una interpretación restrictiva que alude a un único proyecto criminal pluriofensivo que abarca los dos delitos de forma sucesiva, no coetánea.
- En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón (Sección 2ª), 46/2018 de 12 Feb. 2018¹³⁷, sí que se aplica la PPR, es más, se aplica por partida doble. En este proceso se enjuiciaba a un hombre que asesinó a su mujer dentro del domicilio familiar y en

¹³³ Sentencia Audiencia Provincial de Tarragona (Sección 2ª), de 25 de abril de 2018 [ECLI: ES:TSJICAN:2018:1161]

¹³⁴ “2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.” (Art. 140.1.2ª CP)

¹³⁵ SAP de Madrid (Sección 17ª), Sentencia 679/2017 de 19 de octubre [ECLI: ES:APM:2017:13610]

¹³⁶ STSJ de Andalucía 5146/2017, de 12 de diciembre [ECLI: TSJAND:2017:15146]

¹³⁷ SAP de Castellón 18/2018 de 12 de febrero [ECLI: ES:APTF:2018:61]

presencia de los dos hijos menores de ambos. Tras degollar a la madre, el padre intentó con el mismo cuchillo acabar con la vida de los niños, si bien y por fortuna este no lo consiguió. Por estos hechos el procesado fue condenado por **un delito consumado de asesinato** del art. 139.1.1ª CP perpetrado en la persona de su pareja Evangelina, concurriendo además dos circunstancias agravantes: de parentesco (art. 23 CP) y de género (art. 22.4ª CP); así como por **dos delitos de asesinato en grado de tentativa** perpetrados en las personas de sus hijos menores, por lo que la pena señalada para dichos delitos, **la PPR** (art. 140.1.1ª CP por ser las víctimas menores de 16 años) **se impone en un grado inferior** (art. 62 CP), si bien, como señalamos ya anteriormente en el presente trabajo dada la indeterminación de la horquilla penológica de cumplimiento de la PPR¹³⁸, el art.70.4 CP establece que la pena inferior en grado a la PPR es la pena de prisión de 20 a 30 años.

- SAP de Madrid nº 237/2018¹³⁹. En este caso se enjuició a una mujer que intentó matar a su hija menor de edad en presencia del padre de ésta, tanto la acusación particular como el Ministerio público solicitaron para la encausada la PPR en función de ser la víctima menor de 16 años, pero la Sala entendió que no era posible por aplicación del principio *non bis in idem*, calificar la tentativa de ocasionar la muerte a una menor de tan corta edad como alevosa y además utilizar esa misma circunstancia de la edad para determinar la agravante específica del art. 140.1.1ª del CP, entendiendo por tanto el Tribunal que se trataba de una figura de tentativa de asesinato en su tipo básico del 139.1.1ª CP.
- Dejamos para el final –aun no siendo el último cronológicamente– un caso singular, cual es el de **Suárez Trashorras**, uno de los terroristas condenados por los **atentados del 11-M** y que solicitó a primeros de 2017 la revisión de su condena mediante la interposición de un recurso de Casación por infracción de Ley de precepto Constitucional, toda vez que entendía que por aplicación del principio de retroactividad de la norma penal más favorable, le correspondía cumplir condena de PPR y no la de 40 años de prisión que le fue en su día impuesta. El **TS denegó**¹⁴⁰ el recurso por entender que la nueva regulación de **PPR no es más favorable** que la de 40 años impuesta, tanto en la duración estimada

¹³⁸ Al no establecerse en la PPR un mínimo y un máximo de cumplimiento, se hace del todo imposible determinar la reducción de pena en grado para los supuestos de tentativa, complicidad, etc., por lo que el legislador tuvo que establecer a través del art. 70.4 CP que la reducción en grado de la PPR determinará una pena de entre 20 y 30 años.

¹³⁹ SAP de Madrid nº 237/2018 [ECLI: ES:APM:2018:5117]

¹⁴⁰ STS 1592/2017, de 27 de abril [ECLI:ES:TS:2017:1592]

del encierro en prisión, como en la regulación del disfrute de permisos penitenciarios, por lo que no procede su aplicación retroactiva. Hete aquí una paradoja bastante llamativa a nuestro juicio. Por una parte el condenado estima que la PPR le puede suponer una mejora en sus expectativas de cumplimiento de condena y de ahí que quiera acogerse a su derecho constitucional de retroactividad de la ley penal más favorable; y por otra parte, y a *sensu contrario*, el Tribunal estima que la PPR es aún más grave, penológicamente hablando, que una condena a nada menos que 40 años de prisión por lo que dicho principio no le es aplicable a su caso. En cualquier caso, lo que queremos resaltar aquí es que con esta sentencia, queda fuera de toda duda que cuando hablamos de la PPR, estamos hablando de la condena penal más punitiva que existe hoy día en nuestro ordenamiento y prácticamente en todos los de nuestro entorno.

V.3. Los mediáticos casos del niño Gabriel y Diana Quer (*sub iudice*)

El 22 de agosto de 2016 la joven madrileña **Diana Quer** desapareció en A Pobra do Caramiñal (A Coruña). Este suceso situó sin duda en el mapa a un pueblo hasta ahora desconocido para la inmensa mayoría de los españoles. Durante 497 días la ciudadanía vivió angustiada por desconocer el paradero de la joven de 18 años que una tarde salió con unas amigas a celebrar las fiestas del pueblo donde vacacionaba con sus padres pero jamás regresó. Los peores augurios fueron confirmados la víspera de fin de año del año 2017, después de que el hasta entonces único detenido y principal sospecho del crimen, José Enrique Abuín Gey, alias '**El Chicle**', se derrumbara tras casi 48 horas de interrogatorio y condujera a los agentes de la Guardia Civil hasta el paradero del cuerpo sin vida de la joven.

'El Chicle' es más que probable que se enfrente a una petición de pena de PPR, si finalmente el Ministerio Público y resto de acusaciones estiman que con carácter previo al asesinato de la joven hubo una **agresión sexual** (art. 140.1.2ª CP). Naturalmente, tal circunstancia habrá de ser probada en el plenario, pues los forenses no han podido determinar tal extremo¹⁴¹, toda vez que el cuerpo ya sin vida de la joven había permanecido sumergida en un pozo por más de 16 meses. No obstante tanto los padres de Diana, como algunas asociaciones de víctimas y asociaciones feministas –como la Asociación feminista Clara

¹⁴¹ Según hicieron público algunos medios, la prueba definitiva de la autopsia de Diana Quer no demuestra la agresión sexual pues el Instituto Nacional de Toxicología no logra ir más allá de las conclusiones de los forenses gallegos debido al deterioro del cuerpo (EL PAÍS, 9 marzo 2018) (Disponible en https://elpais.com/politica/2018/03/09/actualidad/1520588216_701112.html; fecha de la última consulta: 22-10-2018)

Campoamor¹⁴²– y en definitiva un buen número ciudadanos se han posicionado en favor de pedir la PPR para el inculpado.

Otro caso, todavía *sub iudice*, y que también ha generado ríos de tinta, largas horas de programas de radio y televisión, y que por supuesto ha conmovido sobremanera a toda la población española ha sido el caso del ‘**niño Gabriel**’. El niño almeriense Gabriel Cruz fue hallado muerto en el maletero del coche de la pareja sentimental de su padre –Ana Julia Quezada– el día 12 de marzo de 2018, tras haber permanecido 12 días desaparecido. Es más que probable que el Ministerio Fiscal y la acusación soliciten para la imputada la PPR, toda vez que el hecho criminal podría encajar en el supuesto contemplado en el tipo del art. 140.1.1ª CP por ser la víctima menor de 16 años, aunque ello dependerá en buena medida, como más arriba hemos visto, de si tal circunstancia supone ya en sí misma un elemento cualificador del homicidio en asesinato o no.

Da la casualidad además de que tan dramático suceso coincidió con el **debate político** que sobre el endurecimiento de la PPR impulsada por el PP y Cs se estaba llevando a cabo aquellos días en el Congreso. Todo ello provocó una fuerte presión popular y mediática que influyó de manera significativa en el citado debate¹⁴³. El portavoz del Partido Popular pidió al resto de partidos que miraran a la cara de las víctimas antes de votar contra la PPR¹⁴⁴.

El periodista RUBÉN AMÓN, recientemente distinguido con el premio Cuco Cerecedo 2018 que otorga la asociación de periodistas europeos, escribió esos días en una, a nuestro juicio,

¹⁴² La Asociación Clara Campoamor (disponible en <https://asociacionclaracampoamor.wordpress.com/>; fecha última consulta el 25-11-2018), fundada en 1985 por un grupo de mujeres del movimiento feminista, por la necesidad imperante de defender los derechos de la mujer expresó en un comunicado que “los sucesos protagonizados por depredadores sexuales con gravísimas consecuencias, como el asesinato de niñas, niños, jóvenes, y recientemente el asesinato de Diana Quer obligan a la asociación a reiterar y renovar nuestro compromiso en la reclamación de una respuesta jurídica ajustada a la gravedad de estos hechos” (EL MUNDO, 12 de febrero de 2018) (disponible en <https://www.elmundo.es/pais-vasco/2018/02/12/5a81e71146163f076c8b45c0.html>; fecha de la última consulta: 22-10-2018)

¹⁴³ Algunos medios de comunicación se posicionaron claramente a favor de la PPR “Por casos como el del niño Gabriel tiene sentido la prisión permanente revisable” (ESDIARIO: 2018) (disponible en <https://www.esdiario.com/911717520/Por-casos-como-el-del-nino-Gabriel-tiene-sentido-la-prision-permanente-revisable.html>; fecha de la última consulta: 22-10-2018)

¹⁴⁴ PP y Ciudadanos perdieron la votación para endurecer la PPR. En el Pleno el portavoz del PP José Antonio Bermúdez de Castro se dirigió al resto de grupos parlamentarios con palabras así de gruesas: “Me pregunto si pensarían ustedes sobre la PPR si fueran sus señorías las víctimas de esos crímenes. ¿Ustedes creen que el 80% de los españoles están equivocados? No miren al PP, miren a España. Han podido comprobar el dolor el daño y el sufrimiento que ahí sí a perpetuidad han causado en muchas familias españolas? ¿Se imaginan que esas desgracias nos hubieran ocurrido a cualquier de nosotros? ¿De verdad pensarían lo mismo? No nos ha ocurrido a ninguno de nosotros, aquí nos acompañan personas que han vivido esas tragedias. Cuando suban a este estrado, no me contesten solo a mí, miren a la tribuna y convénzales a ellos” (EL DIARIO.ES, 15 de marzo de 2018) (disponible en https://www.eldiario.es/politica/PP-oposicion-victimas-permanente-revisable_0_750325088.html; fecha de la última consulta: 26-10-2018)

acertadísima tribuna en el diario El País que “No cabe mayor negligencia política que exponer el debate de la prisión permanente revisable al **hedor justiciero** de la sociedad española en el trauma que ha supuesto la muerte del niño Gabriel”¹⁴⁵. Sin duda que quienes más cordura pusieron en este enrarecido y crispado ambiente social fueron precisamente los padres del niño, quienes en diversas intervenciones en los medios de comunicación, una de ellas muy llamativa por lo conmovedora y sincera, fue la que la madre, **Patricia Ramírez**, realizó en el programa “Más de uno” de Ondacero ante el periodista Carlos Alsina, en el que cuando apenas habían transcurrido 24 horas desde el hallazgo del cadáver de su hijo y ante el peligroso cariz que estaban tomando los acontecimientos y manifestaciones en la calle, expresó su deseo de que **cesaran los mensajes de odio** contra la detenida “Que nadie hable más de Ana Julia. Que no aparezca en ningún sitio y que nadie retuitee cosas de rabia” dijo¹⁴⁶.

V.4. Prisión permanente revisable: situación actual.

Creemos conveniente finalizar el presente trabajo, analizando brevemente cuál es el **estado de la cuestión** de la PPR. Como hemos podido comprobar –sobre todo en estos últimos epígrafes–, es indudable que la PPR está de máxima actualidad tanto a nivel social como mediático, ocupando en no pocos casos las primeras páginas en los medios de comunicación. No obstante cabe preguntarse ahora por ¿cuál es la situación actual de la misma?, aunque más bien **a nivel político y judicial**, pues son en definitiva tanto el Congreso –con su posible derogación o modificación–, como el Tribunal Constitucional –con su fallo en el recurso de inconstitucionalidad presentado en 2015– los que marcarán en última instancia el devenir futuro de esta tipología punitiva.

A nivel judicial hemos de señalar, para nuestra sorpresa, que el **TC** no tiene ahora mismo en su agenda inmediata el estudio de dicho recurso. Parece ser que a día de hoy todos sus esfuerzos siguen centrados en detener la “**ofensiva independentista**” en Cataluña¹⁴⁷ y que a pesar de que han transcurrido ya 3 años desde la presentación del recurso de inconstitucionalidad, los expertos señalan que tal plazo parece bastante razonable aun, teniendo en cuenta el plazo de sustanciación de otros casos similares resueltos por el mismo órgano. En cualquier caso, tal y como ya hemos expresado anteriormente en el bloque de este

¹⁴⁵ EL PAÍS (15 de marzo de 2017) (disponible en https://elpais.com/elpais/2018/03/15/opinion/1521098498_392875.html; fecha de la última consulta: 20-10-18)

¹⁴⁶ Podcast del programa y audio disponible en https://www.ondacero.es/programas/mas-de-uno/audios-podcast/entrevistas/la-madre-de-gabriel-no-quiero-que-esto-termine-con-la-rabia-que-ana-julia-ha-sembrado-gabriel-no-se-lo-merece_201803125aa635eb0cf2afdd1299dc6a.html (última consulta el 20-10-2018)

¹⁴⁷ ABC (10 de noviembre de 2018) (disponible en https://www.abc.es/espana/abci-no-tiene-agenda-recurso-contra-prision-permanente-201803150239_noticia.html; fecha de la última consulta: 10-11-2018)

trabajo dedicado a la PPR y la Constitución, pensamos que es más que probable que el TC **avale la constitucionalidad** de dicha pena, sustentando a buen seguro la motivación de su fallo –al igual que ya hiciera el TEDH– en la cláusula de revisión incorporada al texto normativo y en que en definitiva, este recurso de inconstitucionalidad no sea el instrumento que aparte dicha pena de nuestro acervo normativo.

En cualquier caso, como expondremos a continuación, pensamos que ha de ser el propio legislador, el que de forma madura –democráticamente hablando–, sensata y razonable expulse definitivamente de nuestro ordenamiento a la PPR; aunque sin duda, huelga decir, que un pronunciamiento del TC en favor de la PPR haría aun si cabe más difícil este camino.

En este sentido –político y legislativo– hemos de recordar que a finales de 2017, cuando aún gobernaba el PP, el PNV presentó una proposición en el Congreso para **derogar la PPR**¹⁴⁸. Dicha moción en principio contó con el respaldo mayoritario y unánime de todo el arco parlamentario en la oposición, incluido en un principio a Cs. En respuesta a dicha proposición, justo en marzo de 2018, el PP –entendemos que aprovechando el revuelo mediático y social que había supuesto la aparición del cuerpo de Diana Quer–, presenta una **contrapropuesta para ampliar los casos** que recoge la PPR. Así por ejemplo, la contrapropuesta contemplaba los supuestos de secuestro y posterior asesinato, así como los de asesinos que intentan hacer desaparecer después el cadáver –nótese aquí como este último supuesto se ajusta como un guante precisamente al más que candente por aquél entonces caso de la joven asesinada Diana Quer–. El PP vio así, y a nuestro juicio, una doble oportunidad de sacar rédito electoral a esta circunstancia: por un lado empatizando de manera clara con las demandas de la ciudadanía que en ese momento se mostraba sumamente sensible y conmocionada con el caso; y por otro, tratando de marcar distancias frente al partido de Albert Rivera y de alguna forma dejándole retratado ante buena parte de sus potenciales votantes. De ahí que, como ya mencionamos con anterioridad, Cs no sólo se apartara de su posicionamiento anterior en torno a la PPR, incluso del acuerdo de gobierno que firmó con Pedro Sánchez, cuando hablaba de populismo punitivo, sino que se puede decir que dio un giro radical de 180° uniéndose al PP en la solicitud de ampliación de supuestos.

¹⁴⁸ Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Número de expediente 122/000020)

Cabe destacar también un marcado **cambió de posición del PSOE** desde que está en el Gobierno, pues tal y como ha señalado la propia Ministra de Justicia, DOLORES DELGADO¹⁴⁹, el gobierno no piensa retomar ninguna iniciativa en pos de la derogación de la PPR y “esperará a que el TC resuelva el recurso pendiente, ateniéndose en todo caso a los criterios que éste marque”; en una línea también ambigua pero quizás más proclive a la derogación se ha mostrado recientemente el Ministro del Interior GRANDE MARLASKA¹⁵⁰, quien a preguntas de los periodistas y nada más conocerse la sentencia del crimen de Pioz, afirmó que el concepto de PPR es “abstracto si no se aclara cuándo puede ser revisada, algo que podría vulnerar en su opinión el artículo 25.2 de la Constitución”. Toda esta ambigüedad actual con la que se manifiestan algunos de los partidos hasta ahora proclives a su derogación nos hace vaticinar que, a día de hoy, es muy poco probable que esta vía legislativa por la que desde aquí abogamos, pueda tener recorrido alguno; pues a fin de cuentas parecen que se han quedado solos en pos de la derogación de la PPR, los partidos nacionalistas y Unidos Podemos –con todas las connotaciones extra penales que dicha alianza conlleva¹⁵¹–.

Así pues, a fecha de cierre del presente trabajo, siguen aún sin dilucidarse ninguna de las dos vías expuestas –ni la judicial, ni la política o parlamentaria–. Pero lo más grave a nuestro juicio, más allá de este podríamos llamar “colapso institucional” en una materia tan trascendente, es el hecho de que en ninguna de las soluciones que por alguna de estas dos vías se puedan adoptar en torno al problema de la PPR, vaya a ser tenida en consideración la **necesaria y valiosísima opinión de la criminología y de la ciencia penal**. Tal y como ya expusimos, y así puso además de manifiesto el propio Consejo de Estado¹⁵², es sintomático de que las cosas en España no se hacen del modo más adecuado, el hecho de que ni siquiera fuera convocada en su momento la Comisión General de Codificación o instada la realización de estudios científicos acerca tanto de la eficacia, como de la idoneidad de introducir una pena tan elevada en el sistema penológico español. Tal y como señala MEDINA ARIZA, en España este tipo de consideraciones sobre la eficacia de determinadas políticas públicas e iniciativas

¹⁴⁹ EL MUNDO (18 de octubre de 2018) (disponible en <https://www.elmundo.es/espana/2018/10/15/5bc49ffb468aebdc698b45d0.html>; fecha última consulta: 10-11-2018)

¹⁵⁰ ES.DIARIO (16 de noviembre de 2018) (disponible en <https://www.esdiario.com/968590717/La-condena-al-asesino-de-Pioz-le-estalla-en-la-cara-a-Sanchez-por-su-pasado.html>; fecha de última consulta: 17-11-2018)

¹⁵¹ Nos referimos con esta reflexión a que en las últimas fechas es utilizado reiteradamente, casi como un mantra, que cualquier iniciativa o posicionamiento político en el que concurran de manera conjunta los partidos nacionalistas –otrora tan demandados tanto por PP como por el PSOE para sacar adelante sus políticas, presupuestos, etc.– y los partidos de izquierdas, supone siempre la búsqueda de una ruptura de España y del propio Estado democrático y de Derecho.

¹⁵² Informe del Consejo de Estado de 16 de enero de 2013 al Anteproyecto de LO por el que se modifica el CP (tal y como ya expusimos en la nota nº14).

legislativas desgraciadamente suele escapar de las discusiones prelegislativas en torno a la delincuencia y su tratamiento por parte de la justicia penal; es más, estos debates parecen producirse al margen de un análisis sosegado basado en datos objetivos, que incluso son deliberadamente ignorados por una **“democracia política que opera en un mundo mediático de realidad virtual, en el que la apariencia es más importante que la realidad”**¹⁵³. Quizás otro motivo de este alejamiento del debate científico lo podemos encontrar en la tesis que sostiene CÁMARA ARROYO cuando afirma que “en España se respira un cierto aire de anti-intelectualismo [...] **a la ciudadanía no le importa quién y cómo se hace la norma, mientras la norma diga lo que ellos opinan que es lo correcto**”¹⁵⁴.

Ya por último, no queremos finalizar nuestro trabajo sin llamar la atención sobre un aspecto, a nuestro juicio, muy triste que viene aconteciendo en las últimas fechas a raíz de la eclosión mediática de los últimos casos producidos y que sin duda puede resultar sintomático acerca de cuál puede ser el devenir futuro de la PPR; como es, **el hecho del uso partidista y con fines claramente electorales por parte de nuestra clase política**, de elementos que debieran, si no quedar al margen, sí al menos ser incorporados con algo más de decoro a este ‘debate social’ en torno a la PPR.

Nos estamos refiriendo al **‘reclutamiento’ de los padres de las víctimas** por parte de algunos partidos políticos. Así por ejemplo, resulta llamativo el siguiente titular fechado el pasado 29 de octubre **“Golpe de Vox al PP en Andalucía: Vox ficha al padre de Marta del Castillo”**¹⁵⁵. El titular se hace eco de la noticia que supuso la marcha del hasta entonces vinculado al PP, Antonio del Castillo –padre de la niña Marta del Castillo desaparecida en Sevilla hace ya algunos años–, el cual argumentó su decisión con el hecho de que estaba cansado del “lenguaje políticamente correcto” del PP. Tan sólo dos días después el **PP contraatacaba** fichando a Juan José Cortés –el padre de la niña Mari Luz asesinada en Huelva hace también algunos años–¹⁵⁶, resulta curioso además que tal ‘fichaje’ no lo es en realidad, puesto que Juan José Cortés ya llevaba largo tiempo vinculado al PP, partido para el que ejerció además labores remuneradas de asesoramiento en el Ayuntamiento de Sevilla durante algunos años. Así pues podemos afirmar que se viene produciendo en los últimos

¹⁵³ MEDINA (2003: 2)

¹⁵⁴ Apuntes y extractos de la conversación mantenida con el Dr. Sergio Cámara Arroyo en septiembre de 2018. Vid. Anexo VII

¹⁵⁵ EL ESPAÑOL (29 de octubre de 2018) (disponible en https://www.lespanol.com/espana/politica/20181029/golpe-vox-pp-andalucia-abascal-marta-castillo/348466387_0.html; fecha de última consulta: 10-11-2018)

¹⁵⁶ EL ESPAÑOL (1 de noviembre de 2018) (disponible en https://www.lespanol.com/espana/20181101/casado-padre-mari-luz-cortes-marta-castillo/349965410_0.html; fecha de última consulta: 10-11-2018)

años un peligroso proceso de **instrumentalización de las víctimas**, nuevamente victimizadas mediante su explotación ideológica y partidista en pos de la exaltación del orden y de la seguridad, aun a costa de las libertades y de los derechos fundamentales.

En cualquier caso, lo que pretendemos poner de relieve aquí, es el escaso nivel dialéctico y casi nos atreveríamos a decir la **bajeza del debate político** en torno a la PPR que hay en nuestro país. Pensamos en definitiva, que una pena de la trascendencia de esta –tanto por su gravedad punitiva como por sus fuertes connotaciones dogmáticas y jurídicas–, la cual ha sido objeto de numerosísimas y enjundiosas aportaciones doctrinales, jurídicas y técnicas –tanto en un sentido como en otro–, merece un tratamiento mucho más elevado que el que se viene haciendo. España y nuestro sistema democrático, judicial y de Derecho lo merecen.

VI. CONCLUSIONES

- I. A modo de consideración previa, nos gustaría dejar constancia de la evolución de pensamiento, o casi nos atreveríamos a decir ‘mayoría de edad’, que todo estudiante de Derecho alcanza a lo largo de sus estudios. Desde aquella primera clase de Derecho penal a la que asiste en la Universidad en la que se nos explica sin ambages que el Derecho penal es la **última ratio** de nuestro Ordenamiento jurídico y que todos los principios jurídicos que lo inspiran tienden a favorecer al reo. A medida que avanzan los cursos, las materias y las asignaturas, uno abandona aquel primer estadio de asombro en el que no entiende cómo puede ser que el responsable del desvalor de la acción, sea precisamente aquel al que todas las instituciones jurídicas amparan sin titubeos: tutela judicial efectiva, *in dubio pro reo*, etc.; para conformarse un pensamiento que podríamos llamar ‘avanzado’ y que nos hace comprender que sin dichas garantías, el *ius puniendi* de nuestro Estado de derecho tendría más de ley del talión que de sistema penal democrático.
- II. Un Estado constitucional y avanzado por tanto, ha de proteger sin fisuras todos los derechos, libertades y garantías contenidos en su Constitución; y hacerlo además con carácter extensivo, es decir, más allá de su mera proclamación programática. Sin embargo, la incorporación de una pena como la PPR al acervo normativo de un Estado, pone en cuestión su propia concepción y esencia como **Estado social y democrático de Derecho**, pues éste debe asentarse siempre sobre una premisa incuestionable: toda limitación a la libertad individual ha de entenderse con carácter absolutamente restrictivo

y reducirse a lo estrictamente necesario para conseguir su objetivo y siempre, naturalmente, desde el más escrupuloso respeto a los derechos humanos. No cabe por tanto que por la determinada naturaleza macabra de un crimen atroz hayamos de dejar a un lado todas las garantías que consagran nuestro sistema penal, que sobre todo y hasta ahora –porque los datos de tasa de criminalidad así lo atestiguan– se ha demostrado eficaz. Por muy deleznable que resulten los crímenes que hemos estudiado en el presente trabajo, no pueden caber cambios involucionistas en nuestro sistema penológico¹⁵⁷.

- III. ¿Queremos con esto decir que los **Estados de nuestro entorno**: Francia, Alemania, Italia, etc. que cuentan entre sus penas con una condena similar a la PPR no tienen sistemas penales avanzados? ¿O que el propio TEDH es un órgano jurisdiccional arcaico por avalar este tipo de penas? No. Como hemos tenido oportunidad de ver, la figura de la **revisión es la llave para la legalización**, que no justificación, de una condena –la cadena perpetua–, que sería a todas luces inhumana con carácter universal e ilegal particularmente en el contexto europeo¹⁵⁸. El principal problema es que, además de la diferencia de rango temporal o *tariff* pre-revisión que ha contemplado el legislador español respecto al resto de países europeos, la **revisión** tal y como está contemplada en España, **sujeta a unas variables de cumplimiento absolutamente subjetivas** centradas en el penado –su personalidad, sus circunstancias familiares y sociales, etc.–, supone una especie de camisa de fuerza que aprisiona al interno bloqueando su camino hacia la resocialización, pues el principio de esperanza que debe alumbrar y allanar este camino, muere con un proceso de revisión tan ambiguo y poco objetivo.
- IV. Es indispensable que el condenado sepa desde el minuto uno de su condena, por muy larga que esta vaya a ser, qué le va a ser requerido para poder acceder a su revisión, y sobre todo que los criterios que le faciliten este acceso estén referidos a circunstancias modificables por el propio interno, relativas a su conducta, evolución y futuro pronóstico

¹⁵⁷ Recordemos por ejemplo que nuestro Derecho proviene como todos sabemos del Derecho Romano y que a pesar de mantenerse aún vigentes muchas instituciones primitivas de aquél Derecho, por suerte otras muchas han quedado olvidadas. Así por ejemplo en Roma subsistió durante muchísimos años la esclavitud, incluso los más renombrados pensadores y jurisconsultos tenían esclavos. Es más, pensemos por ejemplo que una norma romana establecía que el paterfamilias ostentaba la *vitae necisque potestas* o derecho a disponer de la vida de sus hijos, o el caso de los parricidas, que en la antigua Roma eran condenados a la *Poena Cullei* o *Culleum* que consistía en lanzar al condenado desnudo al mar en un saco estanco de cuero con una víbora dentro; o el *ius noxae dandi*, una facultad que detentaba el *pater* para evadir la responsabilidad delictual del hijo que está bajo su potestas a través de la entrega del responsable a manos de la víctima. La humanidad y nuestro derecho han evolucionado mucho y así creemos ha de seguir siendo.

¹⁵⁸ Por así proscribirla expresamente como hemos visto el art. 3 CEDH.

de resocialización; y no a circunstancias que ya fueron tenidas en cuenta en la imposición de la pena. El legislador parece haber partido de la idea de que todos los condenados van a superar *de iure* la revisión, pero el solo hecho de que ello no vaya a suceder en algunos casos *de facto*, hace que **la PPR se convierta en indefinida** y por tanto inhumana.

- V. Con base en el principio de determinación, las consecuencias jurídicas de una acción delictiva deben ser conocidas de antemano por el infractor y no esperar a la ejecución de las mismas para su efectiva determinación, pues de lo contrario, tal y como sucede con la PPR entraríamos en clara contradicción con el principio de legalidad, pues en este caso el penado lo único que sabe con certeza es la *tariff*¹⁵⁹ mínima de cumplimiento hasta la primera revisión, dejando la duración máxima al albur de la discrecionalidad de las autoridades, abriendo un espacio de **incertidumbre e inseguridad jurídica** que impide conocer el contenido esencial de la pena. Así pues la ejecución de la pena de PPR es de **duración indeterminada** o más bien incierta, algo que no deja de ser una incongruencia que **rompe con el sentido y fundamento del sistema penológico español de proporcionalidad**, quedando éste profundamente afectado, dado que la duración final del castigo no se mide por la culpabilidad relativa al hecho, sino por la peligrosidad y las circunstancias concretas del autor del mismo. No es posible, por tanto, establecer una verdadera retribución proporcional al delito, cabiendo que la pena se extienda muy por encima de la prevista para el tipo penal cometido.
- VI. La introducción de la PPR por la LO 1/2015 ha supuesto la **decisión político-criminal más importante tomada por el legislador español** a lo largo de nuestra historia democrática. Con ella, y en respuesta también al título que encabeza el presente trabajo, creemos que se culmina un proceso de progresivo endurecimiento de las penas que se inició en el año 2003 y que supone una respuesta al fenómeno criminal en **parámetros absolutamente vindicativos e inocuidadores**, en contraposición al mandato resocializador que impregnaba hasta ahora nuestro sistema penal y penitenciario. Desde nuestro punto de vista son perfectamente compatibles los términos resocialización y seguridad ciudadana, es más, son consecuentes el uno del otro.
- VII. La PPR ha supuesto además un hecho insólito, que si bien no se ha dado en ningún otro Estado europeo, sí que suele ser denominador común en nuestro país, como es que una

¹⁵⁹ *Tariff* en el sentido de “arancel penal”, tal y como ya explicamos en la nota al pie nº36.

decisión tan trascendente como lo es la incorporación de la PPR a nuestro sistema Penal, la tomara **un solo partido**, en mayoría eso sí, pero con la total oposición –por aquel entonces– del resto del arco parlamentario. Y no sólo esto, sino que además ni siquiera fuera convocada la Comisión General de Codificación o instada la realización de estudios científicos y criminológicos acerca de la eficacia e idoneidad de introducir una pena tan elevada en el sistema penológico español.

- VIII. ¿Pero por qué cada vez se incorporan sanciones penales más severas a nuestro ordenamiento si el desvalor de los delitos es el mismo que antaño? Creemos que por la búsqueda de **la prevención y la seguridad por encima de todo**. Y esa exhaustiva búsqueda tiende inexorablemente –a falta de interés por recorrer y explorar caminos más certeros– a la agravación punitiva y no a la limitación adecuada de la pena como respuesta al delito. Al hilo de ello cabría plantearse además esta otra pregunta ¿Es real la sensación de inseguridad que supuestamente tiene la población? Creemos más bien que no, pues existe una **temperatura real y objetiva de inseguridad; y otra térmica y subjetiva**, proveniente más del discurso mediático predominante, que como resultado de la criminalidad real imperante. Las tasas de criminalidad de los últimos años en nuestro país así lo demuestran. Y en cualquier caso hemos de ser conscientes de que cualquier ser humano es peligroso en sí y que la peligrosidad cero no existe.
- IX. A pesar de casos tan atroces como los que han sido objeto de análisis, el Estado debe tener limitaciones en cuanto a la represión de los delitos, aunque esa limitación pueda suponer –no siempre– **cierta pérdida de eficacia** en la evitación de otros nuevos. Así por ejemplo ocurre con el caso de la tortura; que nuestro sistema penal y policial haya renunciado a la aplicación de métodos de tortura al detenido, supone que en algunos casos perdamos una información valiosísima para evitar otros delitos por ejemplo. Afortunadamente este paso no se ha dado todavía, pero la lógica viene a ser la misma.
- X. La figura de la víctima se ha convertido en los últimos años en una pieza clave en el proceso penal, con un marco normativo específico que recoge y regula sus derechos. Pero sin embargo, se corre el riesgo de que este tardío reconocimiento de la víctima pase a convertirse en un **culto a la víctima**. No nos cabe duda de que el legislador ha de escuchar a las víctimas, pero ello no significa que de deba otorgarles legitimidad absoluta para dictar la política criminal. Se trataría en definitiva de **‘Pensar en las víctimas, pero no como las víctimas’**. No queremos con ello menoscabar u olvidar el papel de las

víctimas dentro del proceso penal, entendemos y defendemos que éstas tengan una participación activa en tal proceso, pero de ahí a dotarlas de una fuerza tal, que incline la balanza de la justa equidad va un largo trecho. Las víctimas han de tener su dignidad, por supuesto, pero no una dignidad especial o ‘metadignidad’ por el hecho de su victimización en determinadas circunstancias. Queremos en definitiva cuestionar la obsesión por la emotivización victimista y señalar nuestra preferencia por promover la **entereza positiva**, tanto individual, como comunitaria y administrativa, para afrontar la adversidad criminal y resolverla de forma constructiva.

- XI. Es evidente que el delito y el castigo se han convertido en cuestiones electorales prioritarias. Este uso partidista y con **finés claramente electorales** del *ius puniendi* por parte de nuestra clase política, con el objetivo de recuperar mediáticamente la confianza supuestamente perdida en el sistema, así como el reclutamiento incluso de las víctimas por parte de algunos partidos políticos, se ha convertido en un espectáculo lamentablemente muy triste y que dice muy poco de nuestra clase política –con una reputación ya de por sí bastante en entredicho–. Naturalmente que la demanda social ha de ser tenida en cuenta por nuestros gobernantes, pero ésta debe ser abordada con racionalidad, sin apasionamientos. A las víctimas no se les puede pedir esto, pero a los gobernantes sí.
- XII. Aun tratando de entender los motivos políticos que propiciaron la introducción de la PPR en España y la demanda social –con más de 2.800.000 firmas recogidas contra su posible derogación–, cabría preguntarse si la PPR era realmente necesaria, teniendo en cuenta que el sistema penológico de nuestro país ya contaba con una pena de 40 años de prisión de cumplimiento íntegro. Podemos llegar a comprender como coherente e incluso necesario este endurecimiento punitivo que se ha venido produciendo en los últimos años respecto de algunos fenómenos tan enquistados en nuestro país como lo fue por ejemplo el **terrorismo de ETA**, en una época en los que estos terroristas a pesar de ser condenados por múltiples asesinatos a miles de años de cárcel y sin ningún síntoma de arrepentimiento pasaban tan sólo 20 años o menos en prisión. En estos casos sí que el recrudescimiento punitivo de nuestro CP sí que pudiera ejercer su función de prevención negativa. Pero lo cierto es que por suerte a día de hoy el fenómeno terrorista etarra está desaparecido y el terrorismo de tinte yihadista es un fenómeno tan extremadamente complejo que ningún Estado democrático ha sabido aún cómo combatirlo eficazmente.

- XIII. Hemos podido comprobar que la PPR, a pesar de su específico y restringido ámbito de aplicación y de la baja tasa homicida en España, se viene aplicando con más frecuencia de la que en principio era esperada por muchos –**cinco condenas dictadas en total, tres de ellas en el transcurso del presente trabajo**–.
- XIV. El futuro de la PPR está todavía en el aire. En buena parte dependerá de la decisión que tome el TC respecto del **recurso de inconstitucionalidad** planteado en 2015. Pensamos no obstante que es más que probable que el TC avale la constitucionalidad de dicha pena, sustentando a buen seguro la motivación de su fallo –al igual que ya hiciera el TEDH– en la ya comentada y controvertida cláusula de revisión.
- XV. Con la PPR ha quedado abierto un panorama sombrío e incierto respecto de qué nuevos derroteros recorrerá el sistema punitivo español, cada vez más orientado hacia la seguridad, la peligrosidad y la vindicación, en contraposición con aquél otro Derecho penal más garantista de los derechos humanos. Pensamos que es más que probable, a la luz de los últimos acontecimientos, que se produzca todavía una expansión de la PPR mediante la **ampliación de su ámbito de aplicación a nuevos supuestos**, inspirado para ello el legislador en una sociedad moldeada a menudo desde los medios de comunicación a golpe de caso mediático.
- XVI. El axioma *in dubio pro reo*, el mandato resocializador de las penas, el carácter no meramente retributivo de las mismas, la responsabilidad penal limitada en menores, etc., significaron importantísimos avances en la historia del Derecho penal, pues cercenaron la violencia, la agresividad y la venganza del Derecho penal primitivo; es decir, abrieron la puerta al **humanismo**, cerrándosela a la ley del talión. Pero estos logros y axiomas no hemos de entenderlos tan solo en clave penal, sino que debiéramos ir más allá y tomarlos como algunas de las más grandes conquistas de nuestra sociedad, de nuestra cultura, es decir, dichos logros propugnan una calidad humana superior a la de culturas anteriores.
- XVII. No podemos echar por tierra todas las conquistas alcanzadas en materia penal –que además han funcionado– y volver al camino de la reprehensión desproporcionada, **una democracia fuerte y saludable no puede permitirse excepciones de inhumanidad**.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ACALE SÁNCHEZ, M. (2016), *La prisión permanente revisable: ¿Pena o cadalso?*, Madrid, Iustel.
- ARRIBAS LÓPEZ, E. (2017), “Sobre la urgente necesidad de cambiar los hábitos de producción normativa”, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 8/2017 BIB 2017/12742, Navarra, Aranzadi.
- APDHA (2015), *La sociedad española frente a su sistema penal. Informe técnico –Primer avance-*, Sevilla, Asociación pro Derechos Humanos de Andalucía
- CÁMARA ARROYO, S. - FERNÁNDEZ BERMEJO, D. (2016) *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Navarra, Aranzadi.
- CÁMARA ARROYO, S. (2016), “Crónica y crítica de la implementación de la prisión permanente revisable en la reforma penal española (2012-2015)”, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 4/2018 BIB 2016/2016, Navarra, Aranzadi.
- CEREZO MIR, J. (2008) *Derecho penal parte general. I*, Madrid, B de F.
- CERVELLÓ DONDERIS, V. (2015), *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- CHECA DOMÍNGUEZ (2015), *Diccionario de términos jurídico-policiales ESPAÑOL-INGLÉS INGLÉS-ESPAÑOL*, Secretaría de Estado de seguridad. Centro de inteligencia contra el terrorismo y el crimen organizado.
- CUERDA RIEZU, A. (2011), *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Barcelona, Atelier Libros Jurídicos.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, A. (2013), *La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español*, *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3ª Época, n.º 10, UNED.
- DONINI, M. (2010), *El Derecho Penal frente a los desafíos de la modernidad*, Lima (Perú), ARA Editores.
- FALCÓN Y TELLA, M.J. (2014), *La justicia como mérito*, Madrid, Marcial Pons.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D. (2018), “En contra de la «cadena perpetua» en España (una vez más). A propósito del populismo político actual”, *LA LEY Penal n° 131, marzo-abril 2018*, Wolters Kluwer.
- FERNÁNDEZ NIETO, J. (2006), *Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales: una perspectiva desde el Derecho público común europeo*, Madrid, Dykinson.
- FERRERES COMELLA, V. (2002), *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (una perspectiva constitucional)*, Madrid, Civitas.
- FOUCAULT, M. (2018), *La sociedad punitiva Curso del Collège de France (1972-1973)*, Madrid, Civitas.
- GIL GIL, A. – LACRUZ LÓPEZ, J.M. – MELENDO PARDOS, M. – NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J. (2018), *Consecuencias jurídicas del delito. Regulación y datos de la respuesta a la infracción penal en España*, Madrid, Dykinson.
- GÓMEZ RIPOLLÉS, J.L. (2008), “El control de constitucionalidad de las leyes penales”, GARCÍA VALDÉ, C. – CUERDA RIEZU, A. – MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. – ALCÁCER GUIRAO, R. –

- VALLE MARISCAL DE GANTE, M. (COORD.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Madrid, Edisofer.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (2011), *Constitucionalismo multinivel: derechos fundamentales*, Madrid, UNED.
- GONZÁLEZ COLLANTES, T. (2013), “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?” en *Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la Universidad de Valencia*, ISSN 1989-6352, Valencia.
- GONZÁLEZ COLLANTES, T. (2017), *El mandato resocializador del artículo 25.3 de la Constitución*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, A. (2018), “La primera condena a prisión permanente revisable en España”, en *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, ISSN 1888-0665, N.º. 40, 2018, págs. 4-9.
- HASSEMER, W. (2016), *¿Por qué castigar?*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- HEGEL, G. (2010), *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho; Lecciones de la filosofía de la historia*, Madrid, Gredos.
- HERRERO HERRERO, C. (2015), *Hacia un derecho penal equilibrado. Plataforma razonable de política criminal*, Madrid, Dykinson.
- LANDA GOROSTIZA, J.M. (DIRECTOR) – GARRO CARRERA, E. – ORTUBAY FUENTES, M. (COORD.), (2016) *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma 2015*, Madrid, Dykinson.
- LLORENTE DE PEDRO, P.A. (2017), “Perspectiva jurídico-práctica de las necesidades del sistema penitenciario para la ejecución de las penas privativas de libertad de larga duración”, DE LEÓN VILLALBA, F. (DIRECTOR) – LÓPEZ LORCA, B. (COORD.), *Penas de prisión de larga duración*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- LÓPEZ MELERO, M., (2011) Tesis doctoral: *Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá de Henares.
- MARTÍNEZ ROLDÁN, L. (2007), *La ley desmedida estudios de legislación, seguridad y jurisdicción*, Madrid, Dykinson
- MEDINA ARIZA, J. (2003), “Criminología y política criminal: la necesidad de un foro de discusión”, *Revista Española de Investigación Criminológica REIC Int-03*.
- MORILLAS CUEVA, L. (2016) *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, Madrid, Dykinson.
- MUÑOZ CUESTA, J. (2018), “La prisión permanente revisable: una pena objeto de polémica social”, *Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 938/2018 parte Tribuna. BIB 2018/6969*, Navarra, Aranzadi.
- PANTALEÓN DÍAZ, M. – SOBEJANO NIETO, D. (2014), “El asesinato para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra: la propuesta de dos nuevas modalidades de asesinato en el código penal español”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, ISSN: 1575-720-X.
- RÍOS MARTÍN, J.C. (2013), *La prisión perpetua en España*, San Sebastián, Tercera Prensa.
- RODRÍGUEZ ALCALÁ, D.M. (2011), *Control Judicial de la Ley y Derechos Fundamentales. Una perspectiva crítica*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, R. – BOUZA ÁLVAREZ, F. (2017), “La justicia, los medios comunicación y la opinión pública en España”, DE LEÓN VILLALBA, F. (DIRECTOR) – LÓPEZ LORCA, B.

- (COORD.), *Penas de prisión de larga duración*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (2016), *Contra la cadena perpetua*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- RUBIO LARA, A. (2017), *La dogmática en la teoría de la pena*, Revista Aranzadi Doctrinal núm. 3/2017 BIB 2017/757, Navarra, Aranzadi.
- RUIZ MANERO, J. – FERRAJOLI, L. (2012), *Dos modelos de constitucionalismo, una conversación*, Madrid, Trotta.
- SERRANO GÓMEZ, A. – SERRANO MAÍLLO, I. (2016), *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y Razones para su derogación*, Madrid, Dykinson.
- SOLAR CALVO, P. (2018), “¿Es oportuno esperar a que se pronuncie el Tribunal Constitucional antes de revisar la prisión permanente revisable?”, *Actualidad Jurídica Aranzadi num. 940/2018 BIB 2018/8988*, Navarra, Aranzadi.
- SZCZARANSKI VARGA, F.L. (2015), “El rol de la retribución en una teoría de la pena como institución regulativa” en *Revista Ius et Praxis, Año 21, N° 1, 2015, pp. 171 – 216 ISSN 0717 – 2877 Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, San Sebastián, Tercera Prensa.
- TAMARIT SUMALLA, J.M. (2013), *Victimología teórica y aplicada*, Barcelona, Huygens..
- TAMARIT SUMALLA, J.M. (2015), *La prisión permanente revisable* en Comentario a la reforma penal de 2015. BIB 2015/1227, Navarra, Aranzadi.
- TELLEZ AGUILERA, A. (2015), *Derecho penal. Parte General: un estudio crítico desde la práctica judicial*, Madrid, Edisofer.
- TORRES DEL MORAL, A. (2007), *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, Madrid, Colex.
- TORRES DEL MORAL, A. (2010), *Estado de Derecho y democracia de partidos*, Madrid, Servicio de publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid
- VARONA GÓMEZ, D. (2016), *El debate ciudadano sobre la justicia penal y el castigo: razón y emoción en el camino hacia un derecho penal democrático*, Madrid, Marcial Pons.
- VILAJOSANA, J.M. (2015), *Las razones de la pena*, Valencia, Tirant lo Blanch

VIII. WEBGRAFÍA

VIII.1. Webgrafía citada

- (01-02-2008)** Programa electoral de Gobierno Partido Popular 2008 *Con Rajoy es posible*, pp. 71 y 72 (disponible en <https://www.pp.es/sites/default/files/documentos/1191-20090909122124.pdf>, última consulta 28/09/2018).
- (18-03-2010)** BOCG, Congreso de los Diputados, Proyecto de Ley nº 52-9 de 18 de marzo de 2010, *Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* (disponible en http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/BOCG/A/A_052-09.PDF, última consulta 28/09/2018)
- (01-11-2011)** Programa electoral de Gobierno Partido Popular 2011 *Lo que España necesita*, pp. 179 (disponible en <http://www.pp.es/sites/default/files/documentos/5751-20111101123811.pdf>, última consulta 28/09/2018)
- (07-09-2012)** BOCG, Congreso de los Diputados, Proyecto de Ley nº 121/17 de 7 de septiembre de 2012, *Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* (disponible en

- http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-17-1.PDF, última consulta 28/09/2018)
- (16-01-2013)** Informe de 16 de enero de 2013 al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (disponible en http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPI/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal;; última consulta 28/09/2018)
- (27-06-2013)** Dictamen 358/2013 de 27 de junio de 2013 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2013-358>, última consulta 28/09/2018)
- (04-10-2013)** BOCG de 4 de octubre de 2013, Congreso de los Diputados, Proyecto de Ley nº 121/65 de 4 de octubre de 2013, *Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* (disponible en http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-66-1.PDF, última consulta 28/09/2018)
- (12-12-2013)** Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, 12 de diciembre de 2013 http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/DS/PL/DSCD-10-PL-165.PDF, última consulta 28/09/2018)
- (23-10-2014)** *Discurso del santo padre Francisco a una delegación de la asociación internacional de derecho penal*, Libreria Editrice Vaticana (disponible http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/october/documents/papa-francesco_20141023_associazione-internazionale-diritto-penale.html, última consulta 29/09/2018)
- (10-12-2014)** BOCG, Congreso de los Diputados, nº 66-2 de 10 de diciembre de 2014 (disponible en http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-66-2.PDF, última consulta 28/09/2018)
- (15-01-2015)** Manifiesto suscrito en enero de 2015 por 60 catedráticos de más de 35 universidades españolas se puede consultar en <http://www.ub.edu/dpenal/recursos/TEXT0%20FINAL2.pdf> (última consulta realizada el 28/09/2018)
- (01-08-2015)** *El parricida de Moraña escribió a su exmujer que había matado a sus hijas y que iba a suicidarse*, PÚBLICO, 1 de agosto de 2015 (disponible en <https://www.publico.es/actualidad/parricida-morana-escribio-exmujer-habia.html>; fecha de la última consulta: 20-10-2018).
- (03-08-2015)** *La madre de las niñas asesinadas en Moraña pide tranquilidad y confianza en la justicia*, PUGA, N., El Mundo, 3 de agosto de 2015 (disponible en <https://www.elmundo.es/espana/2015/08/03/55bf68e4e2704e323f8b459f.html>; fecha de la última consulta: 20-10-2018).
- (15-01-2016)** *Hallan en Icod a un varón muerto que fue golpeado y apuñalado*, TINERFE, F., Diario de Avisos, 15 de enero de 2016 (disponible en <http://www.diariodeavisos.com/2016/01/crimen-en-icod-vinos/>; fecha de la última consulta: 21-10-2018).
- (25-01-2016)** *Un hombre arroja por la ventana a un bebé y agrede a la madre en Vitoria*, EFE, 25 de enero de 2016 (disponible en <https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/un-hombre-arroja-por-la-ventana-a-bebe-y-agrede-madre-en-vitoria/10004-2819841>; fecha de la última consulta: 21-10-2018).
- (18-09-2016)** *Hallan los cuerpos de un matrimonio y de sus dos hijos descuartizados en Pioz*, EFE, 18 de septiembre de 2016 (disponible en <https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/hallan-los-cuerpos-de-un-matrimonio-y-sus>

- dos-hijos-descuartizados-en-pioz-guadalajara/10004-3043589; última consulta: 04-11-2018)
- (19-10-2016)** *El asesino de Pioz se entrega y llega a Barajas para ser detenido por la Guardia Civil*, LA INFORMACIÓN (19 octubre 2016) (disponible en https://www.lainformacion.com/politica/defensa/seguridad-nacional/Pioz-Barajas-detenido-Guardia-Civil_0_964104094.html; última consulta: 04-11-2018)
- (2017)** Tasa de homicidios y criminalidad INE: (disponible en <http://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t00/ICV/dim6/10/&file=61104.px>; fecha última consulta 26-10-2018)
- (2017)** Tasa de asesinatos y homicidios UNODC (*United Nations Office on Drugs and Crime*, “*Intentional Homicide Victims 2016*” (disponible en <https://dataunodc.un.org/crime/intentional-homicide-victims>; fecha de la última consulta: 29-11-2018).
- (02-06-2017)** *El Mapa de los delitos en Catalunya castiga Ciutat Vella*, ARAGÓ, L.; La Vanguardia, 02 de junio de 2017 (disponible en <https://www.lavanguardia.com/local/barcelona/20170530/423034348533/mapa-delincuencia-catalunya-barrios-ciutat-vella-eixample.html>; última consulta: 09-11-2018)
- (05-07-2017)** *El monstruo de Moraña reconoce que asesinó a sus dos hijas menores con una sierra radial*, PERIODISTA DIGITAL, 05 de julio de 2017 (disponible en <https://www.periodistadigital.com/galicia/pontevedra/2017/07/05/este-monstruo-reconoce-que-asesino-a-sus-dos-hijas-menores-con-una-sierra-radial.shtml>; fecha de la última consulta: 30-09-2018).
- (06-07-2017)** *El fiscal no pudo contener las lágrimas al solicitar la prisión permanente revisable para el parricida de Moraña*, Expediente Marlasca, LA SEXTA TV (disponible en https://www.lasexta.com/programas/expediente-marlasca/cronica-negra/el-fiscal-no-pudo-contener-las-lagrimas-al-solicitar-la-prision-permanente-revisable-para-el-parricida-de-morana_201801085a52c0be0cf2e006ecf3a7f1.html; fecha de la última consulta: 21-10-2018).
- (07-07-2017)** *El parricida de Pontevedra, el primer condenado en España a prisión permanente por degollar a sus hijas*, LOIS, E., El País, 7 de julio de 2017 (disponible en https://elpais.com/politica/2017/07/06/actualidad/1499343047_953211.html; fecha de la última consulta: 20-10-2018).
- (10-10-2017)** Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, 10 de octubre de 2017 http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/DS/PL/DSCD-12-PL-80.PDF, última consulta 28/09/2018)
- (12-01-2018)** *Por qué España es uno de los países más seguros del mundo*, LEY, M., El Mundo, 12 de enero de 2018 (disponible en <http://www.elmundo.es/papel/2018/01/12/5a577b2eca4741687c8b465b.html>; fecha de la última consulta: 30-09-2018).
- (18-01-2018)** *Padres de víctimas piden que no se derogue la prisión permanente revisable*, EL PAÍS, 18 de marzo de 2018 (disponible en https://elpais.com/politica/2018/03/18/actualidad/1521391371_504434.html; fecha de la última consulta: 30-09-2018).
- (07-02-2018)** *Piden prisión permanente revisable para el acusado de matar a una bebé en Vitoria*, EL MUNDO, 7 de febrero de 2018 (disponible en <https://www.elmundo.es/pais-vasco/2018/02/07/5a7b0b12e5fdea9b228b45d7.html>; fecha de la última consulta: 22-10-2018).
- (01-03-2018)** CHANGE.ORG: No a la derogación de la Prisión Permanente Revisable

- (disponible en <https://www.change.org/p/congreso-de-los-diputados-no-a-la-derogaci%C3%B3n-de-la-prisi%C3%B3n-permanente-revisable>, última consulta 28/09/2018)
- (12-02-2018)** *La Asociación Clara Campoamor se posiciona a favor de la prisión permanente revisable*, FERRERAS, B., El Mundo, 12 de febrero de 2018 (disponible en <https://www.elmundo.es/pais-vasco/2018/02/12/5a81e71146163f076c8b45c0.html>; fecha de la última consulta: 22-10-2018).
- (09-03-2018)** *La prueba definitiva de la autopsia de Diana Quer no demuestra la agresión sexual*, SILVIA R., El País, 9 de marzo de 2018 (disponible en https://elpais.com/politica/2018/03/09/actualidad/1520588216_701112.html; fecha de la última consulta: 22-10-2018).
- (11-03-2018)** *Por casos como el del niño Gabriel tiene sentido la prisión permanente revisable*, ESDIARIO, 11 de marzo de 2018 (disponible en <https://www.esdiario.com/911717520/Por-casos-como-el-del-nino-Gabriel-tiene-sentido-la-prision-permanente-revisable.html>; fecha de la última consulta: 22-10-2018).
- (13-03-2018)** *La novia del presunto asesino del abuelo de Icod declara que Sergio era "totalmente normal" pero se volvió "celoso y controlador"*, EL DIARIO.ES, 13 de marzo de 2018 (disponible en https://www.eldiario.es/tenerifeahora/tribunales/presunto-Icod-Sergio-totalmente-controlador_0_749626057.html; fecha de la última consulta: 30-09-2018).
- (15-03-2018)** *PP y Ciudadanos pierden la votación en el Congreso para endurecer la prisión permanente revisable*, EL DIARIO.ES, 15 de marzo de 2018 (disponible en https://www.eldiario.es/politica/PP-oposicion-victimas-permanente-revisable_0_750325088.html; fecha de la última consulta: 26-10-2018).
- (15-03-2018)** DSCD Núm. 110 de 15 de marzo de 2018, Pág. 14 (disponible en http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/DS/PL/DSCD-12-PL-110.PDF, última consulta 01/10/2018).
- (15-03-2018)** Manifiesto suscrito en marzo de 2018 por 115 catedráticos de diversas universidades españolas (disponible en https://www.peticiones24.com/manifiesto_contra_la_prision_permanente_revisable, última consulta realizada el 22/10/2018)
- (15-03-2018)** *PP y Ciudadanos pierden la votación en el Congreso para endurecer la prisión permanente revisable*, EL DIARIO.ES, 15 de marzo de 2018 (disponible en https://www.eldiario.es/politica/PP-oposicion-victimas-permanente-revisable_0_750325088.html; fecha de la última consulta: 20-10-2018).
- (15-03-2018)** *Gabriel y la obscenidad de la política*, AMÓN, R., El País, 15 de marzo de 2018 (disponible en https://elpais.com/elpais/2018/03/15/opinion/1521098498_392875.html; fecha de la última consulta: 20-10-2018).
- (15-03-2018)** *El Tribunal Constitucional no tiene en su agenda el recurso contra la prisión permanente*, VILLANUEVA, N., Diario ABC, 15 de marzo de 2018 (disponible en https://www.abc.es/espana/abci-no-tiene-agenda-recurso-contra-prision-permanente-201803150239_noticia.html; fecha de la última consulta: 10-11-2018)
- (18-03-2018)** *Prisión permanente: ¿Celda de por vida?*, La Sexta Columna, LA SEXTA TV (disponible en https://www.atresplayer.com/lasexta/programas/lasexta-columna/temporada-1/capitulo-212-prisin-permanente-celda-vida_5ad09d247ed1a88d4fb2f129/; fecha de la última consulta: 30-09-2018).
- (09-04-2018)** *La familia de la víctima aplaude la segunda condena a prisión permanente: "Jaque mate, Sergio"*, ORTIZ, A.M., El Mundo, 9 de abril de 2018 (disponible en

- <https://www.elmundo.es/espana/2018/04/09/5aca5cf6ca474139698b4638.html>; fecha de la última consulta: 22-10-2018).
- (09-05-2018)** *Detenido un hombre por la muerte de su hijo de 11 años en A Coruña*, PUGA, N., El Mundo (disponible en <https://www.elmundo.es/sociedad/2017/05/09/59116c97e5fdea09278b4640.html>; fecha última consulta: 4-11-2018)
- (26-07-2018)** *El asesino de una bebé, tercer condenado en España a prisión permanente revisable*, DIARI DE TARRAGONA (disponible en <https://www.diaridetarragona.com/noticias/El-asesino-de-una-bebe-tercer-condenado-en-Espana-a-prision-permanente-revisable--20180926-0014.html>; fecha de la última consulta: 22-10-2018)
- (26-09-2018)** *Cadena perpetua para el profesor sevillano que mató a una bebé en Vitoria*, DIARIO DE SEVILLA (disponible en https://www.diariodesevilla.es/juzgado_de_guardia/sentencias/Prision-permanente-revisable-sevillano-Vitoria_0_1285671930.html; fecha de la última consulta: 22-10-2018)
- (15-10-2018)** *El padre de Diana Quer agradece "el cambio de posición" de Delgado para no derogar "en caliente" la prisión permanente*, MARRACO, M., El Mundo (18 de octubre de 2018) (disponible en <https://www.elmundo.es/espana/2018/10/15/5bc49ffb468aebdc698b45d0.html>; fecha última consulta: 10-11-2018)
- (18-10-2018)** *Prisión permanente revisable para el hombre que mató a su hijo en Oza-Cesuras*, FERNÁNDEZ, Á., Faro de Vigo (18 octubre 2018) (disponible en <https://www.farodevigo.es/sucesos/2018/10/18/prision-permanente-revisable-hombre-mato/1981511.html>; fecha última consulta: 4-11-2018)
- (21-10-2018)** *Juicio a la mente del asesino confeso de Pioz*, ORTEGA DOLZ. P., El País, 21 de octubre de 2018 (disponible en https://elpais.com/politica/2018/10/20/actualidad/1540057835_638381.html; fecha de la última consulta: 22-10-2018).
- (29-10-2018)** *Golpe de Vox al PP en Andalucía: Abascal ficha al padre de Marta del Castillo*, RAMÍREZ, D., El Español (29 de octubre de 2018) (disponible en https://www.elespanol.com/espana/politica/20181029/golpe-vox-pp-andalucia-abascal-marta-castillo/348466387_0.html; fecha de última consulta: 10-11-2018)
- (01-11-2018)** *Casado ficha al padre de Mari Luz Cortés para contrarrestar la fuga a Vox del padre de Marta del Castillo*, BASTEIRO, D., El Español (1 de noviembre de 2018) (disponible en https://www.elespanol.com/espana/20181101/casado-padre-mari-luz-cortes-marta-castillo/349965410_0.html; fecha de última consulta: 10-11-2018)
- (15-11-2018)** *Sentencia de Pioz: Patrick Nogueira, tres condenas a prisión permanente revisable por el asesinato de sus tíos y primos*, ORTIZ, A.Mª., El Mundo (15 de noviembre de 2018) (disponible en <https://www.elmundo.es/espana/2018/11/15/5bed624f46163f9a9b8b4651.html>; fecha última consulta: 16-11-2018)
- (16-11-2018)** *La condena al asesino de Pioz le estalla en la cara a Sánchez por su pasado*, BALLESTEROS, M., Es.Diario (16 de noviembre de 2018) (disponible en <https://www.esdiario.com/968590717/La-condena-al-asesino-de-Pioz-le-estalla-en-la-cara-a-Sanchez-por-su-pasado.html>; fecha última consulta: 16-11-2018)
- (28-11-2018)** *Una plaza y una escultura recuerdan a Diana Quer en Pozuelo, donde vivió*, Diario ABC, 28 de noviembre de 2018 (disponible en https://www.abc.es/espana/madrid/abci-plaza-y-escultura-recuerdan-diana-quer-pozuelo-donde-vivio-201811290126_noticia.html; fecha de la última consulta: 29-11-

2018)

VIII.2. Webgrafía ilustrativa

Amnistía Internacional

(disponible en <https://www.es.amnesty.org/>; fecha última consulta 12-11-2018)

Asociación Feminista Clara Campoamor (disponible en <https://asociacionclaracampoamor.wordpress.com/>; fecha última consulta 09-11-2018)

Comité Contra la Tortura (CAT) de Naciones Unidas (disponible en <https://www.derechos humanos.net /ONU/Comite-contra-la-tortura-CAT.htm>; fecha última consulta 12-11-2018)

Comité Europeo para la prevención de la Tortura (disponible en https://www.coe.int/en/web/cpt/about-the-cpt?p_p_id=56_INSTANCE_2sd8GRtnPW2B&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-4&p_p_col_count=1&_56_INSTANCE_2sd8GRtnPW2B_languageId=es_ES; fecha última consulta: 07-11-2018)

Human Rights Watch (Disponible en <https://www.hrw.org/es>; fecha última consulta: 07-11-2018).

IMBD. *Huracán Carter “The Hurricane”*, CARTER, R. Dir. Norman Jewison (2000) (disponible en https://www.imdb.com/title/tt0174856/?ref_=fn_al_tt_1; fecha última consulta: 07-11-2018).

UNODC *United Nations Office on Drugs and Crime* (Disponible en <https://www.unodc.org/>; fecha última consulta 29-11-2018)

IX. FUENTES JURÍDICAS

IX.1. Fuentes normativas

IX.1.1. Fuentes internacionales

StGB Código Penal alemán *Das deutsches Strafgesetzbuch*, de 15 de mayo de 1871
§ 211

Convenio para la Protección de DDHH, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950

Art. 1

Art. 3

IX.1.2. Fuentes nacionales

Constitución Española de 1978:

Art. 15

Art. 25

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

Art. 47

Art. 72

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

Art. 33

Art. 35

Art. 76

Art. 92

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Arts. 100 a 109

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Arts. 1 a 7

Arts. 11 a 15

IX.2. Fuentes jurisprudenciales**1982**

- STC 49/1982, de 14 de julio [ECLI:ES:TC:1982:49] disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/91>

1998

- STC 75/1998, de 31 de marzo [ECLI:ES:TC:1998:75] disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/pl/Resolucion/Show/3577>

1999

- STC 187/1999, de 25 de octubre [ECLI:ES:TC:1999:187] disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/3929>

2000

- STC 91/2000, de 30 de marzo [ECLI:ES:TC:2000:91] disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4075>
- STC 120/2000, de 10 de mayo [ECLI:ES:TC:2000:120] disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4104>

2003

- STC 100/2003 de 2 de junio [ECLI:ES:TC:2003:100] disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4875>

2006

- STC 129/2006 de 24 de abril [ECLI:ES:TC:2006:129] disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/5731>

2008

- STEDH de 12 de febrero 2008 (caso Kafkaris vs. Chipre) [Case of Kakkaris v. Cyprus]

(Application no. 21906/04)] disponible en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-85019%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-85019%22]})

2009

- STEDH de 3 de noviembre de 2009 (caso Meixner vs. Alemania) [Case Rolf Friedrich Meixner v. Germany (Application no. 26958/07)] disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-95823&filename=001-95823.pdf>

2013

- STEDH de 9 de julio de 2013 (caso Vinter vs. Reino Unido) [Case of Vinter and others v.. The United Kingdom (Applications nos. 66069/09, 130/10 and 3896/10)] disponible en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-122664%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-122664%22]})

2014

- STS 4.207/2014, de 16 de octubre de 2014 [ECLI: ES:TS:2014:4207] disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasemat ch=TS&reference=7199157&links=singularmente%20en%20la%20individualizaci%C3%B3n%20de%20la%20pena&optimize=20141031&publicinterface=true>
- STEDH de 13 de noviembre de 2014 (caso Bodein vs. Francia) [Affaire Bodein c. France (Requête no 40014/10)] disponible en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-147880%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-147880%22]})

2015

- STEDH de 3 de febrero de 2015 (caso Hutchinson vs. Reino Unido) [Case of Hutchinson v. The United Kingdom (Application no. 57592/08)] disponible en <https://lovdata.no/static/EMDN/emd-2008-057592-2.pdf>

2017

- STS 1592/2017 de 27 de abril [ECLI:ES:TS:2017:1592] disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasemat ch=TS&reference=8005621&links=%22298%2F2017%22&optimize=20170504&publicinterface=true>
- SAP de Pontevedra 42/2017, de 14 de julio [ES:APPO:2017:1325] disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasemat ch=AN&reference=8109941&links=%22prision%20permanente%20revisable%22&optimize=20170728&publicinterface=true>
- SAP de Madrid 679/2017, de 19 de octubre [ES:APM:2017:13610] disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasemat ch=AN&reference=8228840&links=asesinato%20%22679%2F2017%22&optimize=20171207&publicinterface=true>
- STSJ de Andalucía 5146/2017, de 12 de diciembre [ECLI: TSJAND:2017:15146] disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasemat ch=AN&reference=8328516&links=&optimize=20180322&publicinterface=true>

2018

- SAP de Castellón 46/2018, de 12 de febrero [ECLI: ES:APCS:2018:18] disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasemat ch=AN&reference=8294090&links=%226%2F2017%22&optimize=20180220&publicinterface=true>
- SAP de Tenerife 61/2018, de 21 de marzo [ECLI: ES:APTF:2018:61] disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasemat ch=AN&reference=8372531&links=36038370042018100048&optimize=20180507&publicinterface=true>
- SAP de Madrid 237/2018, de 28 de marzo [ECLI: ES:APM:2018:5117] disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasemat ch=AN&reference=8411358&links=asesinato%20%22237%2F2018%22&optimize=20180607&publicinterface=true>
- SAP de Tarragona, sumario 3/2017, de 25 de abril de 2018 disponible en <https://www.elnacional.cat/uploads/s1/44/25/55/8/ap-tarragona-seccio-2a-sumari-3-2017.pdf>
- STSJ de Canarias 23/2018 de 7 de junio [ECLI: ES:TSJICAN:2018:1161] disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasemat ch=AN&reference=8536017&links=%2223%2F2018%22&optimize=20181017&publicinterface=true>
- SAP a Coruña 484/2018, de 16 de octubre [ECLI: ES:APC:2018:1647] disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasemat ch=AN&reference=8543203&links=%22484%2F2018%22&optimize=20181023&publicinterface=true>

X. ANEXOS

ANEXO I

(Contenido sucinto de la Sentencia caso “Parricida de Moraña”)

Roj: SAP PO 1325/2017 - **ECLI:** ES:APPO:2017:1325

Órgano: Audiencia Provincial. Tribunal Jurado

Sede: Pontevedra

Sección: 100

Nº de Recurso: 13/2017

Nº de Resolución: 42/2017

Fecha de Resolución: 14/07/2017

Procedimiento: Tribunal del Jurado

Ponente: MARIA NELIDA CID GUEDE

Tipo de Resolución: Sentencia

Encabezamiento

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00042/2017

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el veredicto emitido por el Jurado, se declaran probados los siguientes hechos:

1.- El día 31 de julio de 2015, en hora no determinada, el acusado Eloy, mayor de edad y sin antecedentes penales, que se encontraba en su domicilio sito en el Lugar DIRECCION000 núm. NUM002 del término municipal de DIRECCION001, partido judicial de DIRECCION002 con el propósito de acabar con la vida de Angustia, nacida el día NUM003 de 2010, se dirigió a la habitación en la que esta se encontraba y con una amoladora eléctrica le produjo varios cortes muy profundos a la altura del cuello, finalizando la incisión en el cuello con un arma blanca mono cortante(cuchillo de cocina o similar), ocasionándole el degüello y la muerte inmediata por hemorragia masiva y shock hemorrágico consiguiente.

2.- El ataque se produjo aprovechando la natural indefensión de la niña que se encontraba además con un bajo nivel de conciencia tras haberla hecho ingerir Nordiazepam, oxacepan y tizadinina, para adormecerla o lograr con un nivel bajo de conciencia y evitar cualquier resistencia.

3.- El día 31 de julio de 2015, en hora no determinada, el acusado Eloy, mayor de edad y sin antecedentes penales, que se encontraba en su domicilio sito en el Lugar DIRECCION000 núm. NUM002 del término municipal de DIRECCION001, partido judicial de DIRECCION002 con el propósito de acabar con la vida de Sonsoles, nacida el día NUM004 de 2006, se dirigió a la habitación en la que esta se encontraba y le produjo varios cortes muy profundos con la sierra eléctrica amoladora en el cuello y con el arma blanca mono cortante (del tipo cuchillo de cocina) que ocasionaron el degüello y la muerte casi

inmediata por hemorragia masiva y shock hemorrágico consiguiente.

4.- El ataque se produjo aprovechando la indefensión de la niña a la que, además, había hecho ingerir Nordiazepam, oxacepan y tizadinina para adormecerla o lograr un nivel bajo de conciencia y evitar cualquier resistencia y al no producir los fármacos el efecto deseado para vencer su resistencia y tras un forcejeo con la menor, la ato con cinta americana.

5.- Las menores, Angustia y Sonsoles, eran hijas biológicas del acusado, Eloy y de Ángela, quien tenía atribuida la guardia y custodia de las menores en virtud de resolución judicial dictada en el proceso de divorcio de los progenitores y se encontraban el día de los hechos en compañía de su padre de acuerdo al régimen de visitas establecido en el proceso de divorcio.

[...]

FALLO

Que atendiendo el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal del Jurado respecto a Eloy, debo condenar y condeno al nombrado como autor criminalmente responsable de DOS DELITOS DE ASESINATO cualificados con alevosía y agravados por el hecho de que las víctimas son menores de dieciséis años concurriendo la agravante de parentesco, a la pena de prisión permanente revisable, accesoria de inhabilitación absoluta y la pena de alejamiento o prohibición de aproximarse a la persona de Ángela, a su domicilio, a su lugar de trabajo o cualquier lugar en el que se encuentre a una distancia inferior a mil (1.000) metros y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, ya sea verbal, escrito, postal, telefónico telegráfico, telemático o informático por un periodo de treinta (30) años.

En concepto de responsabilidad civil Eloy indemnizará a Doña Ángela en la cantidad de 300.000 euros.

Habiendo manifestado por las partes en el acto del juicio su voluntad de no recurrir, la presente sentencia es firme.

Así por esta sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes, lo pronuncio, mando y firmo.

ANEXO II

(Contenido sucinto de la sentencia en el caso “Icod de los Vinos”)

Roj: **SAP TF 61/2018 - ECLI: ES: APTF:2018:61**

Id Cendoj: **38038381002018100001**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **100**

Fecha: **21/03/2018**

Nº de Recurso: **89/2017**

Nº de Resolución: **100/2018**

Procedimiento: **Penal. Jurado**

Ponente: **LUCÍA MACHADO MACHADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SECCIÓN QUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

HECHOS PROBADOS

El tribunal del jurado ha declarados probados los siguientes hechos.

PRIMERO.- Sobre las 12.30 horas del día 14 de enero de 2016, Simón fue al domicilio de Leopoldo, situado en la CALLE000 n° NUM001 del barrio El Mayorazgo (Icod de los Vinos) y una vez dentro de la casa, con la intención de acabar con su vida, le asestó puñaladas y golpes con diversos objetos hasta causarle la muerte por la grave pérdida de sangre.

SEGUNDO.- Simón se presentó en casa de Leopoldo y, de forma sorpresiva e inesperada, se abalanzó sobre él portando un cuchillo y empujándolo hasta el final del pasillo, lo que provocó que cayera al suelo y quedara tumbado boca arriba, consciente de que con todo ello se aseguraba deliberadamente de causarle la muerte sin el peligro que para su integridad física pudiera provenir de una defensa por parte de Leopoldo.

TERCERO.- Simón le propinó a Leopoldo más de 30 puñaladas con el cuchillo que llevaba y otros que cogió de la vivienda, clavándoselos en el abdomen, el tórax y el cuello y provocándole heridas cortantes y también heridas penetrantes que alcanzaron el paquete vascular del cuello, el corazón, los pulmones, meso y asa intestinal y le propinó numeroso golpes en la cara con objetos contundentes que encontró en la casa (un palo, una figura de perro, otro de cerámica y una piedra) causándole heridas inciso contusas en la cara, fractura hundimiento nasal y maxilar y rotura de piezas dentarias, sabiendo que con ello le sometía a padecimientos innecesarios o sufrimientos más intensos que los precisos para causarle la muerte con el único propósito de aumentar de manera deliberada e inhumanamente su sufrimiento antes de que muriese.

CUARTO.- Leopoldo padecía una discapacidad como consecuencia de un ictus isquémico a nivel del tronco encefálico que había sufrido hacía años y que le provocaba una alteración del lenguaje y marcha inestable, por lo que su capacidad de reacción a estímulos era más lenta y torpe circunstancia que Simón conocía.

Además, a la anterior declaración de hechos probados debe añadirse que:

QUINTO.- Leopoldo en el momento de su muerte tenía 66 años de edad y tenía cuatro hijos llamados Jesús Miguel, Artemio, Demetrio , Fulgencio y Estibaliz . Esta última convivía con Leopoldo en el mismo domicilio.

[...]

FALLO

1º) A la vista del veredicto de culpabilidad acordado por el tribunal del jurado y de los demás pronunciamientos y declaraciones contenidos en el mismo, condeno a **Simón** como autor de un delito de asesinato con alevosía, ensañamiento y víctima especialmente vulnerable en atención a su enfermedad o discapacidad de los artículos 139.1 1ª y 3ª y 2 y 140.1.1ª del Código Penal , por lo que procede imponer a Simón la pena de **prisión permanente revisable, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena** (artículo 55 del Código Penal), **libertad vigilada durante 10 años** (a ejecutar con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de libertad) (artículo 140 bis en relación con el 106 del Código Penal), **la**

prohibición de residir y de acudir a Icod de los Vinos, así como la de aproximarse a una distancia inferior a 500 metros, a su domicilio, lugar de estudios o de trabajo o cualquier lugar frecuentado o donde se encuentren Águeda , Olegario y Sixto y Estibaliz , Jesús Miguel , Artemio , Demetrio y Fulgencio , así como la de comunicarse con las personas mencionadas por cualquier medio, por sí mismo o a través de terceros, por tiempo superior a 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta y a cumplir simultáneamente con esta (artículo 57 en relación con el 48 del Código Penal).

ANEXO III

(Contenido sucinto de la sentencia en el caso “Filicida de Oza”)

Roj: **SAP C 1647/2018 - ECLI: ES:APC:2018:1647**

Id Cendoj: **15030381002018100003**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: A Coruña

Fecha: **16/10/2018**

Nº de Resolución: **484/2018**

Procedimiento: **Penal. Jurado**

Ponente: **LUCÍA LLAMAZARES LÓPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

HECHOS PROBADOS

De conformidad con el veredicto del jurado, ha sido probado:

El encausado Jose Carlos, mayor de edad, contrajo matrimonio en el año 2005 con Felicísima y tuvieron un hijo, Estanislao, que nació el NUM001-2006. Felicísima abandonó con su hijo el domicilio familiar el 20-10-2008, interponiendo después demanda de divorcio.

Jose Carlos no aceptó la ruptura, y desde esa fecha hasta, al menos, el 22-12-2008, le mandó mensajes de contenido amenazante y alarmista con la pretensión de reanudar la relación, por estos hechos fue condenado como autor de un delito continuado de coacciones en el ámbito familiar por sentencia de fecha 23-9-2009 dictada por el Juzgado de lo Penal Número 2 de A Coruña, a las penas de 9 meses de prisión y la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros y comunicarse con su ex mujer por un período de 3 años.

El matrimonio quedó disuelto por sentencia de divorcio de 27- 10-2009.

Felicísima interpuso denuncia el 13-1-2013 contra Jose Carlos por amenazas a través de la red social Facebook y correo electrónico, denuncia que dio lugar a las diligencias previas número 112/2013 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer Número 1 de A Coruña, que dictó auto de archivo al no quedar acreditada la autoría de tales amenazas.

El día 25-4-2016, Nemesio, hermano de Felicísima, recibió un mensaje desde el Facebook que figuraba a nombre de Jose Carlos que decía: "La última palabra no está dicha en esta historia. El daño ya lo hicisteis hace tiempo y las dos únicas cosas que podían hacer daño, por suerte o fortuna, no están en vuestras manos...Todo en esta vida tiene un punto final...el caso es que nos guste a todos...". Su hermano no transmitió el mensaje a Felicísima para no

inquietarla.

En cumplimiento del régimen de visitas estipulado, Jose Carlos recogió a su hijo en el punto de encuentro familiar DIRECCION000 el viernes día 5 para pasar con él el fin de semana del 5 al 7 de mayo de 2017. El domingo día 7 (día de la madre) Jose Carlos, con la intención de causar el mayor sufrimiento psíquico posible a su ex mujer decidió acabar con la vida de su hijo, para lo cual se dirigió en horas de la tarde en compañía de Estanislao en su vehículo Seat Alhambra matrículaXRR a un lugar boscoso y apartado del término municipal de DIRECCION001, y en una pista forestal alejada de las casas asestó al niño con una pala de obra que llevaba con esa finalidad, varios golpes en la cabeza de tal intensidad que le provocaron heridas determinantes de la muerte; entre el encausado y su hijo había tal diferencia de edad, complexión física y del modo que lo mató (varios golpes en la zona cráneo facial con una pala de obra), que lo hizo en unas condiciones que aseguraban su muerte sin peligro alguno para su integridad física que pudiese provenir de una reacción defensiva por parte del menor. Jose Carlos intentó ocultar el cadáver del niño, arrastrándolo hacia un lugar aún más apartado donde inició la excavación de un hoyo para depositarlo allí, aunque finalmente desistió y lo dejó a la intemperie.

La noche del día 7 de mayo, Jose Carlos durmió en la habitación del "Hotel Cristal II" que previamente había reservado, y allí fue detenido el lunes día 8 de mayo, llevando Jose Carlos a los agentes de policía hasta una pista forestal muy próxima al lugar donde había dejado el cadáver de Estanislao.

Como consecuencia directa de estos hechos, Felicísima sufre un trastorno de estrés postraumático crónico por el que está a tratamiento psiquiátrico y psicológico, y de baja laboral desde el 9 de mayo de 2017.

El acusado padece un trastorno mixto de la personalidad que condiciona su forma de ser y de vivir, pero no altera sus facultades de entendimiento y voluntad.

FALLO

Que atendiendo el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal del Jurado debo condenar y condeno a Jose Carlos como autor criminalmente responsable de un delito de asesinato cualificado con alevosía y agravado por el hecho de que la víctima era menor de dieciséis años, concurriendo las agravantes de parentesco y de género, en concurso medial con un delito de lesiones psíquicas a ex mujer, a la pena de PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y la pena de PROHIBICIÓN de aproximarse a menos de 1500 metros a Felicísima, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en que se encuentre y comunicarse con ella por cualquier medio durante 5 años más que la duración efectiva de la pena de prisión permanente revisable. Y al pago de las costas de este juicio exceptuadas las de la Xunta de Galicia y la Acusación popular.

En concepto de responsabilidad civil, Jose Carlos indemnizará a Felicísima en la cantidad total de 180000 euros, con aplicación a dicha cantidad, en su caso, de los intereses de los arts.

1108 del Código Civil y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Asimismo, el condenado indemnizará al SERGAS en los gastos ocasionados por la asistencia médica prestada a Felicísima que se acrediten en ejecución de sentencia.

Para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se abonará al condenado el tiempo que hubiera estado privado de libertad por esta causa, acordándose mantener la situación de prisión provisional para Jose Carlos al amparo de lo dispuesto en el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que faculta para prorrogar la situación de prisión provisional hasta la mitad de la pena impuesta, caso de ser recurrida la sentencia.

ANEXO IV

(Listado de Catedráticos firmantes del Primer Manifiesto contra la Prisión Permanente Revisable –enero 2015–)

Álvarez García (Universidad Carlos III); Abel Souto (Santiago de Compostela); Acale Sánchez (Cádiz); Alonso Álamo (Valladolid); Arroyo Zapatero (Castilla-La Mancha); Benítez Ortuzar (Jaén); Berdugo Gómez de la Torre (Salamanca); Boldova Pasamar (Zaragoza); Cancio Meliá (Autónoma de Madrid); Carbonell Matéu (Valencia); Carmona Salgado (Granada); Carrasco Andrino (Alicante); Cervelló Donderis (Valencia); Corcoy Bidasolo (Barcelona); Cuerda Arnau (Jaume I); Cuerda Riezu (Rey Juan Carlos); De la Cuesta Aguado (Cantabria); De Vicente Martínez (Castilla-La Mancha); Demetrio Crespo (Castilla-La Mancha); Díaz y García Conlledo (León); Díez Ripollés (Málaga); Dopico Gómez-Aller (Carlos III); Doval País (Alicante); Hava García (Cádiz); Faraldo Cabana (Coruña); Fernández Teruelo (Oviedo); Ferré Olivé (Huelva); García Alberó (Lérida); García Arán (Autónoma de Barcelona); García Pérez (Málaga); García Rivas (Castilla-La Mancha); Gimbernat Ordeig (Complutense); Gómez Rivero (Sevilla); González Cussac (Valencia); González Rus (Córdoba); Gracia Martín (Zaragoza); Guanarteme Sánchez-Lázaro (La Laguna); Iglesias Río (Burgos); Juanatey Dorado (Alicante); Lamarca Pérez (Carlos III); Lorenzo Copello (Málaga); Lorenzo Salgado (Santiago de Compostela); Maqueda Abreu (Granada); Martínez Buján (Coruña); Martínez Escamilla (Complutense); Miró Linares (Miguel Hernández); Morales Prats (Autónoma de Barcelona); Morillas Cueva (Granada); Muñagorri Laguia (Universidad del País Vasco); Muñoz Conde (Pablo de Olavide); Muñoz Sánchez (Málaga); Nieto Martín (Castilla-La Mancha); Nuñez Paz (Huelva); Orts Berenguer (Valencia); Otero González (Carlos III); Paredes Castañón (Oviedo); Peñarando Ramos (Autónoma de Madrid); Pérez Cepeda (Salamanca); Pérez Manzano (Autónoma de Madrid); Peris Riera (Murcia); Portilla Contreras (Jaén); Queralt Jiménez (Barcelona); Quintero Olivares (Rovira i Virgili); Rebollo Vargas (Autónoma de Barcelona); Robles Planas (Pompeu Fabra); Rodríguez Montañés (Alcalá de Henares); Rueda Martín (Zaragoza); Sola Reche (La Laguna); Terradillos Basoco (Cádiz); Zúñiga Rodríguez (Salamanca).

ANEXO V

(Listado de Catedráticos firmantes del 2º Manifiesto contra la Prisión Permanente Revisable – marzo 2018–)

1. Juan Antonio Lascuraín Sánchez Univ. Autónoma de Madrid 2. Francisco Javier Álvarez García Univ. Carlos III 3. Mirentxu Corcoy Bidasolo Univ. de Barcelona 4. Miguel Díaz y

García Conlledo Univ. de León 5. Teresa Rodríguez Montañés Univ. de Alcalá 6. Enrique Gimbernat Ordeig Univ. Complutense de Madrid 7. José Miguel Zugaldía Espinar Univ. de Granada 8. Norberto J. De la Mata Barranco Univ. del País Vasco 9. Jacobo Dopico Gómez-Aller Univ. Carlos III de Madrid 10. Manuel Cancio Meliá Univ. Autónoma de Madrid 11. Fernando Molina Fernández Univ. Autónoma de Madrid 12. Gonzalo Quintero Olivares Univ. de Tarragona 13. Mercedes Pérez Manzano Univ. Autónoma de Madrid 14. Juan María Terradillos Univ. de Cádiz 15. Ignacio F. Benítez Ortúzar Univ. de Jaén 16. Guillermo Portilla Contreras Univ. de Jaén 17. María Acale Sánchez Univ. de Cádiz 18. Nicolás García Rivas Univ. de Castilla-La Mancha 19. Silvina Bacigalupo Saggese Univ. Autónoma de Madrid 20. Miguel Ángel Núñez Paz Univ. de Huelva 21. Rosario De Vicente Martínez Univ. de Castilla-La Mancha 22. Luis Gracia Martín Univ. de Zaragoza 23. Esteban Pérez Alonso Univ. de Granada 24. Esther Hava García Univ. de Cádiz 25. Carlos Martínez-Buján Pérez Univ. de A Coruña 26. Adán Nieto Martín- Univ. de Castilla-La Mancha 27. Juan Muñoz Sánchez Univ. de Málaga 28. María del Mar Carrasco Andrino Univ. de Alicante 29. María Ángeles Rueda Martín Univ. de Zaragoza 30. Javier Boix Reig Univ. de Valencia 31. Miguel Ángel Boldova Pasamar Univ. de Zaragoza 32. Luis Arroyo Zapatero Univ. de Castilla - La Mancha 33. Patricia Laurenzo Copello Univ. de Málaga 34. Joan J. Queralt Jiménez Univ. de Barcelona 35. Paz de la Cuesta Aguado Univ. de Cantabria 36. Eduardo Demetrio Crespo Univ. de Castilla-La Mancha 37. Carolina Villacampa Estiarte Univ. de Lleida 38. Concepción Carmona Salgado Univ. de Granada 39. Antonio Doval Pais Univ. de Alicante 40. Carmen Lamarca Pérez Univ. Carlos III 41. Margarita Martínez Escamilla Univ. Complutense de Madrid 42. José Luis González Cussac Univ. de Valencia 43. Octavio García Pérez Univ. de Málaga 44. Ana Isabel Pérez Cepeda Univ. de Salamanca 45. María Luisa Maqueda Abreu Univ. de Granada 46. Mercedes Alonso Álamo Univ. de Valladolid 47. Alicia Gil Gil Univ. Nacional de Educación a Distancia 48. Juan Carlos Carbonell Mateu Univ. de València 49. Ramon Ragués i Valles Univ. Pompeu Fabra 50. José R. Serrano-Piedecabras Univ. de Castilla – La Mancha 51. Jon-Mirena Landa Gorostiza Univ. del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea 52. Eduardo Ramón Ribas Univ. de les Illes Balears 53. Miguel Abel Souto Univ. de Santiago de Compostela 54. María Luisa Cuerda Univ. Jaime I de Castellón 55. Luis Ramón Ruiz Rodríguez Univ. de Cádiz 56. Inés Olaizola Nogales Univ. Pública de Navarra 57. Carmen Juanatey Dorado Univ. de Alicante 58. Enrique Peñaranda Ramos Univ. Autónoma de Madrid 59. Fernando Miró Llinares Univ. Miguel Hernández de Elche 60. Javier Mira Benavent Univ. de València 61. José Cid Moliné Univ. Autónoma de Barcelona 62. Víctor Gómez Martín Univ. de Barcelona 63. Julio Díaz-Maroto Villarejo Univ. Autónoma de Madrid 64. José María Suárez López Univ. de Granada 65. José Manuel Paredes Castañón Univ. de Oviedo 66. Vicenta Cervelló Donderis Univ. de Valencia 67. Antonio Cuerda Riezu Univ. Rey Juan Carlos (Madrid) 68. Jose Luis de la Cuesta Arzamendi Univ. País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea 69. Isidoro Blanco Cordero Univ. de Alicante 70. José R. Agustina Sanllehí Univ. Internacional de Catalunya 71. José Luis Díez Ripollés Univ. de Málaga 72. Fernando Guanarteme Sánchez Lázaro Univ. de La Laguna 73. Adela Asúa Batarrita Univ. País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea 74. Bernardo Del Rosal Blasco Univ. de Alicante 75. Ángeles Jareño Leal Univ. de Valencia 76. Ricardo Robles Planas Univ. Pompeu Fabra 77. Enrique Orts Berenguer Univ. de Valencia 78. Esteban Sola Reche Univ. de La Laguna 79. Juan Felipe Higuera Guimerá Univ. de Zaragoza 80. Javier Gustavo Fernández Teruelo Univ. de Oviedo 81. Lorenzo Morillas Cueva Univ. de Granada 82. Emiliano Borja Jiménez Univ. de Valencia 83. Mercedes García Arán Univ. Autónoma de Barcelona 84. Carlos García Valdés Univ. de Alcalá de Henares 85. Carlos J. Suárez González Univ. del País Vasco 86. Juan Carlos Ferré Olivé Univ. de Huelva 87. Pilar Otero González Univ. Carlos III Madrid 88. Laura Zúñiga Rodríguez Univ. de Salamanca 89. Ángel Sanz Morán Univ. de Valladolid 90. José Manuel Lorenzo Salgado

Univ. de Santiago de Compostela 91. Josep María Tamarit Sumalla Univ. de Lleida / UOC 92. Tomás Salvador Vives Antón Univ. de Valencia 93. Ignacio Berdugo Gómez de la Torre Univ. de Salamanca 94. Javier De Vicente Remesal Univ. de Vigo 95. Juan José González Rus Univ. de Córdoba 96. María Trapero Barreales Univ. de León 97. Juan Córdoba Roda Univ. de Barcelona 98. Enrique Bacigalupo Zapater 99. Jesús-María Silva Sánchez Univ Pompeu Fabra 100. David Lorenzo Morillas Fernández Univ. de Murcia 101. José E. Sáinz-Cantero Caparrós Univ. de Almería 102. Elena Marín de Espinosa Ceballos Univ. de Granada 103. Ignacio Muñagorri Laguía Univ. del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea 104 Joaquín Cuello Contreras Univ. De Extremadura 105 Hernán Hormazábal Malarée Univ. De Girona 106 Jesús Barquín Sanz Univ. de Granada.

ANEXO VI

(Petición con más de 2.800.000 firmas en contra de la derogación de la PPR)

TU PROTECCIÓN ES NUESTRA LUCHA NO A LA DEROGACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Ojalá pudiéramos volver atrás y evitar los trágicos asesinatos de nuestros hijos, pero la dura realidad es que tan solo puede llegar a reconfortarnos un objetivo que queremos compartir contigo y para el que pedimos tu valiosa ayuda.

Se trata de evitar que se derogue la prisión permanente revisable, una pena excepcional contemplada para casos de extrema gravedad, como por ejemplo el asesinato de menores. Para que así, el legado de la vida de Marta, Diana, Mari Luz, Candela, Amaia, Ruth y José sirva para construir –con vuestro apoyo– una sociedad más segura, más justa y más solidaria.

Las cinco familias, ajenas a cualquier ideología política, nos hemos unido en esta gran lucha con la esperanza de evitar que se vulneren los derechos más elementales del ser humano y que otras familias tengan que vivir nuestro calvario. Por eso, hoy más que nunca, necesitamos tu firma en esta petición.

La encuesta realizada por GAD3 para el diario ABC, publicada el 17 de enero de 2018, indica que ocho de cada diez españoles son partidarios de la prisión permanente revisable para los crímenes excepcionalmente graves.

Para poder entender con mayor fundamento nuestra petición tenemos que remontarnos al 4 de octubre de 2017, día en el que el Congreso de los Diputados daba luz verde a una iniciativa para pedir al Gobierno la derogación de la prisión permanente revisable, que fue incorporada al ordenamiento jurídico en 2015. Ahora esa proposición se encuentra en la Comisión de Justicia del Congreso para su debate. Aún estamos a tiempo de conseguir que no se derogue.

Antes de 2015, el tiempo máximo que un condenado podía estar en la cárcel era de 40 años. Sin embargo, muy rara vez se cumple esa condena. Hay demasiados casos en los que un violador o un asesino sale de la cárcel y vuelve a cometer crímenes.

Con la entrada en vigor de la prisión permanente revisable, la situación del preso se puede revisar a partir de los 25 años del cumplimiento de la condena, y reinsertarse en la sociedad si cumple las exigencias de su rehabilitación. Es decir, con esta pena no se renuncia – como algunos creen– a la reinsertión del condenado. Países como Francia, Alemania, Italia, Reino Unido, Bélgica, Austria o Suiza disponen de una pena similar a la que ahora quieren eliminar

en nuestro país.

Es allí, al Congreso de los Diputados, hasta donde queremos llevar tu voz y tu firma para evitar que esta ley sea derogada.

Por eso te invitamos a que firmes esta petición si igual que nosotros quieres pedir a nuestros representantes políticos que no deroguen la Prisión Permanente Revisable.

Tu protección es nuestra lucha. Por una sociedad más segura, más justa y más solidaria.

Plataforma de víctimas por la Prisión Permanente Revisable.

Gracias de corazón por firmar y compartir nuestra lucha.

Familiares de Marta del Castillo.

Familiares de MariLuz Cortés.

Familiares de Diana Quer.

Familiares de Candela y Amaia Oubel Viéitez.

Familiares de Ruth y José Bretón Ortiz.

ANEXO VII

(Contenido de la entrevista mantenida con el Dr. Sergio Cámara Arroyo –Doctor en Derecho Penal por la Universidad de Alcalá de Henares y Profesor Ayudante Doctor de Derecho Penal y Criminología en la UNED–)

A día de hoy, casi a fecha de cierre del presente trabajo, son ya 5 las sentencias en las que se ha aplicado en España la Prisión Permanente Revisable -3 en el último mes y medio-. ¿Quiere esto decir que no es tan exiguo el rango de aplicación que se presumía a la PPR cuando ésta se concibió?

En realidad sigue siendo una cifra muy baja de supuestos, teniendo en cuenta cómo se encuentra regulado el asesinato en nuestro Código penal. En primer lugar, si hablamos de cifras absolutas, según el INE en 2017 tuvimos 285.336 adultos condenados por la comisión de un hecho delictivo. Por otra parte, según la misma fuente de datos, durante ese año se impusieron 145.494 penas de prisión, un 0,1% menos que en 2016. El 93,0% con una duración de cero a dos años, el 5,9% con una duración entre dos y cinco años y el 1,2% con una duración de más de cinco años. El 38,0% de las penas de prisión recayeron sobre delitos relativos al patrimonio y orden socioeconómico, el 16,6% sobre delitos relativos a la seguridad colectiva y el 11,8% sobre delitos de lesiones. Ni siquiera aparecen en el INE datos desagregados sobre el ratio de homicidios y asesinatos que se cometen en España, pero podemos hacer una abstracción teniendo en cuenta que la mayor parte de los delitos contra la

vida humana independiente en España son homicidios imprudentes. Así, si atendemos a los datos de condenas efectivas por homicidios o asesinatos en España, veremos que han descendido desde 2013 y que nos movemos en cifras comprendidas entre los 1.158 casos de 2017 y los 1.427 de 2013. Como puede apreciarse, teniendo en cuenta que muchos de esos ilícitos serán homicidios imprudentes, 5 supuestos de asesinatos especialmente graves en un año no suponen un verdadero impacto en el cuadro general penológico y criminológico español. Ahora bien, si hablamos de impacto mediático, parece claro que sucesos como los que han recibido el castigo de la prisión permanente revisable han merecido la atención de todos los periódicos y cadenas de radio o televisión. Este hecho los convierte en casos muy difundidos y conocidos, pero numéricamente no suponen ni el 0,5 % de las muertes por delito.

Por otra parte, dejando las cifras de lado, desde el punto de vista estrictamente normativo hay que tener en cuenta que los 5 supuestos que conocemos en los que se ha aplicado la prisión permanente revisable son tipos muy concretos de asesinato agravado. En concreto, estamos hablando de asesinatos de menores de edad o personas mayores, esto es, casos de asesinato en los que concurre la cualificación de especial vulnerabilidad por razón de la edad. El tipo penal que recoge esta modalidad de asesinato es el art. 140.1.1ª CP y su comisión respecto al homicidio agravado por las mismas circunstancias -tipificado en el art. 138.2.1ª CP- es prácticamente preferente en la mayoría de los casos reales. Desde hace décadas la Sala 2ª del TS ha venido entendiendo que las muertes dolosas de menores de edad y de personas mayores especialmente vulnerables quedan englobadas por la circunstancia de alevosía por desvalimiento, al no poder la víctima defenderse o tener su capacidad para hacerlo muy mermada por razón de la edad. Teniendo en cuenta esta cuestión, prácticamente todas las muertes violentas -dolosas si queremos hablar en términos técnicos- que se ejerzan sobre un menor de edad pasarán a ser asesinatos; y si, además, concurre cualquier otra circunstancia de las contenidas en el art. 139 CP, o directamente se estima que no vulnera el *ne bis in idem* la aplicación del asesinato hiperagravado del art. 140.1.1ª CP por razón de la edad por entender, por ejemplo -aunque no comparto esta postura-, que se refiere a un abuso de superioridad y no al desvalimiento o a un plus del injusto o la culpabilidad... será bastante fácil que este tipo de casos se lleven al asesinato castigado con la prisión permanente revisable. En definitiva, tal y como está redactado el tipo de asesinato hiperagravado por razón de la edad, es muy probable que la mayor parte de los casos en los que se aplique la prisión permanente revisable sean similares a estos únicos 5 supuestos. Por consiguiente, debo mantener mi postura sobre la

prácticamente inexistente aplicación de esta nueva penalidad... por más que el legislador o los políticos se empeñen en tratar de dotarla artificialmente de contenido.

A tenor de lo que exponen Fernández Bermejo y usted en su libro “La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario” parece deducirse que el debate acerca de la constitucionalidad o no de la PPR no es una cuestión nuclear que deba determinar por sí sola el futuro de esta pena en nuestro ordenamiento ¿Cuáles son entonces, a su juicio y a modo de breviario, los motivos que hacen de este pena contraria a Derecho?

Bueno, en primer lugar hay que decir que no es que no consideremos la cuestión de constitucionalidad como algo importante o “nuclear”. Nada más lejos, a lo que nos referimos es que hay un “más allá de la cuestión de constitucionalidad”. Teniendo en cuenta el estado general de la cuestión, sinceramente no me extrañaría que el TC diera luz verde a la prisión permanente revisable, considerándola plenamente constitucional... a pesar de la existencia del art. 25.2 CE. Por decirlo de un modo bastante coloquial, si tomamos como ejemplo algunas de las resoluciones del TC, existe un cierto “vaciado” de la norma constitucional a base de interpretaciones que matizan o tergiversan muchos de los artículos de nuestra norma fundamental. No obstante, dejamos este análisis para los constitucionalistas. Lo que quiero decir es que no veo difícil que, a pesar de todos los inconvenientes que plantea la constitucionalidad formal de la prisión permanente revisable, el TC la considere finalmente como un castigo adaptado a nuestra Constitución. Existen requiebros para ello: la famosa revisión, la presión mediática y popular, etc.

Ahora bien, no debemos olvidar que el debate no solamente orbita alrededor de la constitucionalidad o legitimidad formal de la prisión permanente revisable, sino que hay otras cuestiones de legitimidad material para descartarla. Entre las que considero más importantes estarían:

1. Su naturaleza jurídica no encaja con el paradigma de la “pena”, sino que se aproxima peligrosamente a la medida de seguridad imponible a imputables, algo que ya de por sí me chirría bastante (aunque hoy en día exista la libertad vigilada como medida de seguridad postpenitenciaria para “delincuentes imputables peligrosos”). Al final, lo que va a determinar la duración de la prisión permanente revisable, va a ser la peligrosidad remanente del delincuente, pues de ella dependerá la suspensión del castigo tras la revisión. Esto supone la destrucción del principio de proporcionalidad del castigo ajustado a la gravedad del hecho

cometido y a la culpabilidad del autor, necesario cuando hablamos de verdaderas penas. Estos elementos nucleares del concepto de pena son sustituidos en la prisión permanente revisable por un juicio de peligrosidad criminal, las circunstancias personales del reo, etc. Es absolutamente incoherente.

2. Incoherencia con la legislación internacional humanitaria en materia de tratamiento penal y penitenciario, así como con la sistemática de nuestro ordenamiento jurídico penal. Y todo ello, sin mencionar la contradicción histórica que supone la reintroducción de esta pena en nuestro sistema penal... Todo nuestro Derecho penal moderno se encuentra inspirado en el concepto de que la prisión es un mal necesario y debe ser utilizada siempre en última instancia. Hemos construido un Derecho penal ajustado a los tratados internacionales y europeos que abogan por una mayor racionalidad de los castigos y la progresiva abolición de las prisiones perpetuas. Asumir la prisión permanente revisable es un paso atrás en todos los sentidos. Además, nuestro Derecho penitenciario siempre ha abogado por la salida del reo para su efectiva reintegración social y se ha construido sobre el paradigma humanitario, por lo que la prisión permanente revisable es un palo en las ruedas de la evolución de nuestro sistema de ejecución de penas.

3. Desde el punto de vista del principio de humanidad de las penas y del Derecho penal en general es una clara involución. No importa que la pena de prisión permanente revisable se cumpla con todas las comodidades y garantías, el problema es que es una pena indeterminada y, por tanto, su racionalidad y humanismo es menor ¡Es volver a la sentencia indeterminada! ¡Un retroceso de siglos de humanismo y racionalidad penal y penitenciaria!

4. Es absolutamente innecesaria. Ya he mencionado las cifras, pero es que aún teniendo en cuenta que fuera mayor el número de asesinatos atroces en España, nuestro Código penal anterior a la reforma ya tenía penas privativas de libertad determinadas de hasta 40 años de cumplimiento efecto. Eso en cualquier otro Estado europeo y en Derecho internacional penal es, *de facto*, una cadena perpetua. La prisión permanente revisable carece de utilidad para cumplir con sus supuestos objetivos y supone una complejidad innecesaria en el sistema de penas.

En su artículo publicado en Aranzadi Doctrinal “Crónica y crítica de la implantación de la prisión permanente revisable en la reforma penal española (2012-2015)” parece decir que a su juicio la PPR no vulnera en sí el principio de igualdad ¿Nos puede aclarar un poco más este planteamiento?

Mi tesis es que la PPR no lo conculca directamente (frente a las tesis de Lascuráin y Cuerda Riezu, si no recuerdo mal, que expone su argumento contrario). El principio de igualdad se basa en la paridad de trato ante la Ley, pero también nos indica que a situaciones dispares pueden aplicarse soluciones jurídicas diferentes. De hecho, tal es la base de la individualización de las penas en Derecho penal. Dos sujetos que hayan cometido un mismo delito, pero cuyas circunstancias personales son diferentes podrán recibir penalidades distintas.

La tesis de los que indican que la PPR conculca el principio de igualdad viene a indicar que dos personas a quienes se les imponga la PPR recibirán un trato diferente, puesto que puede darse el caso, por ejemplo, que una de ellas viva más que la otra, por lo que, ante un mismo delito, se estará dando un trato discriminatorio. Por otra parte, los partidarios de esta tesis indican que al no prever un máximo de cumplimiento es imposible de individualizar (por ejemplo, no se pueden aplicar agravantes) por lo que, además del posible efecto criminalizante ("si me van a castigar con lo mismo, qué más me da hacerlo con ensañamiento"), se estaría produciendo un trato desigual entre situaciones idénticas.

Pues bien, frente a este razonamiento, yo abduzco que, en realidad, todo esto afecta más bien al principio de proporcionalidad, en tanto que la duración final del castigo no se mide por la culpabilidad relativa al hecho, sino por la peligrosidad y las circunstancias concretas del autor del mismo. No es posible, por tanto, establecer una verdadera retribución proporcional al delito. En el fondo para conceder la suspensión lo que se mide es el pronóstico de reincidencia del autor (peligrosidad criminal subjetiva).

Sin embargo, sí se está individualizando -aunque mal- la pena y se están teniendo en cuenta las situaciones dispares en la propia revisión. El principio de igualdad se mantiene incólume toda vez que los plazos de revisión se encuentran tasados por Ley y son para todos iguales (en tanto se cumplan las diferentes condiciones para cada plazo en cada supuesto), si bien es posible personalizar la revisión para cada sujeto y su situación concreta.

De este modo, aunque no se puedan tener en cuenta los agravantes en la imposición de la pena, sí podrán tenerse en cuenta en el juicio de peligrosidad (aunque, sinceramente, bien podría decirse que de manera equívoca). Por otra parte, la longevidad vital del delincuente no es algo que se pueda tener en cuenta a la hora de imponer una pena, pues el argumento nos llevaría al absurdo de considerar que todas las penas -por muy tasadas que tengan su duración- son atentatorias contra el principio de igualdad porque no miden la vida del infractor. De este modo, podría decirse que sin una previsión certera de los años que va a vivir

el delincuente, no podría condenarse a nadie. Por otra parte, incluso aunque supiéramos cuánto va a vivir un delincuente o, al menos supiéramos que lo suficiente como para cumplir con su condena, también tendríamos que tener en cuenta la proporcionalidad del castigo en relación con ese tiempo vital ¿Es lo mismo castigar con 5 años de privación de libertad a quien le quedan 10 de vida que a quien le quedan 30? Sinceramente, no llega a convencerme el argumento. Pero como a mí, tampoco les convenció a aquéllos que redactaron el dictamen de inconstitucionalidad, puesto que el propio De la Cuerda, en un loable esfuerzo por sostener su tesis, escribió un pequeño artículo en el libro *Contra la Cadena Perpetua* que versaba sobre esta cuestión.

En esencia, no veo contradicción alguna con el resto de los postulados que introducimos en el libro porque no entran en conflicto: la PPR se va a imponer a todos aquellos que cometan los delitos establecidos con tal penalidad en el CP, a todos por igual; ahora bien, esto no significa que no sea desproporcionada, inhumana (desde la perspectiva de involución en el humanismo y humanitarismo penal y penitenciario) y atente contra los principios de legalidad y resocialización. Como comentaba anteriormente, dudo mucho realmente que pueda conceptualizarse incluso como una verdadera "pena" conforme a los estándares de la definición, puesto que, en última instancia depende de la peligrosidad criminal subjetiva y no de la mayor culpabilidad del autor.

A la vista de los últimos fichajes de los padres de Mari Luz Cortés o de Marta del Castillo por parte de algunos partidos políticos, ¿Cree que es adecuado el papel que juegan hoy día las víctimas en el proceso penal? ¿Y en el debate político? ¿Existe quizás un cierto culto a la víctima?

Si me permite la expresión, la respuesta a esta pregunta supone internarse en un jardín muy espinoso. No obstante, siempre he creído que la labor del docente también es la de ser trasgresor y crítico, por lo que voy a aventurarme a dar una contestación.

Vaya por delante que cualquier persona y, por supuesto, aquellas personas que han sufrido el mal producido por un delito, tienen derecho a militar en cualquier opción política que consideren oportuna o que crean que pueda satisfacer sus legítimas peticiones. Ahora bien, esto es una cosa y otra muy diferente es que los partidos políticos “utilicen” –y esto último podría usted entrecomillarlo, porque estoy seguro de que muchas de las víctimas verdaderamente no creen estar siendo utilizadas, sino “escuchadas”- a estas víctimas como

estándares de su programa político en materia de política criminal.

Mire, con el debido respeto, haber sido víctima de un delito o estar indignado no le da la razón a nadie, ni le convierte en un experto en Derecho penal. Como penalista, debo pensar EN las víctimas, pero no puedo pensar COMO las víctimas. Está claro que toda víctima de un delito o los familiares de la víctima e, incluso, los perjudicados económicamente por el delito, van a sentirse agraviados, dolidos y legítimamente enfadados por lo sucedido. Yo me sentiría igual y también exigiría que “se hiciera Justicia” (nuevamente esto debería entrecomillarse, porque estamos hablando de justicia subjetiva, esto es, de mis intereses como víctima). Pero en Derecho y, con más razón en la parte del Derecho más gravosa para los derechos y libertades de los ciudadanos, el dolor de las víctimas no es moneda de cambio ni argumento jurídico. Debe primar la técnica por encima del sentimiento.

Sinceramente, sonroja ver como nuestros políticos señalan a la bancada del Congreso donde se sientan los familiares de atroces delitos, muchos de ellos aún devastados por el suceso y en proceso de duelo, en los debates sobre la reforma penal para repeler cualquier argumento jurídico. Parapetarse en el dolor y en las exigencias de las víctimas para defender chapuzas legislativas en materia penal es una cobardía indignante desde una perspectiva técnica.

Los penalistas somos como los cirujanos en la medicina. Solamente se acude a nosotros en los casos extremos y cuando el paciente necesita una intervención de urgencia. Ahora bien, nuestra misión es realizar la operación conforme a la *lex artis*, esto es, el conjunto de conocimientos y métodos de la profesión. Ningún cirujano que se precie dejaría operar, obligado por el juramento hipocrático, a un pederasta, por muy despreciable que le parezca. Un jurista experto en Derecho penal no puede prescindir de todo argumento jurídico para defender la existencia de una pena.

En cuanto al papel de las víctimas en el proceso penal y la existencia de un “culto a la víctima”, creo que en realidad estamos ante una apariencia más que ante una realidad. Me explico: la concurrencia de la víctima en el procedimiento penal es, en mi opinión, necesaria (así lo he defendido, por ejemplo, en el caso del proceso penal de menores); pero hay que tener en cuenta que el Derecho penal es Derecho público y el objeto de litigio interesa tanto a la víctima como al Estado, es decir, a todos los ciudadanos españoles. Por tanto, el papel de la víctima, aunque protagonista, no es absoluto en cuanto a voluntad de castigar. La víctima

puede y debe defender sus intereses en el proceso y siempre tendrá voz para ello, pero su voluntad no puede hacer ceder por sí misma los correctos argumentos jurídicos o las normas contenidas en nuestro Código penal.

Por otra parte, tampoco creo que el papel de la víctima deba ser precisamente el que las últimas reformas legislativas, como el Estatuto de las Víctimas, le otorgan: si nos damos cuenta, detrás de ese presunto “culto a las víctimas”, en muchas ocasiones se relega el reconocimiento de derechos efectivos para las mismas y se ensalza el rol vindicativo. Ahora las víctimas tienen voz y voto en materia de suspensión de la pena privativa de libertad, acceso a permisos penitenciarios y régimen abierto, etc. Se les reconocen actuaciones en materias que, en mi opinión, ya no dependen de ellos y suponen trabas al sistema; por otra parte, no veo que se les otorguen verdaderas ayudas en materias especialmente importantes. Parece que el protagonismo de las víctimas solamente importa en su vertiente más agresiva, como oposición al reo... con lo cual volvemos nuevamente a que todo en materia de Derecho penal orbite alrededor del delincuente. Creo que no es precisamente a este tipo de soluciones a los que se referían los victimólogos cuando decían que la víctima era la “gran olvidada” de las ciencias penales y criminológicas.

En mi opinión, creo que las víctimas tienen todo el derecho del mundo a reivindicar sus derechos, pero el Estado tiene la obligación de filtrar aquellas peticiones imposibles y explicar a las víctimas que, aunque se tendrá en cuenta su situación, ellas no pueden definir solamente con su voluntad la política criminal del país. Ello no implica sacarlas del debate, sino precisamente reconducirlo a donde verdaderamente tiene que estar: un debate técnico, en el que los expertos en materia penal tengan en cuenta a las víctimas e incorporen sus derechos y peticiones a un Derecho penal coherente, humanista y formal y materialmente correcto.

El preámbulo de la LO 1/2015 por la que se introdujo la PPR dice textualmente “se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido”. ¿Quiere esto decir que la opinión pública es el auténtico motor de la política criminal lo que se ha venido en llamar ‘populismo punitivo’?

Con total sinceridad y, de nuevo disculpe la expresión: ¡Ahora mismo no tengo ni la más remota idea de cuál es el motor que inspira la política criminal en España! Yo soy aún bastante joven, pero lo que observo a diario es que estamos en una época de involución en

muchos aspectos: prima lo inmediato, la satisfacción instantánea a través de medios poco meditados, el aquí y ahora sin pensar de manera sistemática o analítica... y esto ha llegado también a la legislación penal. En general, en las últimas reformas penales se observa una técnica legislativa muy deficiente, más tendente a la casuística desmesurada que engrosa el Código penal y lo convierte en un instrumento farragoso e inaplicable. Al igual que comentaba sobre el dolor de las víctimas, la opinión pública sobre la inseguridad ciudadana en España o el alarmismo social no son argumentos jurídicos. Son sentimientos, sensaciones, opiniones, presunciones, etc., pero no argumentos falsables y, por tanto, aunque quieran tenerse en cuenta para dictar nuestra política criminal, no pueden tener más peso que la estadística criminal, los argumentos de la Criminología o la Ciencia del Derecho penal. No se trata de un despotismo ilustrado de los penalistas y criminólogos, sino de hacer las cosas bien y con la adecuada técnica.

Para reformar el Código penal no basta con la opinión de la mayoría, sobre todo cuando la opinión de la mayoría está desconectada de la realidad criminológica y normativa. Provoca lastima comprobar como en la actualidad estamos viviendo una nueva corriente de anti-intelectualismo en la confección de las reformas. Ahí es donde entra el concepto de populismo delictivo o electoralismo punitivo, Derecho penal simbólico, etc.

El populismo punitivo, se ha vinculado a la utilización del Derecho penal por políticos que buscan sacar réditos electorales defendiendo tesis político-criminales solamente fundamentadas en el clamor popular de venganza. Muchos penalistas, con mayor autoridad que la mía, lo han denunciado en nuestro país. Me sumo a sus protestas.

En mi opinión, además, más peligrosa (si cabe) es otra posible conceptualización de este populismo punitivo y que supone un choque frontal con la filosofía racionalista, científica y técnica que debe impregnar nuestra legislación penal. Esta definición, que propongo con cierto temor a su veracidad, está extraída de la falacia lógica del argumento *ad populum*. Como es bien sabido, el sofisma populista implica responder a un argumento o a una afirmación refiriéndose a la supuesta opinión que de ello tiene la gente en general, en lugar de al argumento por sí mismo.

¿Por qué cree que no son tenidas en cuenta las opiniones técnicas y científicas en el debate prelegislativo a la promulgación de nuestras normas penales?

Pues básicamente creo que porque son pocos los penalistas de prestigio que estén dispuestos a bailarle el agua a los políticos sin rechistar. La mayor parte de los componentes de las Comisiones –por lo menos antaño- eran expertos juristas, profesores universitarios, etc. En la mayor parte de los casos, son servidores públicos, imparciales y con una trayectoria profesional basada en la enseñanza. Imagino que, para esta clase de profesionales, es complicado aceptar las demandas de los partidos políticos a la hora de diseñar una reforma legislativa sin entrar en discusiones técnicas.

Por otra parte, a los partidos políticos –y añadido aquí al partido que conforma el Gobierno de la nación- no les interesa tener a esos molestos profesores y juristas discutiéndoles tal o cual reforma. Los políticos solamente quieren votos y, por consiguiente, solamente ven en el Derecho penal un cesto de papeletas. Si la Comisión de codificación no está dispuesta a hacer lo que el público –es decir, los votantes- demandan, ¿Para qué reunirla? Sería tirar piedras contra su propio tejado; así que la solución es coger solamente a aquellos amigos que estén dispuestos a realizar la tarea y que normalmente ya están metidos de lleno en política.

Por otro lado, como ya he mencionado, en España se respira un cierto aire de anti-intelectualismo. Creo que ello se debe también al devenir de estos tiempos anómicos. Actualmente prima y se valora más el arte, la presencia y la estética de una persona que sus conocimientos. A diferencia de la anterior generación, la mayor parte de los que nacimos en los años 80 hemos ido a la universidad, hemos obtenido nuestros títulos universitarios y el país está lleno de abogados, filósofos, historiadores, etc. Si a esto le unimos el desprestigio que determinados actos de corrupción acaecidos han conferido a nuestras universidades, la proliferación de centros de estudios que rebajan a dificultad de las titulaciones, etc., el resultado es que cualquier ciudadano se ve con autoridad para desprestigiar la opinión de los supuestos expertos. Dicho de otro modo, a la ciudadanía no le importa quién y cómo se hace la norma, mientras la norma diga lo que ellos opinan que es lo correcto.

Ya para terminar ¿Qué futuro le augura usted a la PPR? ¿Será finalmente derogada como así todavía pretenden algunos partidos políticos (hoy día se podría decir que minoritarios puesto que el PSOE parece haberse apartado casi definitivamente de este camino)? ¿O por el contrario será incluso ampliada a nuevos supuestos como así pretenden PP y Cs?

No aspiro a ejercer de adivino. Primero, porque nunca he tenido ese sexto sentido que se requiere para realizar pronósticos esotéricos; y, en segundo lugar, porque cada vez que los expertos en Derecho nos arriesgamos a vaticinar el futuro, tendemos a equivocarnos. No

obstante, voy a tratar de mojarme. Cuando se aprobó la reforma de 2015, sinceramente tuve la sensación de que ya nada ni nadie se iba a atrever a sacar de nuestro Código penal a la cadena perpetua. Observando que el panorama político no ha cambiado demasiado y que el PSOE no tuvo reparos en admitirla para los reos terroristas, llegando a pactar con la derecha parte de la reforma, honestamente no albergo esperanzas de que llegue a ser derogada, al menos a corto plazo. Habrá que estar a las próximas elecciones nacionales y el papel que desempeñen los partidos de la coalición de izquierdas, así como el poder parlamentario que aglutinen.

Si, además de esta falta de voluntad política, el TC considera que se trata de una pena ajustada a nuestra Constitución, es posible que los partidos políticos que estaban dudosos sobre la aceptación de la prisión permanente revisable finalmente dejen de luchar por su derogación y la terminen aceptando.

Teniendo en cuenta la evolución de nuestro Derecho penal desde la Transición a nuestros días, creo que más bien se recrudecerá la regulación de la prisión permanente revisable y se ampliará su contenido como pretenden los partidos de la derecha del tablero político. Y, en última instancia, si no hay más contenido que darle a la prisión indeterminada, se inventarán para la ocasión: no ha habido legislatura en la que no se haya reformado el Código penal para hacerlo más duro.

Al final, terminaremos volviendo al debate sobre la pena de muerte...

Gracias.